

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 32 PÁGINAS  
**Resoluciones**

## Resoluciones

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 177/14

La Plata, 5 de noviembre de 2014.

VISTO el expediente N° 2429-4989/2014, Cuerpo 1, y

### CONSIDERANDO:

Que por el expediente indicado en el Visto, se propicia la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para las sedes de este Organismo de Control, sitas en calle 49 N° 683, calle 56 N° 535 y calle 9 N° 929 de la ciudad de La Plata;

Que dicha contratación, se realizará bajo la forma legal de Licitación Privada (artículo 26 inc. 1 del Decreto Ley N° 7.764/71 y artículo 1° inciso b del Reglamento de Contrataciones);

Que dicho servicio comprenderá el período comprendido entre el 1° de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, con opción a prórroga de tres meses, que solo podrá ejercer este Organismo y reducción hasta en un 50%;

Que el artículo 14 del Reglamento de Contrataciones (Decreto N° 3.300/72) dispone que los procedimientos de contratación se regirán por el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales;

Que sobre la base de dicha regulación, por el Decreto N° 1.676/05 y modificatorios, se implementó el "Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios de la Provincia de Buenos Aires", en orden a su aplicación en el marco de todos los certámenes promovidos por los organismos de la Administración Pública Provincial, el cual rige para el presente llamado;

Que la Gerencia de Administración y Personal ha justipreciado el gasto a f. 1, aproximadamente en la suma de PESOS UN MILLON DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (\$1.010.880);

Que a f. 3 luce el compromiso contable elevado a la Dirección Provincial de Presupuesto, con cargo al año 2015 realizado por el Área Administración y Contabilidad, de la Gerencia de Administración y Personal;

Que a fojas 4/19 obra Pliego de Bases y Condiciones para realizar la contratación pertinente;

Que finalmente, en cumplimiento al Artículo 7° del Reglamento de Contrataciones, corresponde dejar constancia en carácter de declaración jurada, de la fecha e instancia competente que autorizó el último llamado para seleccionar el servicio de igual naturaleza, el cual se llevó a cabo con fecha 19 de diciembre de 2013 mediante Resolución OCEBA N° 331/13;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Ley de Contabilidad 7.764/71 y el Reglamento de Contrataciones (T.O. Resolución N° 952/04);

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:


ARTÍCULO 1°. Autorizar a efectuar el llamado a Licitación Privada, encuadrado en las previsiones del Artículo 26 inc. 1 de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley N° 7.764/71 y modificatorios), para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para las sedes del Organismo sitas en calle 49 N° 683, 56 N° 535 y 5 N° 929 de La Plata, por el período comprendido entre el 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 con opción a prórroga por parte del Organismo de tres meses, con arreglo al "Pliego Único de Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios", aprobado por Decreto N° 1.676/05 y modificatorios, y a los documentos que como Anexo forman parte de la presente.

ARTÍCULO 2°. Dejar establecido que por Resolución OCEBA N° 0331/13, de fecha 19 de diciembre de 2013, se autorizó el último llamado tendiente a contratar la prestación del servicio mencionado en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para que continúe con el trámite de rigor. Cumplido, archivar.

ACTA N° 837

**Jorge Alberto Arce**, Presidente, **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora, **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

		<b>ANEXO</b> <b>PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES</b> <b>CARATULA - CONVOCATORIA</b>			
<b>Nombre del Organismo Contratante</b>		<b>O.C.E.B.A. - ORGANISMO DE CONTROL DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES</b>			
<b>Procedimiento Contractual</b>					
<b>Tipo (1) :</b>		LICITACION PRIVADA		N° 4 Ejercicio: 2014	
<b>Expediente N°:</b>		2429-4989/14			
<b>Rubro Comercial</b>					
SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA					
<b>Objeto de la contratación</b>					
SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LOS EDIFICIOS DE OCEBA DE LA PLATA EJ. 2015					
<b>Presupuesto Estimado</b>					
\$ 1.010.880,00					
<b>Costo del Pliego</b>		SIN COSTO			
<b>PRESENTACIÓN DE OFERTAS</b>					
<b>Lugar/Dirección</b>			<b>Plazo y Hora</b>		
OCEBA-SECTOR COMPRAS-CALLE 49 N° 683-LA PLATA			/ /2014 11:00 HORAS		
<small>Las Ofertas, ensobradas conforme lo establecen los Puntos "Ofertas - Su Presentación", "Ofertas- Documentación a Integrar" y "Ofertas - Elementos a Importar" - Condiciones Particulares, deben presentarse hasta la fecha y hora y en el lugar antes indicados.</small>					
<small>Pasada dicha hora y conforme lo establecido por los Artículos 16 y 35 del Reglamento, no se admitirán nuevas propuestas, aun cuando no hubiera comenzado la apertura de los sobres y se procederá de la siguiente manera:</small>					
<small>a. Los sobres o paquetes conteniendo las Ofertas, serán abiertos en presencia de los Oferentes que concurren;</small>					
<small>b. La Escribanía de Gobierno labrará el Acta de Apertura;</small>					
<small>c. En la misma se dejará constancia del monto total de cada Oferta y del monto y modalidad de la Garantía de Mantenimiento de Oferta.</small>					
<b>ACTO DE APERTURA</b>					
<b>Lugar/Dirección</b>			<b>Día y Hora</b>		
OCEBA-SECTOR COMPRAS-CALLE 49 N° 683-LA PLATA			/ /2014 11:00 HORAS		
<b>CONDICIONES PARTICULARES</b>					
<b>Forma de Pago</b>		DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 31 DEL PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS			
<b>Garantía Cumplimiento de Contrato</b>		DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DEL PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS			
<b>Plazo de entrega</b>		LA PRESTACION DEL SERVICIO SE EFECTUARA DESDE EL 1/1/2015 Y HASTA EL 31/12/2015, CON UNA OPCION A PRORROGA POR TRES (3) MESES MAS.			
<b>Lugar de entrega</b>		LA PRESTACION DEL SERVICIO SE EFECTUARA EN LOS OBJETIVOS DETALLADOS EN EL ART. 1 DEL PLIEGO DE ESPECIFICACIONES TECNICAS BASICAS.			
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>					
(1) Consignar Licitación Pública / Licitación Pública Unificada / Licitación Privada / Licitación Privada Unificada / Contratación Directa / Contratación Directa Unificada					

		<b>PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES</b> <b>PLANILLA DE COTIZACION</b>			
<b>Datos de la (1)</b>					
LICITACION PRIVADA					
<b>Número:</b>		4			
<b>Ejercicio:</b>		2014			
<b>Expediente n°:</b>		2429-4989/14			
<b>Datos del Organismo</b>					
<b>Denominación:</b>		O.C.E.B.A.			
<b>Domicilio:</b>		CALLE 49 N° 683 - LA PLATA			
<b>Datos del Oferente</b>					
<b>Nombre o Razón Social:</b>					

<b>C.U.I.T.:</b>																																								
<b>N° Proveedor del Estado:</b>																																								
<b>Domicilio Comercial:</b>																																								
<b>Domicilio Legal:</b>																																								
<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>Reng.</th> <th>Cant.</th> <th>Unid.</th> <th>Descripción</th> <th>Código Nomencl. Bienes y Servicios</th> <th>Precio Unitario (\$)</th> <th>Precio Total (\$)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>12</td> <td>MES</td> <td>SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL EDIFICIO DE OCEBA DE CALLE 49 N° 683 DE LA PLATA.</td> <td>1387-1</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>12</td> <td>MES</td> <td>SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL EDIFICIO DE OCEBA DE CALLE 56 N° 535 DE LA PLATA.</td> <td>1387-1</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>12</td> <td>MES</td> <td>SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL CENTRO DE ATENCION A USUARIOS DE LA PLATA.</td> <td>1387-1</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: right;"><b>TOTAL NETO-NETO (\$)</b></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>						Reng.	Cant.	Unid.	Descripción	Código Nomencl. Bienes y Servicios	Precio Unitario (\$)	Precio Total (\$)	1	12	MES	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL EDIFICIO DE OCEBA DE CALLE 49 N° 683 DE LA PLATA.	1387-1			2	12	MES	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL EDIFICIO DE OCEBA DE CALLE 56 N° 535 DE LA PLATA.	1387-1			3	12	MES	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL CENTRO DE ATENCION A USUARIOS DE LA PLATA.	1387-1			<b>TOTAL NETO-NETO (\$)</b>						
Reng.	Cant.	Unid.	Descripción	Código Nomencl. Bienes y Servicios	Precio Unitario (\$)	Precio Total (\$)																																		
1	12	MES	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL EDIFICIO DE OCEBA DE CALLE 49 N° 683 DE LA PLATA.	1387-1																																				
2	12	MES	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL EDIFICIO DE OCEBA DE CALLE 56 N° 535 DE LA PLATA.	1387-1																																				
3	12	MES	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL CENTRO DE ATENCION A USUARIOS DE LA PLATA.	1387-1																																				
<b>TOTAL NETO-NETO (\$)</b>																																								
<b>Importe Total de la Propuesta, son PESOS</b> (en números y letras)																																								
<b>Garantía de Mantenimiento de Oferta</b>																																								
<b>Tipo:</b>																																								
<b>Importe:</b> \$ ..... Importe de la Garantía de Oferta, son PESOS .....																																								
Firma y Sello del Oferente																																								

PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES

1- OBJETO: el presente llamado tiene por objeto la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para las oficinas del OCEBA de La Plata por el término doce (12) meses contado desde el 1/1/2015 hasta el 31/12/2015, con una (1) opción de prórroga de tres (3) meses, que solamente podrá ejercer el organismo contratante.

Está integrado por tres (3) renglones que comprenden la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para los edificios del OCEBA de La Plata de calles 49 N° 683 (renglón 1), calle 56 N° 535 (renglón 2) y el Centro de Atención a Usuarios de La Plata sito en calle 5 N° 929 (renglón 3) de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Pliego de Especificaciones Técnicas Básicas. El servicio solicitado deberá cubrir las 24 horas del día, de lunes a domingo incluyendo feriados y repartiendo la carga horaria diaria en tres (3) turnos de ocho 8 horas.

2- PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN ALCANZADOS: las presentes Condiciones Particulares rigen para el procedimiento previsto por el Artículo 26, Inciso 1) - Licitaciones Privadas - Capítulo I – Título III – Contrataciones de la Ley de Contabilidad - Decreto-Ley N° 7.764/71.

3- PLAZO DE MANTENIMIENTO DE OFERTA: los oferentes deberán mantener sus ofertas, por el término de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha del acto de apertura. Producido el vencimiento del plazo citado con anterioridad, el mismo quedará automáticamente prorrogado por el término de quince (15) días, en los términos del Art. 54 del Reglamento de Contrataciones, marco en el que también podrá solicitarse un nuevo término de mantenimiento, dejando constancia en las actuaciones.

4- RETIRO DEL PLIEGO – CONSTITUCIÓN DEL DOMICILIO DE COMUNICACIONES: los interesados podrán obtener los Pliegos de Bases y Condiciones en forma gratuita a través de su publicación en el sitio web de la Provincia de Buenos Aires.

Una vez obtenido el Pliego deberán concurrir a la dependencia en el horario de 9 a 16 hs. oficina de Compras (calle 49 N° 683 – La Plata) a fin de constituir domicilio de comunicaciones.

5- CONSULTAS Y ACLARACIONES: los Interesados podrán formular consultas aclaratorias por escrito, hasta cinco (5) días hábiles administrativos anteriores a la fecha de apertura, ante la oficina indicada en el Punto 4 - Retiro Pliego - Constitución Domicilio Comunicaciones, de estas Condiciones Particulares y en el horario de 9 a 16 horas, las que serán respondidas hasta dos (2) días hábiles administrativos anteriores a esa fecha.

Todas las consultas y sus respuestas, se comunicarán a todos los Interesados que hubieren constituido domicilio de comunicación.

6- OFERENTES - CONDICIONES REQUERIDAS: Podrán formular Oferta quienes reúnan los siguientes requisitos:

a- Estén habilitados por el Registro de Proveedores y Licitadores del Estado, en los términos que prevén las Condiciones Generales. Los titulares de credenciales que se encontraren caducas, deberán regularizar su situación ante el Registro de Proveedores y Licitadores del Estado, con carácter previo a la adjudicación.

Aquellos Oferentes que estando inscriptos en el Registro de Proveedores y Licitadores del Estado, no lo estén específicamente en el rubro objeto del presente concurso, pero sí se hallen habilitados para ello por las autoridades de aplicación o con poder de policía en la materia y, en el caso de personas jurídicas, integre su objeto social, deberán antes de la adjudicación requerir la ampliación de rubro en el referido Registro.

Serán admitidas Ofertas de proponentes no inscriptos en los casos previstos en el Artículo 101 del Reglamento de Contrataciones.

b- En el caso de Oferentes no inscriptos en el Registro de Proveedores y Licitadores del Estado, deberán al momento de cotizar, acreditar el cumplimiento de los requisitos inherentes a las exigencias de dicho registro, conforme lo dispuesto por el Artículo 26 bis Inciso 4 de la Ley de Contabilidad.

c- Hayan abonado el precio del Pliego de Bases y Condiciones, de corresponder, y constituido el "Domicilio de Comunicaciones" previsto en el Punto 4 Retiro del Pliego - Constitución del Domicilio de Notificaciones - Condiciones Particulares.

d- En el caso de Oferentes bajo alguna de las figuras sociales reguladas por la Ley N° 19.550, deberán tener un plazo de duración que sea superior al vencimiento de las obligaciones contractuales emergentes del presente llamado.

e- En el caso de Sociedades Extranjeras, las mismas deberán estar inscriptas en la Inspección General de Justicia de la Nación u organismo provincial análogo, lo cual deberá ser fehacientemente acreditado. En el caso de resultar adjudicatarias, deberán inscribirse en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

f- Cumplan, cuando se trate de Uniones Transitorias de Empresas (UTE) no constituidas, con las exigencias establecidas en el Punto 7 - Uniones Transitorias de Empresas - Condiciones Generales.

g- Concurriendo en forma independiente, no lo hagan a su vez como integrantes de una UTE y quienes lo hicieren bajo esta figura, no integren más de una UTE. Su incumplimiento hará inadmisibles en todas las Ofertas en que participe un mismo interesado.

h- Faciliten toda la información que permita su evaluación como sujetos y estén en condiciones de presentar Referencias y Antecedentes.

**7- OFERTAS – PRESENTACIÓN:** las ofertas deberán confeccionarse y presentarse conforme los términos establecidos por los arts. 16 y siguientes del Reglamento de Contrataciones, en un único sobre o paquete y rotularse de la siguiente manera:

- Organismo de Control de la Energía de la Provincia de Buenos Aires.- Sector Compras – calle 49 N° 683 – La Plata – Provincia de Buenos Aires.
- Número de Expediente.
- Número y tipo de Licitación.
- Fecha de apertura.
- Hora de apertura.

Toda documentación que la integre deberá estar foliada en todas sus hojas y firmada por quien detente el uso de la firma social o poder suficiente, en su caso.

Toda raspadura o enmienda debe ser debidamente salvada por los Oferentes ya que en caso contrario, la oferta será rechazada.

**8- OFERTAS - DOCUMENTACIÓN A INTEGRAR:** toda documentación deberá ser presentada en original o copia autenticada por Escribano Público y legalizada por el Colegio respectivo cuando fuere de extraña jurisdicción y, según corresponda, legalizada por Consulado y/o Cancillería y/o Colegio de Escribanos.

Cuando fueren documentos o constancias emitidas por Contador Público Nacional, su firma debe estar legalizada por el Consejo Profesional respectivo.

Aquella documentación que exija este Pliego de Bases y Condiciones y no constituya un documento público, revestirá carácter de Declaración Jurada y la omisión de su presentación constituirá causal de inadmisibilidad de la Oferta.

El sobre o paquete deberá contener la siguiente documentación:

8.1. Datos del Oferente – Punto 40 - Anexos A, B, C y D, según corresponda – Condiciones Generales;

8.2. Documentación Social o Poderes vigentes a la fecha de apertura, de donde surja uso de la firma social o la representación legal del firmante de la Oferta, en fotocopias certificadas.

8.3. Contrato de Unión Transitoria de Empresas o "Compromiso de Constitución de Unión Transitoria de Empresas" que cumpla con las exigencias del Punto 7 - Uniones Transitorias de Empresas - Condiciones Generales;

8.4. Constancia de Constitución del Domicilio de Comunicaciones (Punto 4 Retiro del Pliego – Constitución del Domicilio de Notificaciones - Condiciones Particulares);

8.5. Garantía de Oferta según lo establecido en el Punto 18 - Garantías de Oferta y de Cumplimiento del Contrato - Condiciones Generales;

8.6. Declaración que indique que no ha sido demandado por la Provincia de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas por causas fiscales o contractuales, exigencia que en el caso de UTE, se extiende a todos sus integrantes - Punto 40 - Anexo E - Condiciones Generales;

8.7. Declaración requerida por el primer párrafo del Punto 13 - Oferta Nacional - Prioridad - Preferencia y Punto 40 - Anexo F - Condiciones Generales, cuando resulte de aplicación;

8.8. Constancia de Inscripción en el Registro Provincial de Microempresas, cuando resulte de aplicación el Punto 14.1 - Micro, Pequeñas y Medianas Empresas - Condiciones Generales;

8.9. Documento que acredite el domicilio fiscal y el asiento principal de las actividades o el establecimiento productivo en la Provincia de Buenos Aires, cuando resulte de aplicación el Punto 14.2 - Oferentes Bonaerenses - Condiciones Generales;

8.10. Certificación del nivel de calidad alcanzado, cuando resulte de aplicación el Punto 15 - Principio de Prioridad y Preferencia en razón de Calidad Certificada - Condiciones Generales;

8.11. Declaración en instrumento privado que indique que la firma no utiliza mano de obra infantil en ninguno de los segmentos de sus procesos de fabricación o producción, de conformidad con las normas legales vigentes, Punto 40 - Anexo G - Condiciones Generales;

8.12. Declaración del número de cuenta corriente o caja de ahorro, en moneda nacional, operativa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, de la cual fuera titular, indicando el número de sucursal, Punto 40 - Anexo A - Condiciones Generales;

8.13. Comprobante de pago del precio del Pliego, cuando corresponda - Punto 11- Valor del Pliego - Condiciones Generales;

8.14. Declaración Jurada de bienes o insumos fabricados, producidos o elaborados con materiales o elementos reciclados (Punto 40 - Anexo H - Condiciones Generales) cuando resulte de aplicación el Punto 16 – Condiciones Generales;

8.15. Certificado de Inocuidad, extendido por la Secretaría de Política Ambiental, cuando resulte de aplicación el Punto 16 – Condiciones Generales;

8.16. Declaración de confidencialidad en instrumento privado (Anexo I – Condiciones Generales)

8.17. Descripción técnica de los elementos ofertados;

8.18. Oferta Económica o Técnica-económica;

8.19. Documentación Complementaria, (folletos y manuales) cuando corresponda.

**9- DEFECTOS DE FORMA - DESESTIMACIÓN DE OFERTAS:**

Sin perjuicio de lo establecido en el Punto 19 de las Condiciones Generales, si la Oferta tuviera defectos de forma relacionados con los Puntos 8.2, 8.3 y 8.18 - Condiciones Particulares, no serán subsanables y la Oferta será desestimada.

Si la Oferta tuviera defectos relacionados con los restantes requisitos indicados en el Punto 8- Ofertas - Documentación a Integrar - Condiciones Particulares, el Oferente podrá ser intimado por el Comitente a subsanarlos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual la Oferta será desestimada sin más trámite.

**10- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

Su constitución será, conforme lo dispuesto por el Artículo 26 del Reglamento de Contrataciones, por un importe no inferior al 5% del valor total adjudicado.

**11- PERFECCIONAMIENTO CONTRATO**

El contrato se perfeccionará únicamente mediante constancia de recepción de la respectiva Orden de Compra o Provisión por parte del adjudicatario.

**12- LUGAR Y PLAZO DE PRESTACIÓN:** la prestación del servicio se efectuará en los lugares detallados en el pliego de Especificaciones Técnicas Básicas.

La prestación del servicio se efectuará desde el 1/1/2015 y hasta el 31/12/2015, con una (1) opción de prórroga de tres (3) meses, que solamente podrá ejercer el organismo contratante.

**13- PROLONGACIÓN DEL CONTRATO**

Conforme al procedimiento previsto en el Punto 28 – Modificaciones del Contrato - Condiciones Generales, el servicio a contratar podrá ser prolongado por un plazo de tres meses y contempla la posibilidad de ser ampliado o reducido, tanto dentro del plazo original como en su prórroga, la cantidad o nivel de prestaciones contratadas en hasta un 50 % del monto original del contrato.

**14- PRESENTACIÓN DE FACTURAS:** Las facturas para su pago se remitirán a OCEBA - Área de Cuentas a Pagar - calle 49 N° 683, La Plata, estableciéndose que el plazo de pago se regirá por el artículo 23° del Reglamento de Contrataciones siendo este plazo computado a partir de la fecha de ingreso y aceptación de la factura.

Los pagos se efectuarán únicamente sobre la cuenta bancaria en moneda nacional que los proveedores deberán tener operativa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Los oferentes deberán informar al momento de presentar su oferta el número de sucursal y de cuenta corriente o caja de ahorro de la cual fueren titulares, debiendo coincidir esa titularidad, con la persona física o jurídica adjudicataria del certamen.

**15- INSTANCIAS COMPETENTES**

Las instancias administrativas o técnicas competentes del Organismo Contratante, con la intervención de los Órganos de Asesoramiento y Control cuando corresponda según la materia, serán quienes se expedirán respecto de la interpretación del presente Pliego de Bases y Condiciones y demás documentación que, posteriormente, integre el contrato.

Serán también quienes intervendrán en todas las cuestiones que el Pliego de Bases y Condiciones prevé, autoriza, reserva o impone al Comitente.

En particular, el Sector Compras, será responsable de actuar como contraparte de la relación contractual y tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento por parte del adjudicatario.

**PLIEGO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS BÁSICAS**

**1. LUGAR DE PRESTACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:** La prestación del servicio se efectuará en los edificios del OCEBA sitios en las calles 49 N° 683 (Renglón 1), 56 N° 535 (Renglón 2) y 5 N° 929 (Renglón 3) de la ciudad de La Plata.

El servicio solicitado deberá cubrir las 24 horas del día, de lunes a domingos, incluyendo feriados y repartiendo la carga horaria diaria en tres (3) turnos de ocho (8) horas.

Si por cualquier motivo el OCEBA necesitara cambiar de lugar el puesto de vigilancia, motivado por razones de servicio, sin que ello implicare aumento de personal, la prestataria deberá cubrir el mismo sin reclamo de un nuevo contrato o aumento en el costo del servicio.

Asimismo, y en caso de que las actividades y funciones del Organismo lo obligaren a unificar su funcionamiento en una única sede, el OCEBA podrá prescindir de la prestación de los servicios de uno de los objetivos e incluso cambiar el puesto de vigilancia restante a una única sede, debiendo la prestataria cubrir el servicio sin reclamo de un nuevo contrato o aumento en el costo del servicio.

**2. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR JUNTO CON LA OFERTA:** Los oferentes deberán presentar junto con su oferta la siguiente documentación:

- Habilitación del Ministerio de Seguridad.
- Declaración jurada de conocer las instalaciones objeto de la licitación o constancia de visita a las instalaciones.
- Constancia de inscripción en la AFIP actualizada.
- Constancia de inscripción en Ingresos Brutos de la Provincia y en caso que corresponda Convenio Multilateral (Formularios CM01 y CM05)
- Certificados de Libre Deuda del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de los Titulares de la Firma.

- Constancia de Inscripción en el Registro de Proveedores y Licitadores de la Provincia de Buenos Aires.
- Tres certificaciones de servicio con concepto, monto mensual del contrato, en entes oficiales y/o empresas de envergadura del último año.
- Certificado de cumplimiento de la Ley 10.490 y de no tener conflictos laborales con sus dependientes.

### 3. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LA ADJUDICATARIA AL MOMENTO DE TOMA DEL SERVICIO: El día de toma del servicio deberá presentar ante el OCEBA:

- Los seguros de vida correspondientes a cada una de las personas afectadas según contrato, como así también los de responsabilidad civil y A.R.T. (Ley 24.557).
- Mensualmente y con cada facturación adjuntará la documentación que avale el cumplimiento de la normativa laboral vigente del personal que tenga afectado al servicio para hacerse acreedor al pago. Dicha documentación se presentará ante el Área de Administración y Contabilidad al momento de realizar la facturación mensual. La prestataria será la única responsable ante toda demanda o reclamación que invoque cualquiera de los dependientes afectados al servicio, relacionados con la normativa laboral. Para el caso de Cooperativas deberán acreditar el cumplimiento del régimen del Monotributo de sus asociados, seguro de accidente personal y exención del impuesto a los Ingresos Brutos.
- Fotocopia correspondiente de la habilitación que otorga la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de dos frecuencias para equipos de radio VHF o UHF que funcionarán entre la central de operaciones y la Administración Central de OCEBA.
- Inscripción en el Registro Provincial de Armas (REPAR), o Registro Nacional de Armas (RENAR).
- El prestador, con forma previa a la iniciación de la prestación cursará al OCEBA el detalle de la nómina del personal con indicación de sus datos de identidad, filiación, domicilio y vínculo contractual y su fecha de inicio.
- Habilitación como agencia de investigaciones privadas expedida por la Policía Federal y/o Policía de la Provincia de Buenos Aires.

### 4. OBLIGACIONES PARA CON EL PERSONAL/ACCIDENTES DE TRABAJO: Las prestatarias deberán cumplir las siguientes obligaciones para con el personal propio:

- Pagar en término los sueldos y jornales y toda retribución que le corresponda en término de ley.
- Contratar los seguros de ley (ART, seguro de vida obligatorio y seguro de responsabilidad civil) Las pólizas respectivas deberán tener plena vigencia durante todo el plazo del contrato.
- Cumplir todas las obligaciones laborales y previsionales que la legislación vigente establezca o que se dicten en el futuro.
- Los accidentes de trabajo del personal afectado ya fuera por prestación del servicio y/o causa fortuita corren bajo exclusiva responsabilidad de la prestataria del servicio de seguridad y vigilancia.

Si de lo expuesto en el párrafo anterior resultare perjudicado el OCEBA en su patrimonio y/o personal, queda facultado éste para rescindir el contrato e iniciar las acciones judiciales que correspondieran.

OCEBA no tiene ningún tipo de relación con el personal del prestador, afectado al cumplimiento de las tareas objeto del presente llamado y no responderá ante ningún tipo de reclamo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el prestador se compromete y acuerda en forma irrevocable, mantener indemne al OCEBA por cualquier reclamo, acción judicial, demanda, daño o responsabilidad de cualquier tipo o naturaleza que sea entablada por cualquier persona pública o privada, física o jurídica o dependientes del prestador, cualquiera fuere la causa del reclamo, responsabilidad que se mantendrá aún concluida la contratación cualquiera fuese la causa y que se extenderá o alcanzará a indemnizaciones, gastos y costas sin que la enunciación sea limitativa.

5. INCUMPLIMIENTO - MULTAS: ante el incumplimiento de las cláusulas contractuales consistente en la falta de ejecución de todos o alguno de los puntos enumerados en éstas Especificaciones Técnicas Básicas, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de Contrataciones. OCEBA aplicará una multa equivalente al 1% por cada día de inobservancia de las normas allí contenidas y hasta un 15% acumulado mensual, pudiendo el Organismo, a solo juicio, rescindir el contrato ante reiterados incumplimientos o faltas graves. Entiéndase por falta grave, el abandono de servicio o su falta de cubrimiento y el desobedecer órdenes sobre restricciones de acceso a los edificios impartidas por el Directorio del Organismo.

La aplicación de esta multa se efectivizará sobre la facturación del mes en que se produjo el incumplimiento, u otras emergentes del contrato o que estén al cobro o en trámite y luego a la garantía, en los términos del art. 77 del Reglamento de Contrataciones.

### 6. OBJETIVOS Y FORMA DE IMPLEMENTAR EL SERVICIO:

6.1. TAREAS GENERALES: el objetivo del servicio de seguridad y vigilancia contratado es proveer las medidas acertadas para el cumplimiento de las siguientes tareas generales:

- Prevenición de sabotajes, atentados y toda otra acción tendiente a dañar bienes patrimoniales de OCEBA, como así también que ponga en peligro la integridad del personal del Organismo y/o público concurrente.
- Prevenición del robo y/o hurto dentro de los límites de la Empresa, como así mismo individualización de punquistas, descuidistas u otros profesionales del delito que concurren al lugar, para su expulsión o contralor de su accionar según las directivas que se reciban sin perjuicio de requerir la intervención policial que corresponda.

La Prestataria asumirá la responsabilidad patrimonial por los elementos robados y/o hurtados, debiendo realizar el damnificado la respectiva denuncia del incidente ante el Gerente de Administración y Personal dentro de las 48 horas de ocurrido. En caso de desaparición de algún bien de propiedad del OCEBA, se pondrá en conocimiento de la adjudicataria dicho faltante, registrando lo actuado en el Libro de Órdenes, debiendo ésta depositar el valor del bien desaparecido, en el momento de producirse la exteriorización de hecho o restituirlo.

- Prevenición de siniestros y accidentes, especialmente incendios y adopción de las primeras medidas tendientes a sofocarlos (alarmas, llamada a bomberos, acción con medios disponibles) en colaboración con el servicio específico existente y en caso de ser necesario la solicitud de colaboración de la Policía de la Provincia de Buenos Aires mediante el llamado a la Central de Emergencias 911.

- Cooperación con las autoridades de la casa para el mantenimiento del orden, poniendo énfasis en la individualización de personas o grupos que concurren a manifestar su disconformidad contra funcionarios o personalidades que arriben o se hallen en el lugar.

- Realizar la identificación y control de personas ajenas al Organismo que ingresen en forma individual, registrando dicho ingreso y salida en el Libro de Guardia.

- Registro en el libro de guardia de todo bien de propiedad del OCEBA que sea retirado por su personal con motivo de su traslado entre objetivos; como así también de los retirados por Proveedores para su reparación. Se deberá asentar el nombre de personal que retira el bien, quien rubricará el libro de guardia, el motivo del traslado, el número de inventario o de serie del bien como así también la descripción y marca del objeto en cuestión. En caso de que el retiro del bien lo haga un proveedor se asentará el nombre completo y DNI del individuo que realiza el retiro, la empresa a que pertenece y la autorización del Sector Compras que se manifestará mediante la rubrica del personal autorizante en el libro de guardia.

- Atención y derivación de las llamadas telefónicas recibidas en el conmutador.

- Dar cuenta inmediatamente al encargado del servicio, sobre el hallazgo de documentos, dinero, valores u otros objetos.

- Asentar en el libro de guardias o en aquel registro que habilite el OCEBA, el ingreso y salida del personal que efectúe las labores de limpieza del Organismo debiendo dejar asentado el nombre, apellido y horarios de entrada y salida del edificio de cada agente.

- Mantener reserva sobre hechos y circunstancias que se conciernen a raíz de sus intervenciones, o por su vecindad con despachos de funcionarios.

- Asesorar, por medio del personal directivo de la contratista, sobre medidas conducentes al mejoramiento del servicio.

6.2. IDONEIDAD DEL PERSONAL: Es requisito indispensable, sin el cual no podrán los vigiladores tomar su servicio, que cada uno de ellos esté perfectamente instruido en los procedimientos a seguir en caso de tener que prestar primeros auxilios a una víctima o de incendio en las instalaciones del Organismo, como así también en el manejo del equipo (extinguidores, mangueras, luces de emergencia, etc.) con que cuenta el OCEBA.

### 6.3. OBLIGACIONES DE LA PRESTATARIA: La prestataria se obliga a lo siguiente:

- Deberá designar un supervisor general para la prestación del servicio, el que deberá ser personal retirado de las FF.AA., FF.SS., o policiales.

- Dar cuenta inmediata a la Superioridad de OCEBA ya sea de manera personal, telefónicamente, de toda novedad que se considere de importancia, sin perjuicio de comunicarlo posteriormente por escrito y registrarlo en el libro de guardia.

- Suministrar a OCEBA cuando éste lo requiera, con las novedades más importantes en cada objetivo, como así también las sugerencias que se crean convenientes a fin de lograr una mayor seguridad y eficiencia en el desempeño de las misiones asignadas.

- Equipar al personal asignado al servicio de seguridad de los elementos para el cumplimiento de su misión, este equipamiento deberá incluir equipos de radio enlazados con la Central de Operaciones.

- La prestataria se compromete a proveer un uniforme a cada uno de los integrantes del personal que tendrá a su cargo la seguridad de los objetivos. Dicho uniforme estará de acuerdo a lo estipulado por la Ley 9.603 de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

- La prestataria deberá a su costo, realizar como mínimo trimestralmente, prácticas de tiro e instrucción teórica y práctica de lucha contra incendios, primeros auxilios y defensa personal, determinando un calendario de cómo, cuándo y dónde habrá de realizarla a efectos que OCEBA esté en posibilidad de verificar el cumplimiento de este requisito.

- La firma Adjudicataria deberá presentar mensualmente una planilla o detalle con la nómina del personal directivo integrante de la organización y la del personal que se ocupará de atender la cobertura de los objetivos.

- El personal que designe la prestataria y el horario a cumplir por el mismo, se efectuará de acuerdo con los objetivos a cubrir, pudiendo modificarse la distribución del servicio a solicitud de OCEBA. El personal deberá ser instruido y con amplios conocimientos para este tipo de tareas. La edad del personal de vigilancia se ajustará a los términos de la Ley 9.603. Si uno o más vigiladores se encontrara por cualquier motivo fuera de las normas dictadas por OCEBA, o en oposición a la citada ley, deberá ser relevado o reemplazado de inmediato.

- El Representante o Supervisor deberá notificarse diariamente en el libro de órdenes, hayan o no ocurrido novedades, a fin de verificar la existencia de nuevas instrucciones, para lo cual se habilitará un Libro de Novedades debidamente foliado, donde se registrará cualquier movimiento o novedad tanto de personal, vehículos o hechos dejando constancia en el mismo de todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

- El contacto que el personal de seguridad y vigilancia mantenga con el personal de OCEBA será nada mas que el indispensable y relacionado exclusivamente a las tareas que le serán propias. OCEBA queda facultado para solicitar el relevo de uno o más vigiladores ante inconducta para con el personal o público.

6.4. SERVICIOS ESPECIALES: OCEBA podrá encomendar a la prestataria los siguientes servicios especiales, que serán abonados por separado y especificado en cada caso particular al momento de requerirse el mismo, tales como:

- Estudio físico de seguridad.

b) Informes prelaborales con estudio ambiental y vecinal, informes comerciales, solvencia económica, indagaciones, averiguaciones prejudiciales, preadjudicación crédito y préstamo, informe de antecedentes de personas y/o empresas, búsqueda de referencias de toda índole, etc.

c) Sistemas, dispositivos, o elementos de seguridad técnicas y electrónica (circuito cerrado de T.V., detectores microondas de vigilancia, alarmas electrónicas, equipos de iluminación y radio-comunicaciones, detectores de metales, alarmas antirrobo de vehículos, depósitos, cajas de seguridad).

d) Custodias fijas y móviles de personas, bienes y valores.

e) Transporte blindado de caudales.

6.5. PROHIBICIONES: Queda terminantemente prohibido a los vigiladores durante los servicios:

a) Lectura general de libros, revistas, diarios, etc.

b) Ingerir bebidas alcohólicas, mate en bombilla.

c) Realizar cualquier clase de juegos (didácticos, de entretenimiento, PC, Celulares, etc.).

d) Llevar a cabo llamadas telefónicas particulares.

e) Permitir el ingreso a personas a las dependencias fuera del horario establecido sin autorización previa.

f) Utilizar en beneficio propio maquinarias o elementos de propiedad de OCEBA.

g) Dejar el puesto sin la llegada del relevo.

Por consiguiente, de darse esta situación OCEBA queda facultada para cursar la correspondiente orden de servicio y la multa por el incumplimiento que corresponda.

Cualquier trasgresión a estas normas, dará lugar de inmediato al pedido de remoción del infractor.

6.6. OTRAS CONSIDERACIONES:

a) La prestataria deberá mantener en perfecto estado de higiene el lugar que le fuera asignado como base permanente o refugio del objetivo a custodiar.

b) En oportunidad de recorrer los objetivos se verificará que los depósitos, oficinas y otras dependencias hallan quedado perfectamente cerradas. De no ser así, procederá a cerrarlas de inmediato, anotando la novedad en el libro correspondiente habilitado a tal efecto. Si estuviera a su alcance recurrirá a la intervención del personal superior del sector. Al final de la jornada laboral y durante los fines de semana y feriados se procurará mantener las luces apagadas utilizando solamente las necesarias para desarrollar las tareas normales del servicio.

c) Las herramientas y/o materiales que pudieran haber quedado olvidadas por el personal de OCEBA al realizar sus tareas deberán ser recogidas y puestas bajo su custodia anotando la novedad en el libro de guardia a tal efecto.

d) Las llaves de los depósitos, oficinas, puertas de acceso a las dependencias de OCEBA, podrán ser utilizadas únicamente en caso de emergencia.

e) Los medios de comunicación de OCEBA serán utilizados únicamente por razones muy atendibles y siempre en función de la relación contractual.

6.7. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES LEGALES:

a) El prestatario se obliga a cumplir con todas las disposiciones, decretos, y leyes laborales vigentes o que se dicten por autoridad competente durante el curso de los trabajos. Deberá mantener al día los pagos de jornales, sueldos, salarios, aportes jubilatorios, correspondiente al personal que emplee en su servicio y no podrá deducirles suma alguna que no responda al cumplimiento de dichas disposiciones, decretos y leyes, o resoluciones de autoridad competente. Deberá cumplir con los convenios colectivos de trabajo de los respectivos gremios y tomará a su cargo la solución de los conflictos de orden gremial que puedan surgir eventualmente.

b) La prestataria se compromete en un todo a aceptar las reglamentaciones vigentes o a dictarse en el futuro para el funcionamiento del Organismo que hagan al servicio y no implique para la primera, mayores costos de los previstos. En todos los casos deberá brindar igual calidad de servicio, el cual deberá reunir idoneidad profesional en el servicio que se licita.

c) A todos los efectos previstos en el Reglamento de Contrataciones, debe entenderse que el valor de la contratación es el precio total a abonar por el OCEBA.

d) El prestatario será además el único responsable de:

- De las infracciones a las leyes, decretos y reglamentos nacionales, provinciales y/o municipales vigentes o que se dicten durante el transcurso de los trabajos.

- De los accidentes que, como consecuencia directa o indirecta de los trabajos, pudieran ocurrir a su personal, así como a OCEBA o a terceros.

- Del cuidado y vigilancia de los materiales así como las maquinarias, útiles, herramientas o enseres que utilice en la ejecución de los trabajos, no responsabilizándose OCEBA por hurtos, robos, ni pérdidas, cualquiera sea su causa.

- De todos los daños y perjuicios que como consecuencia directa o indirecta de los trabajos, sean ocasionados a los bienes o propiedades del propio patrimonio de OCEBA o de terceros. Todos los reclamos, pedidos de indemnización, etc. que por tales conceptos fueran dirigidos a OCEBA por terceros, serán transmitidos inmediatamente al prestatario, comprometiéndose éste a subrogar a OCEBA sin que tenga el derecho de invocar en nada y en ningún momento la responsabilidad de aquélla.

7. SEGUROS: El prestatario tomará a su exclusivo cargo un seguro a su nombre y al de OCEBA en forma conjunta que cubra los riesgos emergentes de accidentes, lesiones, incapacidad total o parcial del personal propio empleado en relación con el contrato y durante la vigencia del mismo.

El prestatario será responsable por toda reclamación, demanda, actuación judicial, costas, costos y gastos de cualquier índole en relación con los mencionados accidentes o lesiones quedando OCEBA exento de toda responsabilidad por accidentes o toda otra reclamación que fuera posible cubrir mediante seguros.

La póliza de accidentes de trabajo deberá ser exhibida a OCEBA antes de la prestación como así también los recibos correspondientes de pago en fecha.

8. OBLIGACIONES PREVISIONALES: Una vez finalizada la prestación y previamente a la devolución de la garantía de contrato, el prestatario deberá presentar un certificado oficial de libre deuda previsional, emitido por el organismo de contralor correspondiente.

Dicho certificado podrá ser suplido por una Declaración Jurada, firmada por el representante legal de la Empresa y Contador, donde conste expresamente que se han cumplimentado todas las obligaciones previsionales emergentes del contrato.

C.C. 12.110

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 178/14**

La Plata, 5 de noviembre de 2014.

VISTO el expediente N° 2429-4990/2014, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente indicado en el Visto, se propicia la contratación del servicio de limpieza para las sedes del Organismo sitas en calle 49 N° 683, 56 N° 535 y 5 N° 929 de La Plata, y las delegaciones del interior sitas en calle Tres de Febrero N° 3115 de la ciudad de Mar del Plata, calle Italia N° 69 de la ciudad de San Nicolás y calle Berutti N° 425 de la ciudad de Bahía Blanca;

Que dicha contratación, se realizará bajo la forma legal de Licitación Privada (artículo 26 inc. 1 del Decreto Ley N° 7.764/71 y artículo 1° inciso b del Reglamento de Contrataciones);

Que dicho servicio comprenderá el período comprendido entre el 1° de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, con opción a prórroga por tres meses que solo podrá ejercer este Organismo, y reducción hasta en un 50%;

Que el artículo 14 del Reglamento de Contrataciones (Decreto N° 3300/72) dispone que los procedimientos de contratación se regirán por el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales;

Que sobre la base de dicha regulación, por el Decreto N° 1676/05 y modificatorios, se implementó el "Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios de la Provincia de Buenos Aires", en orden a su aplicación en el marco de todos los certámenes promovidos por los organismos de la Administración Pública Provincial, el cual rige para el presente llamado;

Que la Gerencia Administración y Personal ha justipreciado el gasto a f. 1, en aproximadamente la suma de PESOS NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL (\$ 924.000);

Que a f. 3 luce el compromiso contable con cargo al año 2015 realizado por el Área Administración y Contabilidad de la Gerencia de Administración y Personal, elevado a la Dirección Provincial de Presupuesto de la Provincia;

Que a fojas 4/17 obra Pliego de Bases y Condiciones para realizar la contratación pertinente;

Que finalmente, en cumplimiento al Artículo 7° del Reglamento de Contrataciones, corresponde dejar constancia en carácter de declaración jurada, de la fecha e instancia competente en que se autorizó el último llamado para seleccionar el servicio de igual naturaleza, el cual se llevó a cabo con fecha 19 de diciembre de 2013, por Resolución OCEBA N° 330/2013;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Ley de Contabilidad 7.764/71 y el Reglamento de Contrataciones (T.O. Resolución N° 952/04);

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:



ARTÍCULO 1°. Autorizar a efectuar el llamado a Licitación Privada, encuadrado en las previsiones del Artículo 26 inc. 1 de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley N° 7.764/71 y modificatorios), para la contratación del servicio de limpieza para las sedes del Organismo sitas en calle 49 N° 683, 56 N° 535 y 5 N° 929 de la ciudad de La Plata y las delegaciones del interior ubicadas: en calle Tres de Febrero N° 3115 de la ciudad de Mar del Plata, calle Italia N° 69 de la ciudad de San Nicolás y calle Berutti N° 425 de la ciudad de Bahía Blanca, por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015, con opción a prórroga por tres meses, con arreglo al "Pliego Único de Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios", aprobado por Decreto N° 1676/05 y modificatorios, y a los documentos que, como Anexo, forman parte de la presente.

ARTÍCULO 2°. Dejar establecido que por Resolución N° 0330/13 del OCEBA, de fecha 19 de diciembre de 2013, se autorizó el último llamado tendiente a contratar la prestación de los servicios mencionados en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar en el Boletín Oficial. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para que continúe con el trámite de rigor. Cumplido, archivar.

ACTA N° 837

**Jorge Alberto Arce**, Presidente, **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora, **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

		<b>ANEXO</b> <b>PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES</b> <b>CARATULA - CONVOCATORIA</b>			
<b>Nombre del Organismo Contratante</b>		<b>O.C.E.B.A. - ORGANISMO DE CONTROL DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES</b>			
<b>Procedimiento Contractual</b>					
Tipo (1) :	LICITACION PRIVADA	Nº	5	Ejercicio:	2014
Expediente Nº:	2429-4990/14				
<b>Rubro Comercial</b>					
SERVICIO DE LIMPIEZA					
<b>Objeto de la contratación</b>					
SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS EDIFICIOS DE OCEBA EJ. 2015					
<b>Presupuesto Estimado</b>					
\$ 924.000,00					
<b>Costo del Pliego</b>		SIN COSTO			
<b>PRESENTACIÓN DE OFERTAS</b>					
<b>Lugar/Dirección</b>			<b>Plazo y Hora</b>		
OCEBA-SECTOR COMPRAS-CALLE 49 N° 683-LA PLATA			/ /2014 11:00 HORAS		
Las Ofertas, ensobradas conforme lo establecen los Puntos "Ofertas - Su Presentación", "Ofertas- Documentación a Integrar" y "Ofertas - Elementos a Importar". Condiciones Particulares, deben presentarse hasta la fecha y hora y en el lugar antes indicados.					
Pasada dicha hora y conforme lo estatuido por los Artículos 16 y 35 del Reglamento, no se admitirán nuevas propuestas, aun cuando no hubiera comenzado la apertura de los sobres y se procederá de la siguiente manera: a. Los sobres o paquetes conteniendo las Ofertas, serán abiertos en presencia de los Oferentes que concurren; b. La Escribanía de Gobierno labrará el Acta de Apertura; c. En la misma se dejará constancia del monto total de cada Oferta y del monto y modalidad de la Garantía de Mantenimiento de Oferta.					
<b>ACTO DE APERTURA</b>					
<b>Lugar/Dirección</b>			<b>Día y Hora</b>		
OCEBA-SECTOR COMPRAS-CALLE 49 N° 683-LA PLATA			/ /2014 11:00 HORAS		
<b>CONDICIONES PARTICULARES</b>					
<b>Forma de Pago</b>	DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 31 DEL PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS				
<b>Garantía Cumplimiento de Contrato</b>	DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DEL PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS				
<b>Plazo de entrega</b>	LA PRESTACION DEL SERVICIO SE EFECTUARA DESDE EL 1/1/2015 Y HASTA EL 31/12/2015, CON UNA OPCION A PRORROGA POR TRES (3) MESES MAS.				
<b>Lugar de entrega</b>	LA PRESTACION DEL SERVICIO SE EFECTUARA EN LAS SEDES DEL ORGANISMO QUE SE DETALLAN EN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS BASICAS.				
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>					
<b>NOTA: VISITA DE INSTALACIONES LOS DIAS ... DE ..... DE .... EN EL HORARIO DE 9 A 16 HS. EN CADA UNA DE LAS CINCO SEDES DETALLADAS EN EL ARTICULO 1° DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS BASICAS.</b>					
(1) Consignar Licitación Pública / Licitación Pública Unificada / Licitación Privada / Licitación Privada Unificada / Contratación Directa / Contratación Directa Unificada					

		<b>PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES</b> <b>PLANILLA DE COTIZACION</b>			
<b>Datos de la (1)</b>					
LICITACION PRIVADA					
Número:	5				
Ejercicio:	2014				
Expediente nº:	2429-4990/14				
<b>Datos del Organismo</b>					
Denominación:	O.C.E.B.A.				
Domicilio:	CALLE 49 N° 683 - LA PLATA				

<b>Datos del Oferente</b>						
<b>Nombre o Razón Social:</b>						
<b>C.U.I.T.:</b>						
<b>Nº Proveedor del Estado:</b>						
<b>Domicilio Comercial:</b>						
<b>Domicilio Legal:</b>						
<b>Reng.</b>	<b>Cant.</b>	<b>Unid.</b>	<b>Descripción</b>	<b>Código Nomencl. Bienes y Servicios</b>	<b>Precio Unitario (\$)</b>	<b>Precio Total (\$)</b>
1	12	MES	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LAS SEDES DEL OCEBA DE LA PLATA Y SUS DELEGACIONES.  LOS SEDES EN QUE SE PRESTARA EL SERVICIO OBJETO DEL PRESENTE LLAMADO SE DETALLAN EN EL PLIEGO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS BASICAS.	1688-1		
				<b>TOTAL NETO-NETO (\$)</b>		
<b>Importe Total de la Propuesta, son PESOS</b> (en números y letras)						
<b>Garantía de Mantenimiento de Oferta</b>						
<b>Tipo:</b>						
<b>Importe:</b> \$ ..... Importe de la Garantía de Oferta, son PESOS .....						
<b>Firma y Sello del Oferente</b>						

PLIEGO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS BÁSICAS

1- LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO: Las tareas se desarrollarán en las seis (6) sedes del OCEBA, tres de ellas ubicadas en la localidad de La Plata, sitas en calles 49 N° 683, 56 N° 535 y 5 N° 929; un cuarto destino ubicado en la calle Tres de Febrero N° 3115 de la ciudad de Mar del Plata, el quinto destino corresponde a la delegación San Nicolás del OCEBA sito en calle Italia N° 69 de esa Ciudad y finalmente la Delegación Bahía Blanca del OCEBA sita en calle Berutti N° 425 de esa localidad. Las superficies abarcan aproximadamente unos 2.400 metros cuadrados, con la siguiente distribución:

Nº DETALLE	MTS. TOTALES	MTS. CUBIERTOS	MTS. DESCUB.	MTS. VIDRIADOS
1 CALLE 49 N° 683	990	922	68	181
2 CALLE 56 N° 535	730	686	44	270
3 CALLE 5 N° 929	400	400	-	40
4 DELEG. MAR DEL PLATA	129	114	15	20
5 DELEG. SAN NICOLÁS	75	75	-	15
6 DELEG. BAHÍA BLANCA	76	76	-	20
<b>TOTAL</b>	<b>2400</b>	<b>2273</b>	<b>127</b>	<b>546</b>

Si por cualquier motivo el OCEBA necesitara cambiar de sede, motivado por razones de servicio o unificar su funcionamiento en una única sede en La Plata se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Pliego Tipo de Condiciones Particulares.

2- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR JUNTO CON LA OFERTA: Los oferentes deberán presentar junto con su oferta la siguiente documentación:

- Constancia de visita a las instalaciones objeto del presente llamado.
- Constancia de inscripción en la AFIP actualizada.
- Constancia de inscripción en Ingresos Brutos de la Provincia y en caso que corresponda Convenio Multilateral (Formularios CM01 y CM05)
- Certificados de Libre Deuda del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de los Titulares de la Firma que se encuentren vigentes.
- Constancia de Inscripción en el Registro de Proveedores y Licitadores de la Provincia de Buenos Aires.
- Tres certificaciones de servicio con concepto, monto mensual del contrato, en entes oficiales y/o empresas de envergadura del último año.
- Certificado emitido por el Ministerio de Trabajo en el cual conste que el oferente no mantiene conflictos gremiales ni laborales con sus dependientes para el presente llamado a licitación.

3- METODOLOGIA DE TRABAJO:

3-1- PISOS TIPO MOSAICOS - GOMAS O SIMILARES: Con frecuencia diaria: se efectuará el barrido con escobillón, lavado con agua y sustancias desengrasantes, enjuague y secado con trapo húmedo. Para pisos encerados la tarea se efectuará utilizando sustancias químicas apropiadas no abrasivas y biodegradables. Retiro de adherencias con espátula. Lustrado mecánico hasta lograr brillo óptimo. y lustrado general. Con frecuencia semanal: en los casos que corresponda, se efectuará el lavado del piso previo al encerado, aplicándole luego una delgada capa de cera con paño para mantenerlo siempre con su brillo natural.

3-2- PISOS ALFOMBRADOS: con frecuencia diaria: aspiración mecánica de polvo. Con frecuencia semanal: quitado de manchas con productos químicos adecuados no abrasivos. Con frecuencia bimensual: fregado, cepillado y limpieza total utilizando champúes y renovadores especiales.

3-3- PATIOS: Con frecuencia diaria: barrido y desobstrucción de rejillas de desagote pluvial. Con frecuencia semanal: lavado con agua jabonosa, enjuague y secado apropiados. Quitado de manchas con productos químicos adecuados no abrasivos.

3-4- VEREDAS EXTERIORES: Con frecuencia diaria: barrido con escoba, lavado con agua jabonosa, enjuague y secado apropiado, retiro de adherencias con espátula.

3-5- PAREDES REVESTIDAS DE PINTURA: Se mantendrán en perfecto estado de limpieza sin recurrir a productos que deterioren la pintura.

3-6- MARCOS DE PUERTAS Y VENTANAS: Con frecuencia diaria: deben ser plumereados. Con frecuencia semanal: debe realizarse limpieza a fondo, con productos adecuados, de forma tal que permanentemente presenten un perfecto estado de conservación.

3-7- OFICINAS: Con frecuencia diaria: se retirarán los residuos y papeles, repasando todos los sectores y sus pisos serán tratados según las características de los mismos (teniendo en cuenta lo establecido en los puntos 3-1 y 3-2 del presente pliego, vaciado de cestos de residuos y reemplazo de bolsas plásticas deterioradas.

3-8- VIDRIOS Y CRISTALES: Con frecuencia diaria: repaso de cristales y vidrios de las puertas, escritorios y ventanas, lavado de vidrios de puertas y ventanas del frente de los edificios. Con frecuencia semanal: se procederá al lavado de vidrios y puertas, ventanales (interior y exterior) y de las mamparas, empleando rocío limpia vidrios. Con frecuencia quincenal: se efectuará la limpieza de los marcos de ventanas, retirando la suciedad y nidios de aves presentes en las aberturas.

3-9- METALES - CHAPAS - HERRAJES - PICAPORTES - MATAFUEGOS: Con frecuencia diaria: se quitarán los roces de las manos de las puertas y ventanas, como así también de las varillas, herrajes de acero inoxidable y bronce logrando una terminación brillante sin marcas utilizando productos químicos apropiados.

3-10- CIELORRASOS - TECHOS - ARTEFACTOS DE ILUMINACIÓN: Con frecuencia diaria: se pasará plumero para evitar depósito de polvo y formación de telarañas. Se mantendrán continuamente en perfecto estado de limpieza sin recurrir a productos que deterioren la pintura.

3-11- ARTEFACTOS ELÉCTRICOS - PC - IMPRESORAS - ESTUFAS: Con frecuencia diaria: plumereado, repaso exterior con rejilla húmeda y franela seca, empleando limpia metales cuando corresponda.

3-12- ESCRITORIOS - MUEBLES - PUERTAS CON REVESTIMIENTO DE LAMINADO PLÁSTICO Y METÁLICOS: Con frecuencia diaria: plumereado y repaso con franela, utilizando de líquido lustra mueble.

3-13- CENICEROS: Con frecuencia diaria: posterior al vaciado de las colillas y cenizas, se limpiarán interior y exteriormente con rejilla húmeda y franela seca y virulana fina, cuando corresponda, manteniéndolos en impecable estado de limpieza.

3-14- MUEBLES TAPIZADOS: con frecuencia diaria: plumereado y repaso con franela seca. Con frecuencia semanal: limpieza de manchas con productos químicos apropiados según tipo de tapizado.

3-15- PAPELEROS METÁLICOS Y PLÁSTICOS: Con frecuencia diaria: posterior al vaciado de papeles, se limpiarán exterior e interiormente con rejilla húmeda y franela seca y se repondrán bolsas de residuos.

3-16- BAÑOS: Con frecuencia diaria: limpieza y lavado general de la totalidad de los artefactos sanitarios, grifería, azulejos y espejos. Desinfección de inodoros, mingitorios y rejillas de desagüe con productos químicos adecuados. Repaso de paredes, techos, puertas, zócalos, ventanas y lavado diario de pisos.

El personal de limpieza que efectuó la tarea de mantenimiento en el horario de funcionamiento del OCEBA (renglones 1 y 2) deberá poner especial dedicación a la limpieza de baños.

Se deberán proveer e instalar en cada uno de los baños de las sedes objeto del presente llamado, un dispensador de toallas de papel y un dispenser de jabón líquido, y correrá por cuenta y orden del adjudicatario tanto la provisión como la instalación y el mantenimiento para su correcto funcionamiento; debiendo ser reemplazados de inmediato al presentar desperfectos o roturas.

El servicio incluirá la provisión y reposición diaria de jabón líquido, toallas de papel, pastillas desodorizantes para inodoros y mingitorios, papel higiénico, cestos contenedores higiénicos para baños de damas, etc.

3-17- CORTINAS DE TELA: Con frecuencia bimensual: retiro, lavado y planchado completo.

3-18- PERSIANAS VENECIANAS: Con frecuencia diaria: serán plumereadas con plumero apto que no las dañe (cola de zorro) retirando la suciedad que en ellas se acumule, efectuando la limpieza con el debido cuidado que este tipo de persianas requiere.

La prestataria deberá además realizar todos aquellos trabajos, provisiones e instalaciones que, sin estar expresamente indicados en las presentes Especificaciones Técnicas, resulten necesarias a los efectos de lograr el completo, correcto y óptimo cumplimiento de los trabajos encomendados, como así también la perfecta terminación de acuerdo a las reglas del buen arte.

4- DOTACIÓN DE PERSONAL: el OCEBA considera que para la prestación de los servicios solicitados, se deberá destinar un total de 15 agentes de media jornada con la distribución y horarios que se detallan en la planilla adjunta:

N°	SEDES	AGENTES TOTALES	18 a 22 hs.	11 a 15 hs.	8 a 12 hs.
1	CALLE 49 N° 683	5	4	1	-
2	CALLE 56 N° 535	5	4	1	-
3	CALLE 5 N° 929	2	-	1	1
4	DELEG. MAR DEL PLATA	1	-	-	1
5	DELEG. SAN NICOLÁS	1	-	-	1
6	DELEG. BAHÍA BLANCA	1	-	-	1
TOTAL		15	8	3	4

5- CONTROL DE ASISTENCIA - UNIFORMES: el OCEBA registrará la asistencia del personal del prestador del servicio a través del registro del ingreso y salida del mismo que se ubicará en el puesto de vigilancia privada de cada sede.

Para ingresar a las dependencias, los operarios deberán estar acreditados por parte de la empresa en la nómina de personal afectado al servicio que se deberá presentar con anterioridad a la toma del mismo y hacerlo con el uniforme adecuado a sus tareas que deberá proveer el prestador.

6- SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS: el prestador deberá afectar un Supervisor General de los servicios solicitados con el fin de garantizar la coordinación de las actividades detalladas en el punto 3 del presente pliego.

El prestador deberá proporcionar al Supervisor General un sistema de telefonía celular móvil a fin de optimizar la comunicación con el OCEBA.

El supervisor general será el responsable de recibir y comunicar al personal las órdenes y pedidos del OCEBA y resolver situaciones de urgencia durante la ejecución de los servicios, sus modalidades o resultados.



**PLANTILLA CAMPOS EDITABLES - PLIEGO TIPO DE CONDICIONES PARTICULARES SERVICIO PERIODICO DE LIMPIEZA INTEGRAL Y SU MANTENIMIENTO COMPLEMENTARIO DE EDIFICIOS GUBERNAMENTALES**

Datos del Procedimiento Contractual (1)	
Tipo (2):	LICITACION PRIVADA
Número:	5
Ejercicio:	2014
Expediente n°:	2429-4990/2014

Datos del Organismo Contratante (1)	
Denominación:	OCEBA - Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires
Domicilio:	Calle 56 N° 535 - LA PLATA

**PUNTOS**

**1. Objeto (1)**

El presente llamado tiene por objeto contratar la prestación del Servicio de Limpieza Integral y su Mantenimiento Complementario [Consignar de corresponder: "incluyendo la Limpieza Interior y Exterior de Superficies Vidriadas"],	APLICABLE
de [Consignar el o los edificios gubernamentales]	SEDES DE LA PLATA SITAS EN CALLE 56 N° 535, 49 N° 683 Y 5 N° 929 - DELEGACION MAR DEL PLATA SITA EN TRES DE FEBRERO N° 3115 - DELEGACION SAN NICOLAS SITA EN ITALIA N° 69 - DELEGACION BAHIA BLANCA SITA EN BERUTTI N° 425
conforme se describen en las Especificaciones Técnicas Básicas, por el término de hasta [Consignar] meses, contados desde la recepción de la respectiva Orden de Compra,	9 MESES
[Consignar "Aplicable" o "No aplicable"] con una (1) opción de prórroga por igual período, que solamente podrá ejercer el organismo contratante.	PRORROGA POR TRES (3) MESES

**3. Plazo Mantenimiento Oferta (1)**

Los Oferentes deben mantener sus Ofertas, por el término de [Consignar] días corridos, contados a partir de la fecha del acto de apertura.	30 DÍAS
--	---------

**4. Retiro Pliego - Constitución Domicilio Comunicaciones (1)**

También podrán obtener un ejemplar de los mismos, previa acreditación del pago del precio de corresponder, Punto 11 - Valor del Pliego - Condiciones Generales, en [área, oficina, dependencia, dirección, localidad, Provincia de Buenos Aires],	SECTOR COMPRAS DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PERSONAL - CALLE 49 N° 683 - LA PLATA
en el horario de [Consignar] horas.	DE 9 A 16 HORAS

**5. Consultas y Aclaraciones (1)**

Los Interesados podrán formular consultas aclaratorias por escrito, hasta [Consignar] días hábiles administrativos anteriores a la fecha de apertura, ante la oficina indicada en el Punto 4 de estas Condiciones Particulares y en el horario de [Consignar] horas,	5 (CINCO) DIAS
las que serán respondidas hasta [Consignar] hábiles administrativos anteriores a esa fecha.	2 (DOS) DIAS
El Comitente podrá efectuar las aclaraciones de oficio que considere conveniente, hasta [Consignar] días hábiles administrativos anteriores a la fecha de apertura.	2 (DOS) DIAS

**6. Oferentes - Condiciones Requeridas (3) (1)**

6.8 (De aplicación cuando se requiera servicio con calidad certificada) Acrediten con relación al objeto del presente llamado, el cumplimiento de la Norma de Calidad [Consignar el tipo de norma] vigente a la fecha de apertura.	N/A
--	-----

**7. Ofertas - Su Presentación (1)**

Las propuestas deberán confeccionarse y presentarse conforme los términos establecidos por los Artículos 16 y siguientes del Reglamento de Contrataciones, en un único sobre o paquete y éstos rotularse en la forma que se indica seguidamente:

• Organismo Contratante	OCEBA
• Unidad de Gestión de las Contrataciones	SECTOR COMPRAS
• Dirección	49 N° 683
• Localidad	LA PLATA
• Partido	LA PLATA
• Expediente N°	2429-4990/2014
• Tipo de Procedimiento (2) y N°	LICITACION PRIVADA N° 5/2014
• Fecha de Apertura:	
• Hora Apertura:	11:00 HORAS

**8. Ofertas - Documentación a Integrar (3)**

8.10. a) (De aplicación cuando se requiera servicio con calidad certificada) Certificado de cumplimiento de la Norma de Calidad [Consignar el tipo de norma] con relación al objeto del presente llamado, vigente al momento de la apertura, o copia autenticada ante Escribano Público, Punto 6.8 - Condiciones Particulares.	N/A
b) (De aplicación cuando no se requiera servicio con calidad certificada) Certificación del nivel de calidad alcanzado, cuando resulte de aplicación el Punto 15 - Principio de Prioridad y Preferencia en razón de Calidad Certificada - Condiciones Generales.	N/A

**12. Garantía Cumplimiento Contrato (1)**

Su constitución será, conforme lo dispuesto por el Artículo 26 del Reglamento de Contrataciones, por un importe no inferior al [Consignar] por ciento ([Consignar]%) del valor total adjudicado.	5 (CINCO) %
--	-------------

**15. Plazo Ejecución (1)**

Se establece desde la fecha de perfeccionamiento del contrato, según lo establecido en el Punto 26 - Perfeccionamiento del Contrato - Condiciones Generales, por el término de hasta [Consignar] meses, contados desde la recepción de la respectiva Orden de Compra.	12 MESES
[Consignar "Aplicable" o "No aplicable"] con una (1) opción de prórroga por igual período, que solamente podrá ejercer el organismo contratante.	PRORROGA POR TRES (3) MESES

**17. Ampliación o Reducciones Contrato (1)**

El requerimiento del servicio podrá ser [incrementado/reducido] hasta en un [Consignar] por ciento ([Consignar]%) del valor total adjudicado.	INCREMENTADO/REDUCIDO 50%
conforme al procedimiento previsto en el Punto 28 - Modificaciones del Contrato - Condiciones Generales, por la [incorporación/eliminación] de dependencias o sectores,	INCORPORACION/ELIMINACION
[acrecentándose/reduciéndose] en cada caso la prestación y precio	ACRECENTANDOSE/REDUCCION
en directa proporción a la cantidad de personal [afectado/desafectado], y en las mismas condiciones y precios establecidos para el servicio principal.	AFECTANDO/DESAFECTANDO

**18. Instancias Competentes (1)**

Las instancias administrativas o técnicas competentes del Organismo Contratante, con la intervención de la Secretaría General de la Gobernación y de los Organos de Asesoramiento y Control cuando corresponda según la materia, serán quienes se expedirán respecto de la interpretación del presente Pliego de Bases y Condiciones y demás documentación que, posteriormente, integre el contrato.	
Serán también quienes intervendrán en todas las cuestiones que el Pliego de Bases y Condiciones prevé, autoriza, reserva o impone al Comitente.	
En particular, [consignar el área, oficina, dependencia o instancia] será responsable de actuar como contraparte de la relación contractual y tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento por parte del adjudicatario de las obligaciones que el Pliego de Bases y Condiciones establece.	SECTOR COMPRAS DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PERSONAL - CALLE 49 N° 683 - LA PLATA

**19. Seguros (1)**

19.2. Con posterioridad a la adjudicación y en forma previa al perfeccionamiento del correspondiente Contrato, EL PRESTADOR deberá presentar la póliza de Seguro y el recibo del pago total del premio que, a satisfacción del Comitente, que cubran los riesgos de responsabilidad civil, amplio, contra cualquier daño, pérdida o lesión a terceros y a bienes, derivados de negligencia, imprudencia o inobservancia de las reglas del buen arte en las tareas a causa o como consecuencia del Contrato, por un monto mínimo de PESOS [Consignar] (\$[Consignar]).	\$ 50.000.-
19.3. En forma previa al inicio de la prestación del servicio, EL PRESTADOR deberá presentar ante [Consignar el área, oficina, dependencia o instancia responsable de actuar como contraparte de la relación contractual]	SECTOR COMPRAS DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PERSONAL - CALLE 49 N° 683 - LA PLATA
19.3.2. De corresponder, copia de la póliza de Seguro de Accidentes Personales por un monto individual de PESOS [Consignar] (\$[Consignar]), de sujetos contratados por EL PRESTADOR que no se encuentren bajo relación de dependencia.	N/A

**28. Certificado Visita Instalaciones (1)**

Los Interesados podrán solicitar por escrito visita a las Instalaciones en forma adicional a la obligatoria, hasta [Consignar] días hábiles administrativos anteriores a la fecha de apertura,	5 (CINCO) DIAS
ante la oficina indicada en el Punto 4 de estas Condiciones Particulares y en el horario de [Consignar] horas.	DE 9 A 16 HORAS
Todos pedidos de visitas adicionales formulados por los Interesados serán concentrados en un único acto, que se llevará a cabo hasta [Consignar] días hábiles antes de la fecha de apertura y que será comunicado a todos los Interesados que hubieren retirado el Pliego de Bases y Condiciones, en el "Domicilio de Comunicación" constituido al efecto - Punto 4 - Condiciones Particulares.	3 (TRES) DIAS

**31. Del Servicio y Sanciones Incumplimiento - Hospitales (3)**

	N/A
--	-----

**32. Trabajos de Limpieza en Altura (3)**

	N/A
--	-----

**34. Generación y Obtención de Versión Impresa y Digital de la Propuesta Económica o Técnica-Económica (3) (1)**

34.1 Los precios y condiciones comerciales deben presentarse únicamente en la "Planilla de Cotización", siendo su formato, tamaño y conceptos definidos para el presente llamado por el Comitente y de uso obligatorio y no debiendo ser modificada por los Oferentes bajo ningún concepto. Su incumplimiento hará Inadmisibles la Oferta.	N/A
La "Planilla de Cotización", en formato [definir el formato como por ejemplo Excel, XML, etc.] será facilitada a los interesados en medio digital y deberá ser utilizada para generar las Ofertas, cuidando de no alterar su formato, organización ni conceptos.	N/A
34.2.1 Generación: en formato [definir el formato como por ejemplo Excel, XML, etc.] a través de la versión facilitada por el Comitente en medio digital.	N/A
34.2.3.2 Versión Óptica Digital: en no menos de dos (2) medios ópticos (CDROM) no regrabables y grabados de forma que no puedan realizarse agregados ni modificaciones, conteniendo cada uno de ellos un único archivo, en formato [definir el formato como por ejemplo Excel, XML, etc.], de la "Planilla de Cotización".	N/A
34.2.4.1. Que el archivo "Planilla de Cotización", en formato [definir el formato como por ejemplo Excel, XML, etc.], ha sido procesado mediante algoritmo MD5 y se ha obtenido el "Digesto Digital Seguro" (Hash) resultante de ese proceso en formato hexadecimal, que consta en el Acta Notarial.	N/A
34.2.4.3. Que los medios ópticos (CD-ROM) no regrabables y grabados de forma que no puedan realizarse agregados ni modificaciones, contienen cada uno de ellos en formato [definir el formato como por ejemplo Excel, XML, etc.], ese archivo de la "Planilla de Cotización" y además, como único archivo.	N/A

**35. Generación y Obtención de Versión Impresa y Digital de Documentación Complementaria (manuales, folletos, etc.) (3) (1)**

35.1 Generación: en formato [definir el formato como por ejemplo Word, Excel, XML, etc.].	N/A
35.3.3 Versión Óptica Digital: en no menos de dos (2) medios ópticos (CDROM) no regrabables y grabados de forma que no puedan realizarse agregados ni modificaciones, conteniendo cada uno de ellos un único archivo, en formato [definir el formato como por ejemplo Word, Excel, XML, etc.], de la "Documentación Complementaria".	N/A
35.4.1. Que el archivo "Documentación Complementaria", en formato [definir el formato como por ejemplo Word, Excel, XML, etc.], ha sido procesado mediante algoritmo MD5 y se ha obtenido el "Digesto Digital Seguro" (Hash) resultante de ese proceso en formato hexadecimal, que consta en el Acta Notarial.	N/A
35.4.3. Que los medios ópticos (CD-ROM) no regrabables y grabados de forma que no puedan realizarse agregados ni modificaciones, contienen cada uno de ellos en formato [definir el formato como por ejemplo Word, Excel, XML, etc.], ese archivo de la "Documentación Complementaria" y además, como único archivo.	N/A

**36. Disposiciones Transitorias (3)**

	APLICABLE
--	-----------

(1) Editar en la presente columna  
 (2) Indicar: Licitación Pública/ Licitación Privada / Contratación Directa  
 (3) En caso de no ser aplicable, completar con la expresión "N/A".

C.C. 12.111

Provincia de Buenos Aires  
 MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
 ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
 Resolución N° 209/14

La Plata, 3 de diciembre de 2014.

VISTO el expediente N° 2429-4988/2014, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente indicado en el Visto, se propicia la contratación del servicio de cafetería con personal para el Directorio y máquinas expendedoras de bebidas calientes,



para las sedes del Organismo sitas en calle 49 N° 683 y calle 56 N° 535 de la ciudad de La Plata;

Que dicha contratación se realizará bajo la forma legal de Licitación Privada (artículo 26 inc. 1 del Decreto Ley N° 7.764/70 y artículo 1° inciso b del Reglamento de Contrataciones);

Que dicho servicio comprenderá el período que va desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2015, con opción a prórroga que solo podrá ejercer este Organismo por el término de tres meses y con la posibilidad de efectuar una ampliación en un 50 %, tanto dentro del plazo original como en su prórroga, la cantidad o nivel de prestaciones contratadas;

Que el artículo 14 del Reglamento de Contrataciones (Decreto N° 3.300/72) dispone que los procedimientos de contratación se regirán por el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales;

Que sobre la base de dicha regulación, por el Decreto N° 1.676/05 y modificatorios, se implementó el "Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios de la Provincia de Buenos Aires", en orden a su aplicación en el marco de todos los certámenes promovidos por los organismos de la Administración Pública Provincial, el cual rige para el presente llamado;

Que la Gerencia de Administración y Personal ha justipreciado el gasto (f. 1), aproximadamente en la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHO MIL (\$ 408.000);

Que a f. 3 luce el compromiso contable con cargo al año 2015 realizado por el Área Administración y Contabilidad, de la Gerencia de Administración y Personal y, la intervención de f. 4, de la Dirección Provincial de Presupuesto;

Que a fojas 5/12 obra Pliego de Bases y Condiciones para realizar la contratación pertinente;

Que, finalmente, en cumplimiento del referido Artículo 7° del Reglamento de Contrataciones, corresponde dejar constancia en carácter de declaración jurada, que la fecha e instancia competente que autorizó el último llamado para seleccionar el servicio de igual naturaleza, al que tramita por las presentes, se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2013, a través de la Resolución OCEBA N° 0329/13;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Ley de Contabilidad 7.764/71 y el Reglamento de Contrataciones (T.O. Resolución N° 952/04);

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Autorizar a efectuar el llamado a Licitación Privada, encuadrado en las previsiones del Artículo 26 inc. 1 de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley N° 7.764/71 y modificatorios), para la contratación del servicio de cafetería con personal para el Directorio y máquinas expendedoras de bebidas calientes, para las sedes del Organismo sitas en calle 49 N° 683 y calle 56 N° 535 de la ciudad de La Plata, con arreglo al "Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios", aprobado por Decreto N° 1.676/05 y modificatorios y a los documentos que, como Anexo, forman parte de la presente.

ARTÍCULO 2°. Establecer que el presente servicio comprenderá el período que va desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2015, con opción a prórroga que solo podrá ejercer este Organismo por el término de tres (3) meses y con la posibilidad de efectuar una ampliación en un 50 %, tanto dentro del plazo original como en su prórroga, la cantidad o nivel de prestaciones contratadas.

ARTÍCULO 3°. Dejar establecido que por Resolución OCEBA N° 0329/13, de fecha 19 de diciembre de 2013, se autorizó el último llamado tendiente a contratar la prestación del servicio mencionado en el artículo 1°.



ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar en el Boletín Oficial. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para que continúe con el trámite de rigor. Cumplido, archivar.

ACTA N° 840

Jorge Alberto Arce, Presidente, Roberto Mario Moulleron, Director, Marcela Noemí Manfredini, Dierctora.

		ANEXO <b>PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES</b> CARATULA - CONVOCATORIA			
Nombre del Organismo Contratante		OCEBA - ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES			
Procedimiento Contractual					
Tipo (1):		LICITACION PRIVADA		N° 6 Ejercicio: 2014	
Expediente N°:		2429-4988/14			
Rubro Comercial					
SERVICIO DE CAFETERIA Y MAQUINAS EXPENDEADORAS DE BEBIDAS					
Objeto de la contratación					
SERVICIO DE CAFETERIA Y MAQUINAS EXPENDEADORAS DE BEBIDAS EJ. 2015					
Presupuesto Estimado					
\$ 408.000,00					

<b>Costo del Pliego</b>		SIN COSTO	
<b>PRESENTACIÓN DE OFERTAS</b>			
<b>Lugar/Dirección</b>		<b>Plazo y Hora</b>	
OCEBA-SECTOR COMPRAS-CALLE 49 N° 683-LA PLATA		/ /2014 11:00 HORAS	
Las Ofertas, ensobradas conforme lo establecen los Puntos "Ofertas - Su Presentación", "Ofertas- Documentación a Integrar" y "Ofertas - Elementos a Importar" - Condiciones Particulares, deben presentarse hasta la fecha y hora y en el lugar antes indicados.			
Pasada dicha hora y conforme lo establecido por los Artículos 16 y 35 del Reglamento, no se admitirán nuevas propuestas, aun cuando no hubiera comenzado la apertura de los sobres y se procederá de la siguiente manera: a. Los sobres o paquetes conteniendo las Ofertas, serán abiertos en presencia de los Oferentes que concurrían. b. La Escribanía de Gobierno labrará el Acta de Apertura. c. En la misma se dejará constancia del monto total de cada Oferta y del monto y modalidad de la Garantía de Mantenimiento de Oferta.			
<b>ACTO DE APERTURA</b>			
<b>Lugar/Dirección</b>		<b>Día y Hora</b>	
OCEBA-SECTOR COMPRAS-CALLE 49 N° 683-LA PLATA		/ /2014 11:00 HORAS	
<b>CONDICIONES PARTICULARES</b>			
<b>Forma de Pago</b>	DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 31 DEL PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS		
<b>Garantía Cumplimiento de Contrato</b>	DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DEL PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS		
<b>Plazo de entrega</b>	LA PRESTACION DEL SERVICIO SE EFECTUARA DESDE EL 1/1/2015 HASTA EL 31/12/2015, CON UNA OPCION A PRORROGA POR TRES (3) MESES MAS.		
<b>Lugar de entrega</b>	LA PRESTACION DEL SERVICIO SE EFECTUARA EN LAS SEDES DE OCEBA DE LA PLATA SITAS EN CALLE 49 N° 683 Y 56 N° 535.		
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>			
(1) Consignar Licitación Pública / Licitación Pública Unificada / Licitación Privada / Licitación Privada Unificada / Contratación Directa / Contratación Directa Unificada			

		<b>PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES</b> PLANILLA DE COTIZACION				
<b>Datos de la (1) LICITACION PRIVADA</b>						
Número:		6				
Ejercicio:		2014				
Expediente n°:		2429-4988/14				
<b>Datos del Organismo</b>						
Denominación:		OCEBA				
Domicilio:		CALLE 49 N° 683 - LA PLATA				
<b>Datos del Oferente</b>						
Nombre o Razón Social:						
C.U.I.T.:						
N° Proveedor del Estado:						
Domicilio Comercial:						
Domicilio Legal:						
Reng.	Cant.	Unid.	Descripción	Código Nomencl. Bienes y Servicios	Precio Unitario (\$)	Precio Total (\$)
1	12	MES	SERVICIO DE MAQUINAS EXPENDEADORAS DE BEBIDAS CALIENTES PARA LOS EDIFICIOS DE OCEBA DE LA PLATA, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS ADJUNTAS.	2014-1		
2	12	MES	SERVICIO DE CAFETERIA CON PERSONAL PARA EL DIRECTORIO DE OCEBA DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS ADJUNTAS.-	2375-1		
<b>TOTAL NETO-NETO (\$)</b>						
Importe Total de la Propuesta, son PESOS						
(en números y letras)						
<b>Garantía de Mantenimiento de Oferta</b>						
Tipo:						
Importe:		\$ ..... Importe de la Garantía de Oferta, son PESOS .....				
Firma y Sello del Oferente						

## PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES

1- OBJETO: el presente llamado tiene por objeto la contratación del servicio de cafetería para el Directorio y máquinas expendedoras de bebidas calientes por el término de hasta doce (12) meses contados desde el 1°/1/2015 hasta el 31/12/2015, con una (1) opción de prórroga por tres (3) meses, que solamente podrá ejercer el organismo contratante.

Está integrado por dos renglones cuyas características están definidas en el Pliego de Especificaciones Técnicas Básicas.

2- PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN ALCANZADOS: las presentes Condiciones Particulares rigen para el procedimiento previsto por el Artículo 26, Inciso 1) - Licitaciones Privadas, Capítulo I – Título III – Contrataciones de la Ley de Contabilidad - Decreto-Ley N° 7.764/71.

3- PLAZO DE MANTENIMIENTO DE OFERTA: los oferentes deberán mantener sus ofertas, por el término de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha del acto de apertura. Producido el vencimiento del plazo citado con anterioridad, el mismo quedará automáticamente prorrogado por el término de quince (15) días, en los términos del Art. 54 del Reglamento de Contrataciones, marco en el que también podrá solicitarse un nuevo término de mantenimiento, dejando constancia en las actuaciones.

4- RETIRO DEL PLIEGO – CONSTITUCIÓN DEL DOMICILIO DE COMUNICACIONES: los interesados podrán obtener los Pliegos de Bases y Condiciones en forma gratuita a través de su publicación en el sitio web de la Provincia de Buenos Aires.

Una vez obtenido el Pliego deberán concurrir a la dependencia en el horario de 9 a 16 hs. oficina de Compras (calle 49 N° 683 – La Plata) a fin de constituir domicilio de comunicaciones.

5- CONSULTAS Y ACLARACIONES: los interesados podrán formular consultas aclaratorias por escrito, hasta cinco (5) días hábiles administrativos anteriores a la fecha de apertura, ante la oficina indicada en el Punto 4 - Retiro Pliego - Constitución Domicilio Comunicaciones, de estas Condiciones Particulares y en el horario de 9 a 16 horas, las que serán respondidas hasta tres (3) días hábiles administrativos anteriores a esa fecha.

Todas las consultas y sus respuestas, se comunicarán a todos los Interesados que hubieren constituido Domicilio de Comunicación.

6- OFERENTES - CONDICIONES REQUERIDAS: Podrán formular Oferta quienes reúnan los siguientes requisitos:

a- Estén habilitados por el Registro de Proveedores y Licitadores del Estado, en los términos que prevén las Condiciones Generales. Los titulares de credenciales que se encontraren caducas, deberán regularizar su situación ante el Registro de Proveedores y Licitadores del Estado, con carácter previo a la adjudicación.

Aquellos Oferentes que estando inscriptos en el Registro de Proveedores y Licitadores del Estado, no lo estén específicamente en el rubro objeto del presente concurso, pero sí se hallen habilitados para ello por las autoridades de aplicación o con poder de policía en la materia y, en el caso de personas jurídicas, integre su objeto social, deberán antes de la adjudicación requerir la ampliación de rubro en el referido Registro.

Serán admitidas Ofertas de proponentes no inscriptos en los casos previstos en el Artículo 101 del Reglamento de Contrataciones.

b- En el caso de Oferentes no inscriptos en el Registro de Proveedores y Licitadores del Estado, deberán al momento de cotizar, acreditar el cumplimiento de los requisitos inherentes a las exigencias de dicho registro, conforme lo dispuesto por el Artículo 26 bis Inciso 4 de la Ley de Contabilidad.

c- Hayan abonado el precio del Pliego de Bases y Condiciones, de corresponder, y constituido el "Domicilio de Comunicaciones" previsto en el Punto 4 Retiro del Pliego – Constitución del Domicilio de Comunicaciones - Condiciones Particulares.

d- En el caso de Oferentes bajo alguna de las figuras sociales reguladas por la Ley N° 19.550, deberán tener un plazo de duración que sea superior al vencimiento de las obligaciones contractuales emergentes del presente llamado.

e- Cumplan, cuando se trate de Uniones Transitorias de Empresas (UTE) no constituidas, con las exigencias establecidas en el Punto 7 - Uniones Transitorias de Empresas - Condiciones Generales.

f- Concurriendo en forma independiente, no lo hagan a su vez como integrantes de una UTE y quienes lo hicieron bajo esta figura, no integren más de una UTE. Su incumplimiento hará inadmisibles en todas las Ofertas en que participe un mismo interesado.

g- Faciliten toda la información que permita su evaluación como sujetos y estén en condiciones de presentar Referencias y Antecedentes.

7- OFERTAS – PRESENTACIÓN: las ofertas deberán confeccionarse y presentarse conforme los términos establecidos por los artículos 16 y siguientes del Reglamento de Contrataciones, en un único sobre o paquete y rotularse de la siguiente manera:

- Organismo de Control de la Energía de la Provincia de Buenos Aires.- Sector Compras – calle 49 N° 683 – La Plata – Provincia de Buenos Aires.
- Número de Expediente.
- Número y tipo de Licitación.
- Fecha de apertura.
- Hora de apertura.

Toda documentación que la integre deberá estar foliada en todas sus hojas y firmada por quien detente el uso de la firma social o poder suficiente, en su caso.

Toda raspadura o enmienda debe ser debidamente salvada por los Oferentes ya que en caso contrario, la oferta será rechazada.

8- OFERTAS - DOCUMENTACIÓN A INTEGRAR: toda documentación deberá ser presentada en original o copia autenticada por Escribano Público y legalizada por el Colegio respectivo cuando fuere de extraña jurisdicción y, según corresponda, legalizada por Consulado y/o Cancillería y/o Colegio de Escribanos.

Cuando fueren documentos o constancias emitidas por Contador Público Nacional, su firma debe estar legalizada por el Consejo Profesional respectivo.

Aquella documentación que exija este Pliego de Bases y Condiciones y no constituya un documento público, revestirá carácter de Declaración Jurada y la omisión de su presentación constituirá causal de inadmisibilidad de la Oferta.

El sobre o paquete deberá contener la siguiente documentación:

8.1. Datos del Oferente – Punto 40 - Anexos A, B, C y D, según corresponda – Condiciones Generales;

8.2. Documentación Social o Poderes vigentes a la fecha de apertura, de donde surja uso de la firma social o la representación legal del firmante de la Oferta, en fotocopias certificadas.

8.3. Contrato de Unión Transitoria de Empresas o "Compromiso de Constitución de Unión Transitoria de Empresas" que cumpla con las exigencias del Punto 7 - Uniones Transitorias de Empresas - Condiciones Generales;

8.4. Constancia de Constitución del Domicilio de Comunicaciones (Punto 4 Retiro del Pliego – Constitución del Domicilio de Comunicaciones - Condiciones Particulares);

8.5. Garantía de Oferta según lo establecido en el Punto 18 - Garantías de Oferta y de Cumplimiento del Contrato - Condiciones Generales;

8.6. Declaración que indique que no ha sido demandado por la Provincia de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas por causas fiscales o contractuales, exigencia que en el caso de UTE, se extiende a todos sus integrantes - Punto 40 - Anexo E - Condiciones Generales;

8.7. Declaración requerida por el primer párrafo del Punto 13 - Oferta Nacional - Prioridad - Preferencia - y Punto 40 - Anexo F - Condiciones Generales, cuando resulte de aplicación;

8.8. Constancia de Inscripción en el Registro Provincial de Microempresas, cuando resulte de aplicación el Punto 14.1 - Micro, Pequeñas y Medianas Empresas - Condiciones Generales;

8.9. Documento que acredite el domicilio fiscal y el asiento principal de las actividades o el establecimiento productivo en la Provincia de Buenos Aires, cuando resulte de aplicación el Punto 14.2 - Oferentes Bonaerenses - Condiciones Generales;

8.10. Certificación del nivel de calidad alcanzado, cuando resulte de aplicación el Punto 15 - Principio de Prioridad y Preferencia en razón de Calidad Certificada - Condiciones Generales;

8.11. Declaración en instrumento privado que indique que la firma no utiliza mano de obra infantil en ninguno de los segmentos de sus procesos de fabricación o producción, de conformidad con las normas legales vigentes, Punto 40 - Anexo G - Condiciones Generales;

8.12. Declaración del número de cuenta corriente o caja de ahorro, en moneda nacional, operativa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, de la cual fuera titular, indicando el número de sucursal, Punto 40 - Anexo A - Condiciones Generales;

8.13. Comprobante de pago del precio del Pliego, cuando corresponda - Punto 11- Valor del Pliego - Condiciones Generales;

8.14. Declaración Jurada de bienes o insumos fabricados, producidos o elaborados con materiales o elementos reciclados (Punto 40 - Anexo H - Condiciones Generales) cuando resulte de aplicación el Punto 16 – Condiciones Generales;

8.15. Certificado de Inocuidad, extendido por la Secretaría de Política Ambiental, cuando resulte de aplicación el Punto 16 – Condiciones Generales;

8.16. Declaración de confidencialidad en instrumento privado (Anexo I – Condiciones Generales)

8.17. Descripción técnica de los elementos ofertados;

8.18. Oferta Económica o Técnica-económica;

8.19. Documentación Complementaria, (folletos y manuales) cuando corresponda.

9- DEFECTOS DE FORMA - DESESTIMACIÓN DE OFERTAS: Sin perjuicio de lo establecido en el Punto 19 de las Condiciones Generales, si la Oferta tuviera defectos de forma relacionados con los Puntos 8.2, 8.3 y 8.18 - Condiciones Particulares, no serán subsanables y la Oferta será desestimada.

Si la Oferta tuviera defectos relacionados con los restantes requisitos indicados en el Punto 8- Ofertas - Documentación a Integrar - Condiciones Particulares, el Oferente podrá ser intimado por el Comitente a subsanarlos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual la Oferta será desestimada sin más trámite.

10- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Su constitución será, conforme lo dispuesto por el Artículo 26 del Reglamento de Contrataciones, por un importe no inferior al 5% del valor total adjudicado.

11- PERFECCIONAMIENTO CONTRATO: El contrato se perfeccionará únicamente mediante constancia de recepción de la respectiva Orden de Compra o Provisión por parte del adjudicatario.

12- LUGAR Y PLAZO DE PRESTACIÓN: la prestación del servicio se efectuará en los lugares detallados en el Pliego de Especificaciones Técnicas Básicas.

La prestación del servicio se efectuará desde el 1/1/2015 y hasta el 31/12/2015, con una (1) opción de prórroga por tres (3) meses, que solamente podrá ejercer el organismo contratante.

13- Prolongación del Contrato: CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL PUNTO 28 – MODIFICACIONES DEL CONTRATO - CONDICIONES GENERALES, EL SERVICIO A CONTRATAR PODRÁ SER PROLONGADO POR UN PLAZO DE TRES MESES Y CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE AMPLIACIÓN EN UN 50 %, TANTO DENTRO DEL PLAZO ORIGINAL COMO EN SU PRORROGA, LA CANTIDAD O NIVEL DE PRESTACIONES CONTRATADAS.

14- PRESENTACIÓN DE FACTURAS: Las facturas para su pago se remitirán a OCEBA - Área de Cuentas a Pagar - calle 49 N° 683, La Plata, estableciéndose que el plazo de pago se regirá por el artículo 23 del Reglamento de Contrataciones siendo este plazo computado a partir de la fecha de ingreso y aceptación de la factura.

Los pagos se efectuarán únicamente sobre la cuenta bancaria en moneda nacional que los proveedores deberán tener operativa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Los oferentes deberán informar al momento de presentar su oferta el número de sucursal y de cuenta corriente o caja de ahorro de la cual fueren titulares, debiendo coincidir esa titularidad, con la persona física o jurídica adjudicataria del certamen.

15- INSTANCIAS COMPETENTES: Las instancias administrativas o técnicas competentes del Organismo Contratante, con la intervención de los Órganos de Asesoramiento y Control cuando corresponda según la materia, serán quienes se expedirán respecto de la interpretación del presente Pliego de Bases y Condiciones y demás documentación que, posteriormente, integre el contrato.

Serán también quienes intervendrán en todas las cuestiones que el Pliego de Bases y Condiciones prevé, autoriza, reserva o impone al Comitente.

En particular, el Sector Compras, será responsable de actuar como contraparte de la relación contractual y tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento por parte del adjudicatario.

## PLIEGO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS BÁSICAS

### RENLÓN 1: SERVICIO DE MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE BEBIDAS

1- LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO: la prestación del servicio se efectuará en los edificios de OCEBA sitios en calle 49 N° 683 y calle 56 N° 535 de la ciudad de La Plata. Si por cualquier motivo OCEBA necesitara cambiar el lugar de prestación de servicio, sin que ello implique aumento de personal o incorporación de máquinas adicionales, la prestataria deberá cubrir el mismo sin reclamo de un nuevo contrato o aumento en el costo del servicio.

Asimismo, en caso de que las actividades y funciones del Organismo lo obligaren a unificar su funcionamiento en una única sede, OCEBA podrá prescindir de la prestación de los servicios de uno de los objetivos e incluso cambiar de ubicación la máquina restante a una única sede, debiendo la prestataria cubrir el servicio sin reclamo de un nuevo contrato o aumento en el costo del servicio.

2- CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO: el renglón comprende el servicio de cafetería para el personal del Organismo mediante máquinas expendedoras automáticas, debiendo ubicarse una máquina en cada edificio.

Las bebidas que deberán expendir las máquinas serán: café largo, café corto, café cortado, café con leche, capuchino, té y chocolate, pudiendo reemplazarse cualquiera de estas bebidas por otras que sean aptas para ser expandidas por las máquinas solo a pedido del OCEBA, siempre y cuando no represente mayores costos para el adjudicatario.

Al momento de cotizar el oferente deberá indicar la marca y modelo de las máquinas propuestas, pudiendo acompañar su oferta con la folletería y manuales de las mismas.

A los efectos de realizar la cotización se deberá considerar una cantidad de 7.500 servicios (fichas) mensuales. El monto mensual a abonar por el servicio será invariable a lo largo del plazo contractual y será el resultante de multiplicar la cantidad de servicios (fichas) solicitados en el párrafo anterior por el costo unitario de las mismas.

3- MANTENIMIENTO Y RECARGA DE INSUMOS: de lunes a viernes y con anterioridad al comienzo de la jornada laboral de OCEBA se deberán efectuar las tareas tendientes a mantener la higiene y el abastecimiento apropiado de insumos en las máquinas para hacer frente a los servicios requeridos.

Los insumos utilizados deberán ser de reconocida marca y calidad, pudiendo el OCEBA solicitar el reemplazo de los mismos por otros similares, si no resultaren de su satisfacción. Además, se deberá proveer diariamente la cantidad necesaria de sobres de azúcar, edulcorante en polvo, vasos y cucharas plásticas.

4- RECLAMOS: el adjudicatario deberá proporcionar un número de teléfono y dirección donde recepcionará los reclamos por deficiencias en la prestación del servicio, debiendo informar por cada incidente un número de reclamo.

Si el reclamo fuera provocado por falta de insumos en la máquina, deberá ser resuelto en el mismo día de informado el incidente y en caso de persistir se sancionará al adjudicatario con una multa equivalente al 1% por cada día de inobservancia de las normas allí contenidas y hasta un 15% acumulado mensual, pudiendo el Organismo, a solo juicio, rescindir el contrato ante reiterados incumplimientos.

Si el desperfecto fuera ocasionado por mal funcionamiento o rotura de las máquinas, el adjudicatario contará con un plazo de 24 horas para reparar o reemplazar el equipo descompuesto.

### RENLÓN 2: SERVICIO DE CAFETERÍA CON PERSONAL PARA EL DIRECTORIO

1- LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO: la prestación del servicio se efectuará de lunes a viernes en el edificio de OCEBA sito en calle 56 N° 535 de la ciudad de La Plata, donde desarrolla sus actividades el Directorio del Organismo.

En caso de que el Directorio efectúe reuniones en el edificio de calle 49 N° 683, se podrán solicitar los servicios de cafetería en este destino lo que no implicara para el OCEBA un costo adicional al abonado mensualmente.

Si por cualquier motivo OCEBA necesitara cambiar el lugar de prestación del servicio, sin que ello implique aumento de personal, la prestataria deberá cubrir el mismo sin reclamo de un nuevo contrato o aumento en el costo del servicio.

2- CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO: el renglón comprende el servicio diario de cafetería para el personal de conducción del Organismo: Presidente, Directores y en las reuniones que estos mantengan con personal del Organismo y/o con representantes de las Cooperativas, Distribuidoras de Energía, Funcionarios Provinciales, entre otras.

Asimismo, se podrá solicitar el servicio de cafetería en aquellas reuniones esporádicas que se celebren entre Gerentes, Jefes de Área del OCEBA y representantes de Cooperativas y Distribuidoras en las distintas sedes del Organismo en La Plata.

La prestación del servicio será de lunes a viernes en el horario de 9 a 17 hs. y se realizará conforme a las necesidades del Directorio.

La Dotación de personal requerida para desarrollar las tareas, será de dos (2) personas, las que deberán encontrarse disponibles en el horario establecido.

El servicio en sí consistirá en la provisión de café, café cortado, café con leche, té, agua mineral con y sin gas y gaseosas.

Cuando sea solicitado por el cuerpo directivo se acompañarán estas bebidas con medialunas, estimándose a título ilustrativo, un consumo diario de dos docenas.

En oportunidad de celebrarse las reuniones semanales del Directorio se servirá un refrigerio, el que se compondrá de un buffet fruí para siete (7) personas.

En caso de ausencia del personal de la prestataria ya sea por enfermedad o cualquier otro motivo, se deberá contar con el reemplazo del mismo de inmediato debiendo informar tal situación al Sector Compras.

En el caso en que la prestataria no proceda a cubrir el servicio dentro de la primer hora de la jornada laboral se considerara abandono de servicio y se aplicarán las sanciones definidas en el punto 3 del presente Pliego.

El adjudicatario deberá contar con todos los elementos necesarios para efectuar la correcta prestación del servicio lo que incluye entre otras cosas: máquina para preparar café express, horno de microondas, licuadora, exprimidora, vajilla, bandejas, jarras, etc.

Los insumos utilizados deberán ser de reconocida marca y calidad y serán provistos por el adjudicatario.

El prestador del servicio deberá mantener el lugar físico y elementos que se le asignen en perfectas condiciones de orden e higiene y contará con heladera, cocina y termo tanque de propiedad de OCEBA.

3- INCUMPLIMIENTOS Y MULTAS: Ante el incumplimiento de las cláusulas contractuales consistente en la falta de ejecución de todos o alguno de los puntos enumerados en estas especificaciones, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de Contrataciones.

OCEBA aplicará una multa equivalente al 1% por cada día de inobservancia de las normas allí contenidas y hasta un 15% acumulado mensual, pudiendo el Organismo, a su solo juicio, rescindir el contrato ante reiterados incumplimientos o faltas graves. Entiéndase por falta grave el abandono de servicio o su falta de cubrimiento, desobedecer órdenes impartidas por el Directorio del Organismo y aquellas registradas en el Libro de Órdenes de Servicio.

### ESPECIFICACIONES COMUNES PARA AMBOS RENGLONES

1- Los accidentes de trabajo del personal afectado, ya fuera por prestación del servicio y/o por causa fortuita, corren bajo exclusiva responsabilidad de las prestatarias de los servicios licitados.

2- Las prestatarias deberán cumplir las siguientes obligaciones para con el personal propio:

- Pagar en término los sueldos y jornales y toda retribución que le corresponda en término de ley.
- Contratar los seguros de ley (ART, seguro de vida obligatorio y seguro de responsabilidad civil) Las pólizas respectivas deberán tener plena vigencia durante todo el plazo del contrato.
- Cumplir todas las obligaciones laborales y previsionales que la legislación vigente establezca o que se dicten en el futuro.
- El prestador, con forma previa a la iniciación de la prestación, cursará al OCEBA el detalle de la nómina del personal con indicación de sus datos de identidad, filiación, domicilio y vínculo contractual y su fecha de inicio.
- Deberán adjuntar a la facturación mensual la documentación que avale el cumplimiento de la normativa laboral detallada anteriormente para hacerse acreedor al pago. Dicha documentación se presentará ante el Área de Administración y Contabilidad.

3- El OCEBA no tiene ningún tipo de relación con el personal del prestador, afectado al cumplimiento de las tareas objeto del presente llamado y no responderá ante ningún tipo de reclamo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el prestador se compromete y acuerda en forma irrevocable, mantener indemne al OCEBA por cualquier reclamo, acción judicial, demanda, daño o responsabilidad de cualquier tipo o naturaleza que sea entablada por cualquier persona pública o privada, física o jurídica o dependientes del prestador, cualquiera fuere la causa del reclamo, responsabilidad que se mantendrá aún concluida la contratación cualquiera fuese la causa y que se extenderá o alcanzará a indemnizaciones, gastos y costas sin que la enunciación sea limitativa.

4- El Sector Compras habilitará un Libro de Ordenes de Servicio en el que se volcarán las novedades o nuevas instrucciones para los adjudicatarios, quienes deberán notificarse en este Libro cuando Compras los convoque, quedaran registradas en el Libro los incumplimientos que hubieren incurrido los adjudicatarios debiendo estos últimos notificarse en el mismo dentro de las 24 hs. de convocados.

5- Los adjudicatarios se comprometen en un todo a aceptar las reglamentaciones vigentes o a dictarse en el futuro para el funcionamiento de OCEBA que hagan al servicio y no impliquen para estos mayores costos de los previstos.

- 6- Junto con su oferta se deberá presentar la siguiente documentación:
- Constancia de inscripción en la AFIP actualizada.
  - Constancia de inscripción en Ingresos Brutos de la Provincia y en caso que corresponda Convenio Multilateral (Formularios CM01 y CM05)
  - Certificados de Libre Deuda del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de los Titulares de la Firma que se encuentren vigentes.
  - Constancia de Inscripción en el Registro de Proveedores y Licitadores de la Provincia de Buenos Aires.
  - Certificado emitido por el Ministerio de Trabajo en el cual conste que el oferente no mantiene conflictos gremiales ni laborales con su personal.

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 194/14**

La Plata, 26 de noviembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3351/2001, alcance N° 24/2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA toda la información correspondiente al 22° semestre de control, comprendido entre los meses de junio y noviembre de 2013, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 8/84 y 87/90);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 6/7 y 91/97, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total de Calidad de Producto Técnico: \$ 2.912,81, 2) Total de Calidad de Servicio Técnico: \$ 119.192,00; Total Penalización Apartamientos: \$ 122.104,81 (f. 98);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado, tal lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Establecer en la suma de PESOS CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO CUATRO CON 81/100 (\$ 122.104,81) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 22° semestre de control, comprendido entre los meses de junio y noviembre de 2013 de la Etapa de Régimen.

**ARTÍCULO 2°.** Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

**ARTÍCULO 3°.** Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

**ARTÍCULO 4°.** Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Cooperativa a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

**ARTÍCULO 5°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 839

**Jorge Alberto Arce**, Presidente, **María de la Paz Dessy**, Vicepresidenta, **Roberto Mario Mouillon**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora, **Ing. Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 13.264

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 195/14**

La Plata, 26 de noviembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4909/2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones tratan sobre la presentación efectuada por el señor Miguel TAPIA, en su carácter de Presidente de la COOPERATIVA DE VIVIENDAS POR UN TECHO PROPIO LIMITADA, relacionada con la solicitud de suministro de energía eléctrica realizada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) para abastecer a un loteo delimitado por Av. Juan Manuel de Rosas (Acceso Norte), Calle 30 de Mayo, Barrio 30 de Mayo y vías del ferrocarril, de la localidad de Chascomús;

Que en su presentación, el representante de la Cooperativa de Viviendas manifiesta que solicitó a EDEA S.A. la realización de la obra y que se trata de un proyecto social a nivel nacional por estar trabajando con la comisión nacional de tierras para el hábitat, el que asimismo cuenta con la declaración de interés social por parte del Municipio de Chascomús (fs 2/5);

Que entiende que por Decreto del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, N° 3543 del año 2006, se excluye del pago a los proyectos destinados a planes de vivienda sociales impulsados por el estado nacional y/o provincial;

Que acompaña: plano del loteo (f. 4), nota de solicitud de suministro a EDEA S.A. (f. 5), notas de respuesta de la Distribuidora y presupuesto (fs. 6 y 12/15), copia de la Ordenanza Municipal N° 104.461 que declara de interés municipal el loteo (fs. 7/8), Acta N° 1 del Consejo de Administración (f. 11) y Estatuto Social de la Cooperativa (fs. 16/24);

Que, posteriormente, adjunta a las actuaciones copia de la Resolución N° 1638 del 11 de septiembre de 2014, mediante la que el Honorable Concejo Deliberante de Chascomús, "...manifiesta su intención de acompañar los trámites y actividades que desarrolle la Cooperativa "Por un Derecho Propio" a fin de poder asegurar el normal desarrollo del proyecto de Distribución de la Energía Eléctrica en el loteo habilitado para la construcción de las viviendas familiares de sus integrantes..." (art. 1°) y que "...vería con agrado que la Empresa EDEA S.A. revea la resolución enunciada a la Cooperativa por nota del mes de mayo del año en curso, teniendo en consideración los criterios establecidos en el Decreto Provincial N° 3543..." (art. 2°) (fs. 28/30);

Que asimismo, obra en el expediente la presentación efectuada por el señor Secretario de la Secretaría Nacional de Acceso al Hábitat, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, Rubén Pascolini, informando que en esa dependencia tramitan, mediante los Expedientes JGM 0037332/2013 y JGM 0059069/2013, el loteo en cuestión así como el plan de urbanización del mismo, contando con financiamiento del Estado Nacional por medio del organismo a su cargo, y que tiene por objeto satisfacer necesidades sociales para el acceso a una vivienda digna, única y permanente para la población de Chascomús (fs. 31/32);

Que además, habiendo resultado infructuosas las gestiones ante EDEA S.A. por parte de la Cooperativa de Viviendas, solicita a este Organismo de Control que arbitre los medios para que la empresa distribuidora realice la obra sin cargo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4° del Decreto Provincial N° 3.543/06;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, expresó que el Organismo se ha expedido ya en reiteradas oportunidades a través de sus Resoluciones, en casos análogos al presente, lo que configura un precedente regulatorio que debe ser seguido en cada uno de los casos que se le presenten a la Distribuidora, tal lo dictaminado en el Expediente N° 2429-3971/2007 caratulado "ASOCIACIÓN MUTUAL TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO C/ EDEA S.A. S/ CONTRIBUCIÓN POR OBRA BARRIO OCHENTA Y DOS VIVIENDAS" (fs 36/38);

Que cabe mencionar también, entre otras, las Resoluciones OCEBA N° 39/2011 y N° 43/2011, dictadas en los Expedientes N° 2429-8856/2010 y N° 2429-8430/2010, respectivamente;

Que en las citadas Resoluciones se resolvió que es obligación de la Distribuidora realizar, a su costo, las obras necesarias para proveer de energía eléctrica al barrio;

Que tal determinación fue tomada por el Organismo en base a fundamentos y motivaciones, razonadas y justas, que fueron expresadas en las resoluciones mencionadas;

Que igual criterio fue seguido en el dictado de la Resolución OCEBA N° 153/13, en un caso análogo al presente, por el que se abordó la implementación del programa Provincial "Solidaridad", a través de la Asociación Mutual "20 de Septiembre", donde se determinó que era obligación de la Usina Popular Cooperativa de Obras y Servicios Públicos y Sociales Limitada de Necochea "Sebastián de Maríá" realizar, a su costo, las obras necesarias para dotar de energía eléctrica a las viviendas construidas o a construirse en las parcelas originadas como consecuencia de la implementación del referido programa;

Que del análisis de la Ordenanza Municipal N° 104461 (fs. 7/8), surge que en el inmueble cuya nomenclatura catastral es Circ. II, Secc. B, Chacra 30, Parcela 5c, se proyecta la creación de un loteo de dimensiones urbanas, impulsado por una cooperativa de vecinos nucleados con la finalidad de acceder a la propiedad de lotes con destino a primera vivienda única familiar y que cuenta con la asistencia técnica de la Comisión de

Tierras y Hábitat social, en el marco del Programa "Padre Luis Mugica", declarándose por ello de interés municipal la iniciativa de parcelamiento del inmueble e incorporando el mismo al Área Urbana de la Ciudad de Chascomús, Distrito Residencial 6 (artículos 1º, 2º y 3º);

Que, asimismo, se debe destacar que de los considerandos de la Resolución N° 1638 del Honorable Concejo Deliberante de Chascomús, surge que los integrantes de la Cooperativa han sido beneficiarios del Programa "Lotes con Servicios" de la Comisión Nacional de Tierras para el Hábitat Social "Padre Carlos Mugica" y que asimismo, muchos de ellos también son beneficiarios del Programa PRO.CRE.AR BICENTENARIO para el financiamiento en la construcción de sus viviendas;

Que en el caso que nos ocupa, deviene pertinente hacer hincapié en la naturaleza del emprendimiento urbanístico, ya que no estamos en presencia de una actividad comercial y especulativa, sino que es el Estado, a través de una entidad intermedia -la COOPERATIVA DE VIVIENDAS POR UN TECHO PROPIO-, el que actúa como ejecutor o promotor del barrio de interés social;

Que bajo esta perspectiva, dicho emprendimiento no constituye una actividad lucrativa, sino una función estatal destinada al bien común como lo es la instalación de barrios tendientes a garantizar la vivienda digna o erradicación de la pobreza;

Que a su vez, ello implica que cuando el Estado Nacional, Provincial o Municipal deba habilitar, total o parcialmente, áreas destinadas a núcleos urbanos mediante el loteo de tierras, exigirán previamente que se hayan completado las obras de infraestructura eléctrica necesarias para garantizar el servicio público;

Que a mayor abundamiento, la promoción de barrios sociales por parte del Estado Nacional, Provincial o Municipal, en definitiva incrementa la cantidad de usuarios del servicio público de electricidad implicando ello el razonable e inmediato retorno de las inversiones y regularización, en muchos casos, de las pérdidas no técnicas del Distribuidor;

Que asimismo, la Gerencia de Mercados del Organismo, en el expediente administrativo N° 2429-3133/01 determinó, en ocasión de analizar las diferentes variantes de aplicación del artículo 12 del Subanexo E, Reglamento de Suministro y Conexión, que en los barrios de interés social existe compatibilidad entre el consumo de energía, la tarifa aplicada y el recupero de la inversión que efectúe la Distribuidora;

Que estas consideraciones hacen que se diferencien las exigencias legales de este emprendimiento de los que llevan a cabo inversores privados, en los cuales se aplica la Ley 8.912, ya que de la lectura de esta Ley se desprende que su finalidad fue corregir el afán desmedido de lucro por parte de emprendedores inescrupulosos que incorporaban al mercado inmobiliario parcelas sin ningún tipo de servicio público, por lo cual se ordenaron y regularon los loteos;

Que esta no es la situación del barrio en cuestión, atento que el mismo tiene como característica fundamental ser de interés social y hallarse previsto y protegido tanto por lo dispuesto en el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional, como por lo previsto en el Decreto N° 3.543/06 y el Marco Regulatorio Eléctrico, plexo normativo que en definitiva recepta la inveterada política Provincial en materia de asistir permanentemente a las necesidades de vivienda de la población;

Que a mayor abundamiento, esta cuestión se encuentra contemplada taxativamente en el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 3.543/06 cuyo Artículo 4º exige del pago del cargo establecido en el Artículo 1º a los proyectos destinados a Planes de Vivienda Sociales impulsados por el Estado Nacional y/o Provincial, razón por la cual será la Concesionaria Provincial quién deberá asumir íntegramente los costos necesarios para las obras de tendido eléctrico domiciliario y alumbrado público en el barrio aludido;

Que el citado Decreto se encuentra plenamente vigente y resulta de cumplimiento obligatorio para EDEA S.A., habida cuenta que forma parte del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial;

Que cabe agregar que la Distribuidora debe estar al tanto de los precedentes dictados por este Organismo de Control, expuestos en los considerandos precedentes, y actuar conforme a ellos en todos los casos análogos que le sean presentados;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Determinar que es obligación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) realizar, a su costo, las obras de infraestructura que resulten necesarias para proveer de energía eléctrica a las viviendas construidas y/o a construirse en el loteo delimitado por Av. Juan Manuel de Rosas (Acceso Norte), Calle 30 de Mayo, Barrio 30 de Mayo y vías del ferrocarril, nomenclatura catastral Circunscripción II, Sección B, Chacra 30, Parcela 5c, de la localidad de Chascomús.

ARTÍCULO 2º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE VIVIENDAS "POR UN TECHO PROPIO" LIMITADA y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 839

**Jorge Alberto Arce**, Presidente, **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora, **Ing. Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 13.265

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 196/14**

La Plata, 26 de noviembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N°

2.479/04, el Decreto Nacional N° 1.853/11, los Decretos Provinciales N° 1.745/11 y N° 99/12, Resoluciones MI N° 435/12 y OCEBA N° 328/12, lo actuado en el Expediente N° 2429-4891/2014; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo presentado por PÉREZ DANTAGNAN, TOMÁS, D.N.I. N° 36.071.046, titular del NIS N° 03595915-01, suministro que abastece al Edificio sito en la calle 20 N° 77 entre 33 y 34 de la ciudad de La Plata, con el objeto de: (i) objetar la aplicación en el caso por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) del Decreto N° 3543/06 "Suministros Conjuntos"(ii) requerir que EDELAP S.A. proceda a la normalización de los suministros individuales vinculados al Edificio referido;

Que a fojas 1/7 luce glosada la presentación inicial del reclamante;

Que mediante la presentación inaugural el reclamante manifestó que su solicitud no está contemplada por el Decreto N° 3.543/06 ya que el medidor de obra con su respectivo plano de P.H. (fecha 25 de abril de 2012), fue solicitado y colocado con anterioridad a dicho Decreto, por lo que afirma, no corresponde el pago por unidad funcional que el Decreto estipula;

Que, entre la prueba documental relevante que acompaña para acreditar sus alegaciones, luce incorporada en las actuaciones formulario de Solicitud de Suministro ingresado con fecha 26/07/2012 ante EDELAP S.A (f. 4) y Plano de P.H. visado con fecha 25/04/2012 por el Distrito V del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires (f. 7);

Que, de este modo, acredita la existencia del medidor de obra con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 3.543/06 así como la puesta en conocimiento de la Distribuidora sobre el destino del mismo para vivienda multifamiliar;

Que, posteriormente, la Gerencia de Procesos Regulatorios remitió a EDELAP S.A. Nota N° 4122/14 mediante la que solicitó a la Concesionaria que en el plazo de diez (10) días brinde información circunstanciada sobre las medidas adoptadas en primera instancia y se expida sobre el reclamo incoado, todo ello bajo apercibimiento de sustanciar y resolver la presente controversia con los elementos de mérito existentes a la luz del Estatuto del Consumidor (fs. 9/9 vta.);

Que, habiendo sido EDELAP S.A. debidamente notificada de la Nota N° 4122/14 (fs.10/10 vta.), la Distribuidora no efectuó presentación alguna estando vencido el plazo otorgado para hacerlo y, consecuentemente, omitió cumplir con lo requerido;

Que, descriptos los antecedentes del caso, corresponde realizar un detallado análisis evolutivo del Decreto N° 3.543/06 para arribar a una adecuada y justa solución de la presente controversia;

Que cabe señalar que el Decreto Provincial N° 3.543/06, promulgado con fecha 27/12/06 y publicado en el Boletín Oficial con fecha 12/01/07, estableció mediante su artículo 1º como concepto tarifario el Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos, cuyo valor se encuentra determinado en los Cuadros Tarifarios que apruebe la Autoridad de Aplicación;

Que dicho cargo contempla el número de Unidades Funcionales (viviendas y/o locales u oficinas) del inmueble para el cual se pide suministro determinándose, asimismo, una escala de aplicación del mismo como así también sus valores iniciales;

Que en el artículo 3º del Decreto mentado se determinó que el solicitante debe abonar a la Distribuidora el cargo resultante al momento de gestionar la solicitud de suministro de obra;

Que, por otra parte, ingresando a la relación Concedente-Concesionario, cabe expresar que la jurisdicción sobre el servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Empresa EDELAP S.A. fue transferida a la Provincia de Buenos Aires conforme surge del Acta Acuerdo y demás compromisos establecidos y ratificados por el Decreto Nacional N° 1.853/11 y el Decreto Provincial N° 1.745/11;

Que a los efectos de establecer las condiciones de prestación del servicio, EDELAP S.A. y la Provincia de Buenos Aires suscribieron un Protocolo de Entendimiento -ratificado por Decreto Provincial N° 99/12- en el cual se determinó un período de Adecuación durante el cual se otorgarán actos, documentos e instrumentos administrativos y contractuales que resulten necesarios para lograr la sustentabilidad del servicio público con el objeto de garantizar su continuidad y calidad;

Que en dicho contexto, OCEBA dictó la Resolución N° 328/12 por medio de la cual aprobó el recálculo de los cuadros tarifarios con y sin subsidio de EDELAP S.A. para los consumos registrados a partir del 1/11/2012, y en lo que aquí interesa, la aplicación, por parte de dicha empresa, del cargo tarifario creado por el Decreto Provincial N° 3.543/06, de acuerdo a los valores incorporados en el recálculo de los Cuadros Tarifarios que como Anexos forman parte integrante de aquélla;

Que, por su parte, la Autoridad de Aplicación a través de la Resolución N° MI 435/12 aprobó el recálculo realizado por este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 328/12 y conforme lo establecido en el artículo 2º de ésta última norma, autorizó a EDELAP S.A. a aplicar el cargo por habilitación de suministros conjuntos previsto por el Decreto N° 3.543/06, en igualdad de condiciones con el resto de los prestadores de jurisdicción provincial y municipal y de acuerdo a los valores incorporados en los cuadros tarifarios por ella aprobados a través de la Resolución MI N° 435/12;

Que, sentado ello, cabe señalar que según la normativa vigente citada surge claramente que EDELAP S.A. fue autorizada a aplicar el cargo tarifario creado por el Decreto Provincial N° 3543/06 a partir del 1º de noviembre de 2012, circunstancia reconocida por la propia Distribuidora en estas actuaciones;

Que dicho cargo es pasible de ser percibido por la empresa concesionaria al momento de solicitarse el suministro de obra y es independiente de la existencia o no de factibilidad de suministro, ya que habrá casos en los cuales ésta exista sin necesidad de ejecutar obra alguna y, otros, en los que resultará necesaria la realización de obras de infraestructura eléctrica para que sea factible el suministro solicitado, cuestión que resulta dirimente para zanjar la presente controversia;

Que examinando ciertas cuestiones regulatorias vinculadas al cargo en cuestión, vale decir que la solicitud puede ser efectuada por el propietario -sea exclusivo titular o condómino- del inmueble o instalación para la cual se requiere el servicio y/o por la persona que ejerza la dirección de la obra, conforme surge del artículo 1 inciso c), Subanexo E), del Contrato de Concesión;

Que asimismo el Contrato de Concesión, establece como obligación del usuario, la de informar con carácter de Declaración Jurada los datos que le sean requeridos al registrar su solicitud y aportar la información que se le exija, a efectos de la correcta aplicación del marco regulatorio y de su encuadramiento tarifario, debiendo actualizar la información brindada ante cambios producidos en sus datos iniciales o cuando así lo requiera el Distribuidor, contando para ello con un plazo de hasta treinta días hábiles;

Que, en otros términos, cuando el usuario solicita el suministro de obra, es en ese momento preciso, donde nace el derecho del Concesionario a percibir el cargo por suministros conjuntos, en caso de corresponder, y solicitar la documentación que estime pertinente, a los efectos del cálculo de dicho cargo y de prever, la ejecución de la obra de infraestructura eléctrica que pudiera resultar necesaria;

Que además de la facultad de exigir -al efectuar la solicitud de suministro- toda la documentación que estime necesaria, la Distribuidora también puede requerir, en cualquier momento, la actualización de la información brindada y/o toda otra información relacionada con el suministro;

Que es allí donde la Distribuidora debe desplegar todas las acciones a su cargo a los efectos de cumplir en la materia con el deber fundamental de información adecuada y veraz reconocido a nivel constitucional, legal y reglamentario (artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial 4 de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) de la Ley N° 11.769, 1198 del Código Civil y concordantes);

Que al respecto se ha sostenido que: "Es evidente la relación existente entre el deber de información contractual y la buena fe, pues el fundamento de justicia que consolida dicho "deber" radica, precisamente, en la buena fe, en la lealtad que debe presidir la relación contractual (conf. Aparicio, J., "contratos - parte general", págs. 365 y 371, Bs. As., 1997; Brebbia, R., "responsabilidad precontractual", págs. 91 y 92, Bs. As., 1987; Casiello, J., "el derecho del consumidor y los contratos bancarios - deber de información y buena fe", II 1999-b-269);

Que la información que debe brindar el usuario posee carácter de Declaración Jurada teniendo la Distribuidora, ante la comprobación de información inexacta, el derecho a recuperar los montos no percibidos como consecuencia de aquélla;

Que para comenzar a dirimir la cuestión involucrada en el presente caso, corresponde subrayar que surge como hecho incontrovertible que el suministro de obra fue requerido por el usuario reclamante con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia el Decreto N° 3.543/06;

Que ese extremo crucial para la adecuada solución de la presente controversia es corroborado por el mencionado formulario de solicitud de suministro acompañado a las actuaciones, que corrobora que fue confeccionado, por EDELAP S.A. con fecha 26/07/2012 (f. 4);

Que, dicha constancia, se refiere en su totalidad al NIS N° 35991201, número de identificación correspondiente al suministro de obra objeto de examen, ha sido suscripta y sellada por personal de EDELAP S.A. y cuenta con membrete oficial de esa Distribuidora;

Que, ante esas circunstancias acreditadas, constituye una cuestión fáctica que EDELAP S.A. no puede desconocer, pues han sido registradas en constancias documentales expedidas por la propia Distribuidora, cuya autenticidad no ha sido desconocida en estas actuaciones;

Que, asimismo, queda acreditado el elemento dirimente de estos obrados mediante el plano de propiedad horizontal visado por la autoridad competente con fecha 26/07/2012 (f. 7) y presentado ante la Distribuidora en primera instancia, hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia del referido Decreto;

Que, estamos ante un supuesto, donde resulta indubitable que la Distribuidora tomó inequívoco conocimiento sobre que se trataba de un proyecto inmobiliario que involucraba la Habilitación de Suministros Conjuntos necesarios para abastecer las necesidades eléctricas de un Edificio;

Que a esos hechos acreditados a través de medios probatorios directos, se suman indicios concordantes, precisos y plurales emergentes de dicha facturación como el extremo que fueron encuadradas con la categoría tarifaria "T1G1-Servicios Generales", compatible con las necesidades eléctricas del emprendimiento inmobiliario bajo examen, circunstancia que también remite a la existencia de una obra conocida fehacientemente por la Distribuidora;

Que aquí, nuevamente, aparece una conducta desplegada por la Distribuidora de la que puede desprenderse que contaba con efectivo conocimiento de la obra que se estaba abasteciendo con el suministro eléctrico otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto N° 3.543/06;

Que esos hechos acreditados son indebidamente informados u ocultados por EDELAP S.A. quien no acompañó documentación o información alguna pese que estaba obligado a hacerlo por ser la parte fuerte en la relación de consumo que, como tal, es la única habilitada a tramitar las cuestiones de factibilidad, se encuentra en mejores condiciones para contribuir a elucidar la cuestión, máxime cuando ello fue expresamente solicitado por OCEBA mediante Nota N° 4122/14;

Que, en efecto, la Distribuidora estaba obligada a garantizar una justa solución del reclamo atento su calidad de proveedor monopólico de un servicio público domiciliario esencial, debiendo actuar conforme los "principios de colaboración", de la "carga dinámica de la prueba" (artículos 3, 37 anteúltimo párrafo y 53 tercer párrafo de la Ley 24.240 y 72 de la Ley N° 13.133) y de verdad material que guía todo procedimiento administrativo;

Que, apartándose de ese patrón de comportamiento procedimental, la colaboración insuficiente o el silencio de la Distribuidora puede haber intentado generar dudas sobre los alcances de una relación jurídica que pasa a ser completada con las constancias agregadas por el reclamante;

Que, a fin de enfatizar lo expuesto, cabe subrayar que la referida prueba documental, ha sido confeccionada, entregada y/o suscripta por EDELAP S.A., y fueron soslayadas por la Distribuidora en el marco de estas actuaciones, ello pese a que resultan determinantes para corroborar un hecho gravitante consistente en que la solicitud del suministro de obra en el caso ha sido realizada en forma previa al 1° de noviembre de 2012;

Que, en lugar de informar a OCEBA sobre la fecha de solicitud de suministro, decidió la Distribuidora guardar una actitud renuente con la adecuada colaboración que exigía la controversia;

Que lo señalado revela un proceder incompatible con el deber de información que pesa sobre la Distribuidora respecto de este Organismo de Control de conformidad a lo establecido por los artículos 62 inciso r) de la Ley N° 11.769, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial;

Que, merece añadirse, que según las constancias obrantes puede inferirse que el reclamante cumplió con su deber de informar debidamente a la Distribuidora los datos pertinentes al momento registrar su solicitud de suministro de obra, a efectos de la correcta aplicación del marco regulatorio y de su encuadramiento tarifario;

Que, por otra parte, la Distribuidora no puede ir contra sus propios actos tratando de hacer pasar una solicitud de suministro como posterior a la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 3.543/06, cuando según sus propios registros era en rigor preexistente;

Que, a su vez, dicha conducta es incompatible con el deber fundamental de información adecuada, cierta, clara, detallada y veraz que EDELAP S.A. debió haber asegurado al reclamante en forma cabal, íntegra y oportuna a lo largo de la totalidad de la solicitud de suministro de obra bajo examen según lo consagrado por los artículos 4 de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) de la Ley N° 11.769, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial;

Que, en otro orden, es menester resaltar que, como principio general del derecho administrativo, la solicitud de suministro es el acto jurídico que engendra la relación jurídica que une al requirente con la Distribuidora en el marco del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que, es en el momento de solicitud, donde quedan determinadas las normas jurídicas que regirán al vínculo particular que se ha entablado entre las partes que intervienen en la relación servicial aludida;

Que, aplicando dicho criterio, es evidente que la solicitud de suministro de obra efectuada por el reclamante no puede quedar alcanzada por las previsiones normativas del Decreto N° 3.543/06, dado que al verificarse ese acto jurídico particular el Decreto aún no era pasible de ser aplicado por EDELAP S.A. y, consecuentemente, no integraba la normativa que regía la relación entre las partes;

Que, vale enfatizar, ese principio general del derecho administrativo es receptado por el artículo 3° del referido Decreto 3.543/06 cuando establece que: "...el solicitante deberá abonar, al momento de gestionar la *solicitud* de suministro de obra...";

Que, por otra parte, la decisión propugnada encuentra sustento en el principio general del derecho de la irretroactividad del acto administrativo, al que esta sujeto el Decreto N° 3.543/06;

Que, en el orden administrativo, dicho principio es recogido por el artículo 111 del Decreto-Ley N 7.647/70, que dispone: "Excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados y produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de terceros";

Que, sobre este principio cardinal en todo estado de derecho, se ha ponderado que: "Es un principio general del derecho la irretroactividad del acto, ello encuentra su justificación en la tutela de la estabilidad y seguridad de las relaciones jurídicas nacidas o extinguidas de manera legítima y la protección de la garantía constitucional de la propiedad. Asimismo, tal precepto ha sido receptado en el art. 3° del Código Civil que establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario y resulta de aplicación en todas las ramas del derecho y -en el ámbito del derecho administrativo- especialmente, respecto del acto de alcance general. De conformidad con el criterio, las leyes rigen para el futuro (ex nunc) y -excepcionalmente- pueden regir para el pasado (ex tunc). En tal caso, esa excepcionalidad debe resultar de una declaración o de alguna otra forma inequívoca, es decir que debe encontrarse expresamente contemplada, toda vez que la regla es la irretroactividad". (GORDILLO, Agustín (dir.), *Procedimiento Administrativo*, 2003 LexisNexis - Depalma);

Que concordantemente se ha juzgado que un acto administrativo: "...resultará "retroactivamente" aplicado cuando aparezca reglando hechos, conductas o situaciones, anteriores a la fecha de su vigencia, y tal aplicación cause lesión en la esfera jurídica del administrado, privándole o alterándole "derechos adquiridos", ya que éstos integran el concepto constitucional de "propiedad" (...)el concepto de "derecho adquirido" debe interpretarse con amplitud, comprendiendo o abarcando la idea de "derecho a una situación", de derecho a ser juzgado de acuerdo a determinada norma o de ser sometido a determinada norma, siempre y cuando el desconocimiento de estos criterios pudiese determinar o determinarse un agravio a la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad..." (MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho administrativo Argentina* - 1998, LexisNexis - Abeledo-Perrot, Tomo II);

Que, consecuentemente, el Decreto N° 3.543/06 constituye un acto administrativo de alcance general, sobre el que las Distribuidoras están impedidas de hacer una aplicación retroactiva en detrimento de la esfera jurídica de los solicitantes de suministro;

Que, dicho extremo se verificaría en el caso de convalidar que la Distribuidora pueda cobrar al reclamante el cargo por habilitación de suministros conjuntos, dado que desde el momento de su solicitud éste adquirió un "derecho a una situación", prerrogativa fundamental que cristalizó que solo pueda aplicarse un bloque normativo determinado que, por lo expuesto, no incluye al Decreto 3.543/06;

Que, desde otro perspectiva, admitir una tesis contraria, lesionaría uno de los principios esenciales de los servicios públicos, como es el principio de regularidad, que obliga a la Distribuidora a garantizar el servicio de distribución de energía eléctrica con estricta sujeción al bloque de juridicidad que rige su actividad;

Que, conforme las circunstancias del caso, para el supuesto que la Distribuidora hubiere percibido de la reclamante algún importe en concepto de cargo por habilitación de suministros conjuntos establecido por el Decreto N° 3.543/06, éste deberá ser restituido. En igual sentido, no puede adoptar medidas que afecten las condiciones de continuidad, regularidad, igualdad, uniformidad, generalidad obligatoriedad y calidad del suministro -corte del suministro, suspensiones- frente a supuestos incumplimientos del reclamante vinculados al cargo referido, pues éste no puede ser exigido;

Que, a mayor abundamiento, la motivación exteriorizada viene a ser vigorizada por la normativa consumerista basada en los artículos 42 y 38 de la Constitución Nacional y

Provincial, que consagran el principio *in dubio pro consumidor*, principio que establece que en caso de duda u oscuridad las previsiones contractuales o normativas se han de interpretar en favor de los usuarios;

Que en ese orden, la Ley N° 24.240 (LDC) es su artículo 37 en la órbita de las relaciones de consumo contractuales establece que: “La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa”;

Que, asimismo en el campo de los servicios públicos domiciliarios -como el de distribución de energía eléctrica-, su artículo 25 tercer párrafo establece con análogo temperamento: “Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor”. En armonía a lo reseñado, el artículo 3° segundo párrafo consagra “En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor.” Por su parte, el artículo 72 de la Ley N° 13.333 prescribe que: “Las constancias de la actuación serán evaluadas con razonable criterio de libre convicción. En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor.”;

Que en la tesis indicada se ha resuelto que: “El Derecho Argentino —en consonancia con un movimiento universal de “socialización” de las herramientas jurídicas— ha dado lugar al nacimiento de un nuevo sujeto de derechos, el “consumidor”, distinto por el rol de subordinación que ocupa en la sociedad de consumo actual. Como contrapartida, el sujeto “proveedor” de productos y servicios de consumo, es quien tiene que respetar los derechos de aquél, obrando de acuerdo a los parámetros derivados de la buena fe y la equidad, resumidos ahora, por el Derecho del Consumidor. El régimen tutelar específico, posee una clara orientación protectora emanada del principio “in dubio pro consumidor” (Art. 3° y 37, Ley 24.240), que ha traducido en el régimen protectorio de consumidores y usuarios la vieja regla de hermenéutica jurídica del principio “favor debilis” (GALDÓS, Jorge Mario, “El principio favor debilis en materia contractual” en “Derecho del Consumidor” N° 8, Gabriel STIGLITZ, Director, Editorial Juris, Rosario 1997, p. 38 y ss.)” (“Juzgado de Faltas Nro. 2 Defensa del Consumidor de la Municipalidad de La Plata”, Sent. del 04/05/2010, AR/JUR/20161/2010);

Que, adscribiendo a dicha orientación, se juzgó haciendo referencia a la doctrina nacional que: “...la ley parte de la debilidad de uno de los sujetos de la relación de consumo y por ende, es una norma protectoria de los consumidores y usuarios. De ahí la consagración del principio “in dubio pro consumidor”. Principio que se ve corroborado por el art. 3° “en caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor” y el art. 37, “la interpretación del contrato se hará en sentido más favorable para el consumidor...”. Principios que han adquirido rango constitucional a partir del art. 42 de la Constitución Nacional y art. 43 de la Constitución Provincial” (“G., F. A. c. A. A. S.A.”, sent. del 23/04/2010, LLPatagonia 2010 (agosto), 379);

Que, reconocida la improcedencia del cargo examinado, EDELAP S.A. no está autorizada por ninguna norma a negar la factibilidad hasta aquí postergada;

Que en virtud de lo expuesto se concluye que tratándose de un suministro preexistente al 1° de noviembre de 2012 no deviene aplicable al caso la percepción del cargo tarifario creado por el Decreto Provincial N° 3543/06;

Que, de ese modo, corresponde que EDELAP S.A. inicie sin dilaciones las tareas correspondientes para efectivizar la normalización y conexión de los suministros individuales involucrados en el Edificio en cuestión, incorporándolo en el cronograma de normalización que se monitorea por OCEBA en el Expediente 2429-2255/2012;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Determinar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) no está facultada a exigir y/o percibir el cargo por habilitación de suministros conjuntos establecido por el Decreto N° 3543/06 en relación al suministro 03595915-01, que abastece al Edificio sito en la calle 20 N° 77 entre 33 y 34 de la ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a EDELAP S.A. que proceda a dar inicio sin dilaciones a las tareas correspondientes para efectivizar la normalización y conexión de los suministros individuales involucrados en el Edificio en cuestión incorporándolo en el cronograma de normalización.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar al reclamante Tomás PÉREZ DANTAGNAN y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 839

Jorge Alberto Arce, Presidente, María de la Paz Dessy, Vicepresidente, Roberto Mario Mouilleron, Director, Marcela Noemí Manfredini, Directora, Ing. Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 13.266

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 197/14

La Plata, 26 de noviembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1332/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo del señor ERNESTO RAÚL GUTIÉRREZ, quien se presentó ante este Organismo de Control, a través de la Delegación San Nicolás, denunciando que el día 15 de diciembre de 2010 se produjo un incendio en el campo de su propiedad, provocado por fusibles colocados por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) (fs 1/9);

Que el damnificado mencionó que, ese mismo día, EDEN S.A. se presentó en el citado campo, al solo efecto de reponer los fusibles que estaban en desperfecto y normalizar la línea que se hallaba fuera de servicio;

Que acompañó con su presentación certificado del cuerpo de Bomberos Voluntarios de Carmen de Areco, Acta Notarial, copias fotográficas y presupuestos de los daños materiales causados por el incendio;

Que también adujo que efectuó dicho reclamo ante la Distribuidora, sin obtener ninguna respuesta;

Que, por último, expuso que el campo involucrado en el incendio se encontraba sembrado de sorgo y que se le quemaron 15 hectáreas, las cuales tuvo que resembrar;

Que también se le quemaron 1700 metros de alambrado que rodean al campo, detallando a continuación los daños materiales y sus costos (f. 6);

Que del Acta Notarial de Constatación, adjunta a foja 8, el señor Enrique Alberto Belagardi manifiesta que “...el día 15 de diciembre del corriente, saltaron chispas de los fusibles y de un transformador, los cuales no pertenecen a su propiedad, sino a un campo vecino, colocados ambos sobre el cultivo, en un sector del campo en el cual nos constituimos. Las chispas encendieron el fuego que quemó al mismo. Agrega también que el día se encontraba ventoso, corriendo el mismo de norte a sur, o sea sentido Capitán Sarmiento hacia Carmen de Areco, lo cual hizo que el fuego se encendiera rápidamente...concurrieron los Bomberos Voluntarios de la Ciudad de Carmen de Areco, a extinguir el fuego; que en el lugar tenía sembrado sorgo y que la superficie afectada fueron quince hectáreas aproximadamente...”;

Que atento a lo relatado precedentemente, este Organismo de Control notificó a la Distribuidora, mediante Nota N° 084/12, la apertura de una conciliación de consumo, en el marco de la cual estaba obligada a arbitrar los medios necesarios tendientes a alcanzar una respuesta satisfactoria para el usuario damnificado y comunicar en el plazo de diez (10) días las condiciones del acuerdo alcanzado (f. 17);

Que, en dicha misiva, se puso de resalto que resultaban aplicables al hecho en cuestión el artículo 42 de la Constitución Nacional, el 38 de la Constitución Provincial, Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (Artículo 30) y que la competencia de este Organismo se fundaba en lo dispuesto por los artículos 3° inciso a), 62 inciso h), 67 y concordantes de la Ley N° 11.769, y a la luz de la integración normativa establecida por los artículos 3°, 25° tercer párrafo, 31° párrafo noveno y concordantes de la LDC;

Que la Distribuidora acusó recibo de la Nota N° 084/12 señalando que el supuesto incendio que se atribuye a unos fusibles, queda encuadrado dentro del derecho común y que en todo caso debería ser sustanciado en sede judicial (fs 19/22);

Que también agregó que “...la intervención del OCEBA en el caso, evidencia la existencia de un vicio en la competencia y en el objeto del acto administrativo que se dicte...OCEBA resulta incompetente para decidir sobre la determinación y eventual condena al pago de daños y perjuicios en el caso;

Que, asimismo, expresó que el señor Gutiérrez, no revista la calidad de cliente de la Distribuidora y por ende no existe vinculación entre ambos, menos aún una relación de consumo en los términos del artículo 1° de la Ley 24.240 por lo que dicha norma resulta inaplicable al caso;

Que por lo demás adujo que el señor Gutiérrez formuló su reclamo más de seis meses después de ocurrido el supuesto evento, quitándole a la Distribuidora la posibilidad de constatar la existencia del mismo, su cuantía o causas;

Que negó que el incendio pueda haber tenido causa en alguna deficiencia en la calidad del servicio brindado por EDEN SA, sin mediar una pericia técnica que así lo indique y destaca el certificado emitido por los Bomberos Voluntarios de Carmen de Areco en cuyo texto se expresa “...desconocemos la mecánica que pudo producir el desarrollo de la combustión...”;

Que también desconoció la intervención del Notario en el Acta que extiende, por entender que solo da fe de lo expresado por el requirente;

Que, por último, cuestionó la extensión del incendio que conforme al certificado de Bomberos aduce tener 100 metros de extensión, mientras que el reclamante manifiesta haber sido 15 hectáreas;

Que, finalmente, destacó que la Distribuidora no registra la existencia de eventos que pudieran haber generado chispas y menos aún fuego directo en la zona de la línea. Tampoco los elementos de sección registran daños compatibles con la existencia de fuego o chispas y que el reclamo formulado se reduce a estimaciones unilaterales;

Que, por ello, estimó que la falta de acreditación del daño determina sin más el rechazo del reclamo, al que suma la falta de prueba del requirente;

Que dicho descargo mereció la réplica del reclamante quien expresó que ocurrió un incendio el día “...15 de diciembre de 2010 en el campo de mi propiedad ubicado a 7,6 km de la Plaza de Carmen de Areco, en el Camino Real que va desde la ciudad de Carmen de Areco hacia la ciudad de Capitán Sarmiento...la causa de dicho incendio ha sido un desperfecto en unos fusibles, que forman parte de un poste de luz que se encuentra instalado por la firma Eden S.A. dentro de dicho campo y que brinda suministro eléctrico a los vecinos de la zona...” (fs 25/27);

Que agregó que “...Esta falla fue advertida al observar que salían chispas de los fusibles y tras ello se interrumpió el suministro eléctrico en la zona...y además produjo el incendio del campo de mi propiedad con los consiguientes daños...”;

Que también manifestó que “...Tras el corte del suministro eléctrico, personal de Eden S.A. se apersonó en el lugar a fin de proceder al cambio de los fusibles en cuestión, habiéndose retirado del lugar apenas concluyeron dicha tarea...a raíz del incendio...concurrieron al lugar los bomberos de la zona quienes si bien apagaron el fuego en una pequeña extensión (100 mts.), la quema de pastizales se extendió en un radio de 15 ha y así surge de las fotografías acompañadas...y del acta de constatación notarial efectuada en el lugar una vez cesado dicho incendio...”;

Que concluyó resaltando que “...se perdió la cosecha de sorgo que se encontraba plantada en el lugar y tuvo que resembrar las 15 ha...además de la pérdida de lo ya sem-

brado, sufrió una baja en la producción causada por el resembrado, al haber sido sembrado más tardíamente, lo que provocó una disminución en el rendimiento de 1400 Kgs. menos por hectárea sembrada...se quemaron 1700 mts. de alambrado que rodea el campo, cuyos presupuestos para su reposición se adjuntaron oportunamente...";

Que, asimismo, destacó que "...he formulado en forma inmediata el reclamo respectivo y una vez concluidas las tareas de resembrado y del alambrado destruido como consecuencia del incendio, se acompañaron a la empresa prestataria del servicio los presupuestos respectivos que acreditan los gastos en los que debí incurrir como consecuencia del daño directo ocasionado...";

Que contestó el traslado manifestando que el Organismo de Control es competente por el artículo 15 de la Ley N° 11.769 y que la empresa tomó conocimiento no solo del desperfecto de los fusibles del poste de luz sino también del incendio ocurrido en el lugar, cuestionando asimismo, el estado de la instalación y el peligro generado por ello;

Que estimó que ello quedó corroborado con los cambios de los fusibles por parte de EDEN S.A. y que no puede desconocer el evento que ocasionó el mal estado de los mismos;

Que advirtió que EDEN S.A. oculta las pruebas que tiene en su poder, esto es, aquéllas derivadas de la interrupción del servicio eléctrico en la zona, las denuncias de los vecinos, la concurrencia de personal técnico al lugar que no solo observaron el incendio sino también las causas que dieron origen al mismo e incluso el recambio de los fusibles en cuestión, que se trata de un actuar malicioso de la Distribuidora al desconocer los hechos y su actuación al momento del evento, además de contar con todos los registros y antecedentes de dichos desperfectos eléctricos;

Que, por último, ofreció Prueba, entre ellas, Informativa a EDEN S.A. para que remita los reclamos recibidos del día 15/12/10 e informes de todas las inspecciones y reparaciones técnicas efectuadas el 15/12/2010;

Que este Organismo de Control notificó a EDEN S.A. sobre la producción de dicha prueba e incorporación a las actuaciones, mediante Nota N° 1356/12 (f. 29);

Que ante el reiterado silencio de la Distribuidora, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló una audiencia en la sede del Organismo de Control, mediante Nota N° 3923/12, citando a ella a los responsables de las Sucursales San Nicolás y Capitán Sarmiento (f. 31);

Que en dicha audiencia, se puso en conocimiento de los representantes de la Distribuidora sobre la importancia del cumplimiento de la primera instancia a su cargo respecto al tema incendios producto de la actividad eléctrica, solicitando OCEBA a que presenten un informe sobre prevención y causas de los incendios en la actividad eléctrica y la constancia de haber habilitado un registro permanente de casos para construir un historial que permita evaluar mejor las situaciones a futuro (f. 32);

Que, finalmente, se le dio traslado para sustanciar las actuaciones y las del expediente N° 2429-2169/12 con la misma temática;

Que la Distribuidora cumplió ratificando todos los argumentos vertidos con anterioridad y volvió a señalar la incompetencia de OCEBA para dirimir la cuestión (fs 33/35);

Que reconoció que el personal técnico de EDEN S.A. se presentó en el lugar el día 15-12-10 pero desconoció su responsabilidad en el incendio y que su única intervención fue dirigirse al seccionamiento fusible y reponer los mismos, normalizando la línea que se hallaba fuera de servicio;

Que por otro lado, manifestó que de los informes de Bomberos no se puede determinar las causas del incendio y que requeriría una pericia técnica concreta, a la vez que los ingenieros electricistas no tienen experiencia para efectuar un informe y negó habilitar un registro permanente para esos eventos, por no estar contemplado en la normativa vigente (fs 37/38);

Que se presentó el reclamante solicitando que EDEN S.A. retire los fusibles de su campo para evitar potenciales daños y que se notifique a la Distribuidora que no ingrese con su vehículo a su propiedad, por cuanto la camioneta de la Concesionaria le produce daños en el sembrado y su campo (f. 39);

Que este Organismo de Control intimó a EDEN S.A. a que acompañe la prueba informativa que le fuera requerida (reclamos de usuarios recibidos el día 15-12-10) (f. 44);

Que la Distribuidora contestó la intimación ratificando toda su anterior argumentación sin acompañar el informe requerido (fs 45/47);

Que conforme a ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios le formuló cargos a la Distribuidora (fs 50/51);

Que se imputó a la Distribuidora por incumplimiento al deber de sustanciar la primera instancia acatando íntegramente las exigencias establecidas en el Estatuto del Consumidor, en infracción a lo establecido por los artículos 68 y 67 inciso e) Ley N° 11.769, 3 y 25 de la Ley N° 24.240, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial y 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que, asimismo, se le formuló cargo por incumplimiento al deber de información adecuada y veraz, respecto de...Gutiérrez, en infracción a lo establecido por los artículos 4 de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) de la Ley N° 11.769, 42 Constitución Nacional y 38 Constitución Provincial);

Que también se le imputó a EDEN S.A. por incumplimiento al deber de información adecuada y veraz para con este Organismo de Control, en infracción a los artículos 62 inciso r) Ley N° 11.769, 28 inciso b) y 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, artículo 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial;

Que se le imputó por falta de compensación de los daños producidos al reclamante, con motivo de las deficiencias en el servicio público de distribución eléctrica, imputables a la Distribuidora, en infracción a lo establecido en los artículos 67 inciso f) Ley N° 11.769, 27 del Contrato de Concesión, 5, 6, 40 y 40 bis de la Ley N° 24.240, 42 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial y 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que, asimismo, se le formuló cargo por haberse verificado el evento referenciado en infracción al deber de prestar un suministro eléctrico conforme a las condiciones de calidad vigentes, en infracción a los artículos 35 de la Ley N° 11.769, 28 incisos a), f), g) y x) y 19 del Contrato de Concesión y las condiciones de calidad especificadas en el artículo 3 inciso a) y 4 inciso a) del Subanexo E y Subanexo D puntos 1 y 3 y 6.3 del Contrato de Concesión Provincial;

Que, finalmente, se intimó a EDEN S.A. a que, en un plazo de diez días, evalúe compensar al reclamante y revierta su negativa a prestar el informe requerido;

Que con lo narrado en los puntos precedentes se puede tener la plena certeza de que la Distribuidora del Servicio Público de Electricidad en el área de exclusividad zonal de la ciudad de San Nicolás, esto es EDEN S.A., ha contado, cuenta y contará en el futuro con todas las garantías legales para el ejercicio de su derecho de defensa y de ser oído, en cumplimiento del principio de raigambre constitucional del debido proceso;

Que en ese sentido, ha quedado acreditado que la presente controversia tuvo sustanciación oficial ante este Organismo de Control, respetándose adecuadamente la bilateralidad del procedimiento;

Que OCEBA, como autoridad de Control del servicio público de electricidad, abrió una instancia conciliatoria, donde nuevamente se respetó la bilateralidad del procedimiento;

Que por último y ante reiterada negativa del prestador del servicio público de electricidad, en resolver el conflicto suscitado mediante una solución de reparación efectiva, equitativa y oportuna, conforme a lo prescripto en el Art. 45 de la Ley 24.240 y 46 de la Ley 13.133 y ante la insistencia del reclamante por exigir el reconocimiento de los daños ocasionados, se hizo necesario sustanciar un sumario;

Que el sumario es un instrumento que garantiza un adecuado tratamiento de las cuestiones debatidas y se materializa a través del profundo respeto por la garantía del debido proceso, contando en el ámbito de OCEBA con un procedimiento a tal fin, la Resolución 88/98, la cual ha sido respetada en todas sus fases;

Que de conformidad con la Resolución OCEBA N° 88/98, "...Formulados los cargos se dará traslado al imputado para que dentro del término de diez días, tome vista de las actuaciones y presente las circunstancias de hecho y de derecho que hagan a su descargo y ofrezca todos los medios de prueba que estime pertinentes..." (Art. 7°);

Que la Distribuidora presentó su descargo, planteando la incompetencia de este Organismo para sustanciar y/o resolver el reclamo, por considerar de aplicación las normas de derecho común;

Que relató que el día del incendio se recibió en el Centro de Atención Telefónica de la Distribuidora el reclamo N° 10171 dando aviso del incendio, que arribada la guardia de EDEN S.A. encontraron a los bomberos extinguiendo el mismo. Dice haber observado una planta talada y volteada en estado de incandescencia;

Que aclaró que el trabajo realizado por el personal de guardia consistió en revisar el seccionamiento fusible (dentro del predio del siniestro) reponiendo los mismos;

Que agregó que en la misma fecha recibió reclamo de un cliente que se encontraba sin tensión;

Que negó que no se le haya brindado información adecuada y veraz al reclamante;

Que reconoció alguna demora en la información adecuada y veraz para con este Organismo de Control pero insiste que fue efectivamente remitida;

Que señaló su negativa a compensar los daños por no hallarse probado los mismos y no mediar una pericia técnica;

Que insistió en reiterar toda la argumentación ya vertida en sus anteriores escritos;

Que negó que haya existido un peligro con motivo del servicio eléctrico;

Que cuestionó la aplicación del artículo 40 bis de la Ley 24.240 y que el mismo ha sido transformado en cuanto a las facultades jurisdiccionales de la Administración en base al caso Ángel Estrada;

Que negó, asimismo, la existencia de fallas en instalación de EDEN S.A.;

Que la Distribuidora ha planteado en el punto II) de su descargo la Incompetencia de este Organismo de Control, considerando que "...el señor Gutiérrez no reviste la calidad de cliente de la Distribuidora, quien no le presta el servicio de suministro de energía eléctrica; no mediando por ende, ninguna vinculación entre ambos menos aún una "relación de consumo" en los términos del art. 1° de la Ley 24.240...";

Que cabe destacar que desde el momento en que el reclamo efectuado deriva de la prestación del servicio público de electricidad, en instalaciones de propiedad de EDEN S.A., OCEBA es competente para resolver la cuestión;

Que en ese sentido y de manera amplia y general, la competencia de OCEBA surge de los artículos 3° inc. a), 15, 62, 67 inc. f), 68 y 70 de la Ley N° 11.769;

Que también emerge de los artículos 27, 28 inc. I), 39 del Contrato de Concesión y puntos 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del referido contrato;

Que el artículo 3° inciso a) de la Ley N° 11.769 establece que "...La Provincia de Buenos Aires ajustará su política en materia de energía eléctrica a los siguientes objetivos a) Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes...";

Que por el 15 de dicha Ley "...Los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias...";

Que por su parte el artículo 62 de la citada normativa, establece como funciones del Directorio del Organismo de Control, entre otras: a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV...h) intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad...n) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad...";

Que, asimismo, por el artículo 67 se reconocen a favor de los usuarios del servicio público de electricidad entre otros derechos mínimos "...f) Ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...";

Que mediante el artículo 68 "...los usuarios y terceros interesados tendrán el derecho de solicitar la intervención del Organismo de Control en toda materia vinculada con la actuación de los agentes de la actividad eléctrica, sometiéndose en este caso a la jurisdicción del mismo...";

Que por último el artículo 70 establece "...Las violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión serán sancionados con el régimen de penalidades allí previstas...El régimen sancionatorio podrá prever, entre otros, las sanciones de apercibimientos y multas...";

Que conforme al artículo 27 del Contrato de Concesión "...La Concesionaria será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propie-



dad de éstos como consecuencia de la ejecución del Contrato y/o el incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la prestación del Servicio Público...”;

Que el artículo 28 del referido contrato establece las obligaciones de la Concesionaria, entre otras, inc. l) “...Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulen la materia...” y el artículo 39 prescribe “...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Concesionaria, el Organismo de Control podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D...”;

Que así el Punto 6.3 del Subanexo D del citado contrato prevé que el Organismo de Control aplicará sanciones por el incumplimiento en la prestación del servicio, el Punto 6.4 por incumplimiento en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar y el Punto 6.7 por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular, por no llevar los registros exigidos en el Contrato de Concesión, no tenerlos debidamente actualizado o no brindar información debida o requerida por el Organismo de Control;

Que de la citada normativa se puede observar, sin ningún grado de dificultad, que OCEBA tiene la competencia para intervenir en los casos en que un damnificado reclame a la empresa prestadora del servicio público por daños derivados de su actividad eléctrica;

Que de allí se puede colegir que el marco regulatorio eléctrico realiza una protección amplia de las afectaciones que puedan surgir de la prestación del servicio público de electricidad y que abarcan relaciones de tipo contractual y extracontractual;

Que esto se entronca con la protección fundamental que tienen los servicios públicos, a través del artículo 42 de la Constitución Nacional, que habla de la relación de consumo, más allá de la clásica figura del contrato de consumo, estableciendo el concepto de relación con un sentido omnicompreensivo de todas las situaciones que por efecto del sistema de consumo se puedan producir;

Que de ahí que la Doctrina y Jurisprudencia contemplan la llamada figura de “Bystander”, entendida como “el espectador o tercero próximo al producto o servicio”;

Que se observa de este modo una tendencia hacia la amplitud del concepto de consumidor o usuario, con la finalidad de incluir nuevos supuestos también necesitados de tutela especial;

Que de tal modo esta figura protege a quien tampoco es parte del acto de consumo, pero además ni siquiera adquiere o utiliza el bien como destinatario final, sino que está expuesto, como en el presente caso, a las consecuencias de la prestación del servicio público domiciliario;

Que la Ley N° 24.240, llamada “defensa del consumidor”, no solo se refiere al contrato para consumo o uso, sino que amplía su contenido a otros aspectos íntimamente vinculados a los derechos de los consumidores y usuarios, los cuales, si bien exceden del ámbito estrictamente contractual, entran en la relación de consumo a que hace referencia el artículo 42 de la Constitución Nacional;

Que en el presente caso, nos hallamos frente a daños en los bienes del requirente, ocasionado con motivo de la prestación del servicio eléctrico por parte de EDEN S.A., toda vez que se verifica un incendio del campo sembrado de sorgo, por caída de chispas que emergían de la fusilera del poste de luz, de propiedad de ésta última, colocado en el campo privado del reclamante;

Que cabe resaltar que la Distribuidora para prestar el servicio eléctrico a sus usuarios, necesitó colocar sus instalaciones en la propiedad privada del reclamante, con la cual ocasionó daños en sus bienes;

Que en apoyo a lo aquí expuesto cabe resaltar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Mosca, Hugo A c/Provincia de Buenos Aires y otros”, que entendió que la Asociación del Fútbol Argentino, quien era organizadora y beneficiaria de un evento deportivo, debe responder solidariamente con el club donde tuvo lugar el espectáculo, por las lesiones sufridas por objetos arrojados desde el propio club a una persona que se hallaba en la vía pública y en las inmediaciones del estadio. El criterio para fundamentar la responsabilidad se encuentra en la circunstancia de que dicha asociación posee un importantísimo grado de intervención en los clubes asociados y obtiene ganancias directas derivadas de la organización de tales eventos;

Que así dijo la CSJN “...la seguridad es un derecho que tienen los consumidores y usuarios (art. 42 Constitución Nacional) que está a cargo de quienes desarrollan la prestación o la organización bajo su control, porque no es razonable participar en los beneficios trasladando las pérdidas...”;

Que en otro fallo la CSJN en autos “Ferreyra, Victor D y otro c/ V.I.C.O.V.S.A.” por mayoría dispuso declarar inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia del tribunal de alzada que confirmó el pronunciamiento que hizo lugar a la acción de daños y perjuicios deducida en virtud del accidente de tránsito sufrido por el actor, al colisionar con un animal suelto mientras se desplazaba por una ruta cuya concesión había sido otorgada a la demandada. En esta sentencia Lorenzetti reforzó la idea conforme a la cual pesa sobre el proveedor-concesionario un deber de seguridad respecto no solo del conductor (consumidor contratante), sino también a favor de los demás usuarios: los que, sin contratar con el concesionario, resultan beneficiarios del servicio prestado por este;

Que Ricardo Lorenzetti en su disertación en el panel de las Jornadas Nacionales de Ambiente y Consumo dijo: “...al momento de calificar una relación jurídica como de consumo y subsumir el conflicto planteado en la normativa del estatuto particular, debe propiciarse una interpretación amplia de la noción de consumidor, tal como impone la directiva del art. 42 de la Constitución Nacional...” “...el ámbito de aplicación de la Ley 24.240 está definido por la noción de relación de consumo, que tiene como causa-fuente no solo al contrato que pueda servir de enlace al proveedor de bienes y servicios con el consumidor o usuario, sino a los hechos o actos jurídicos que justifiquen el vínculo, el reconocimiento de los derechos y la imposición de las obligaciones allí establecidos...”, “...la noción de consumidor (art. 1 de la ley) no se agota en el concepto de “consumidor contratante” (tal como sugería una interpretación literal de la norma antes de la reciente reforma) sino que el sistema tuitivo es abarcativo del “consumidor no contratante” (alcanza un contratante potencial, a alguien que va a contratar en el futuro o aun cuando no tenga ninguna intención de contratar), del llamado bystander y de aquel que se halla expuesto a prácticas del mercado potencialmente lesivas a sus derechos...”;

Que la Doctrina tiene dicho que “...Uno de los cambios más significativos que ha incorporado la reforma de la Ley 26.361 es la recepción de una visión ampliada de las relaciones de consumo, yendo más allá de la existencia de un mero vínculo contractual, para ampliar el espectro de protección. Así, conforme al art. 1 la ley no protege únicamente al consumidor contratante sino también a quien, de cualquier manera se encuentra expuesta a una relación de consumo, es decir, que la ley también se aplica a relaciones extracontractuales. De esta manera, nuestro ordenamiento recepta una figura similar a la del “bystander” del derecho anglosajón, abarcando en su órbita de protección incierta e innumerable supuesto. Ello denota una política jurídica que mira más allá del interés individual, en concordancia con la tendencia hacia la socialización del derecho de daños, garantizando así al damnificado un resarcimiento por el solo hecho de formar parte de una sociedad de consumo...” (Silva Ortiz Alfonso, Pavic & Louge);

Que la Distribuidora manifestó en su descargo que, con motivo de haber recibido la noticia del incendio el mismo día en que se produjo, de parte de un tercero con reclamo N° 1017129, personal de la empresa se dirigió al lugar, encontrando a los Bomberos Voluntarios que estaban terminando de extinguir el mismo;

Que agregó sobre la presencia de una planta talada y volteada en estado de incandescencia, sin aportar prueba alguna de ello, tampoco lo acredita con fotos y/o Acta de Constatación Notarial;

Que pasa luego a describir los trabajos realizados por el personal de guardia consistente en revisar el seccionamiento fusible – dentro del predio del siniestro- reponiendo los mismos y normalizando la línea fuera de servicio;

Que con ello pretende haber actuado con diligencia frente a la denuncia y de haber sustanciado la primera instancia;

Que EDEN S.A. se limitó a exponer argumentos teóricos inconsistentes como para rebatir una situación objetiva de fácil comprobación, aportando constancias vinculadas al incendio en cuestión;

Que también reiteró dicha conducta, al no cumplir con lo requerido por este Organismo de Control mediante Acta de foja 32, en cuanto al informe sobre prevención y causas de los incendios en la actividad eléctrica como así también de la constancia de haber habilitado un registro permanente de casos para construir un historial que permita evaluar mejor las situaciones a futuro y por el cual se preocupa en rechazar, con el argumento de que dicho registro no resulta de la normativa vigente (fs 37/38);

Que dicho proceder hace incurrir a la Distribuidora en un incumplimiento de la primera instancia a su cargo, de conformidad a las exigencias del marco legal vigente y calidad de los informes y respuestas;

Que se desprende del escrito en descargo que la Distribuidora, no tiene asumido los deberes que implican la primera instancia frente al reclamo, actuando de una manera irresponsable frente al alto estándar de actuación, fijado por el Estatuto del Consumidor, en cuanto al Deber de información adecuada y veraz que emerge del artículo 4° de la Ley N° 24.240, al expresar que la información debe ser cierta, clara y detallada y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión;

Que el reconocimiento del acceso a la información como derecho humano, ha ido evolucionando progresivamente en el marco del derecho Internacional de los Derechos Humanos y se incorpora en nuestro ordenamiento jurídico, siendo base esencial en los microsistemas jurídicos de orden público, tales como: salud, educación, consumo, ambiente y daños;

Que se trata de uno de los derechos sustanciales para el consumidor o usuario, sujeto débil de la relación de consumo;

Que, a su vez, se debe suministrar a los consumidores o usuarios un trato equitativo y digno, respetando que la información sea demostrativa de tal manera que, de su parte, se encuentre satisfecho con la respuesta y no continúe con su reclamo;

Que con todo lo acaecido, la Distribuidora, continúa aún sin brindar la información requerida mediante Acta de foja 32, que permita a este Organismo el análisis respectivo, para poder evaluar correctamente, la capacidad operativa para atender en forma efectiva, eficaz y oportuna un evento como el incendio que reviste suma gravedad para la seguridad de las instalaciones, bienes e integridad de consumidores y/o usuarios;

Que la investigación o análisis de los incendios y la lista precisa de sus causas son fundamentales para la protección de las vidas humanas y de los bienes materiales contra amenazas de incendios y/o explosiones hostiles;

Que con una eficaz y exacta determinación de las causas y responsabilidades de estos incidentes, se puede evitar su repetición en el futuro;

Que de allí la necesidad de que EDEN S.A. arbitre los medios necesarios para tener conocimientos científicos fundados en un evento de tamaño envergadura vinculado a su actividad y una organización que pueda permitirle un trato conforme al marco regulatorio vigente;

Que no hay duda que la electricidad, a la que resultan aplicable las disposiciones de las cosas (art. 2311 C. Civil), presenta una condición especialmente riesgosa que somete a quienes la utilizan como dueños o guardianes las consecuencias legales previstas en esa norma, ocurriendo lo propio con las líneas conductoras de electricidad (Trigo Represas – López Mesa, op. Cit., T. III, pág. 352 y citas jurisprudenciales de los Superiores Tribunales de las Provincias de Buenos Aires y San Fe allí invocadas);

Que por ello, frente a situaciones como la presente, la Distribuidora, debe realizar los máximos esfuerzos para evaluar las causas de los incendios de la actividad eléctrica y la forma de prevenir los mismos, dado que está en juego la seguridad pública, pudiendo para ello, como dueño o guardián de sus líneas conductoras de electricidad, requerir la intervención de un especialista en seguridad e higiene, para dar cumplimiento al informe requerido oportunamente;

Que la Distribuidora al no brindar, a este Organismo de Control, la información debida y/o requerida, incurrió en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en el punto 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial;

Que en el caso rige el factor de responsabilidad objetiva, conforme al artículo 40 de la Ley N° 24.240 y artículo 1113, segundo párrafo del Código Civil, implicando ello que el reclamante debe acreditar el nexo causal y la Distribuidora probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder;

Que en cuanto a la valoración de la prueba, el criterio de apreciación se encuentra establecido por el artículo 58 de la Ley 7647 de Procedimiento Administrativo, el cual expresa: “La prueba se apreciará con razonable criterio de libre convicción” y en el artículo 72, primer párrafo de la Ley 13.133, que se expresa en idénticos términos;

Que con respecto a los principios imperantes en la materia, rige el de duda a favor del usuario, conforme a los artículos 3 y 25 de la Ley 24.240 y 72, segundo párrafo de la Ley 13.133 que expresa: "...En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor";

Que, por último, dentro del campo de los principios aplicables y conforme al artículo 65 de la Ley N° 24.240, rige el de orden público, por lo cual no pueden ser dejados de lado y son de estricta aplicación;

Que al respecto señala Dante Rusconi en Manual de Derecho del Consumidor (Ed. Abeledo Perrot), Capítulo IV, página 115/131, que: "...existen dos postulados fundamentales que guían toda la estructura de nuestra materia: ellos son el principio *in dubio pro consumidor* y el principio de *orden público*...";

Que sentado ello, con la documental aportada por el reclamante (fotografías certificadas por escribano, Acta Notarial librada en el lugar del hecho), en especial el testimonio del compareciente señor Enrique Alberto Belagardi, del hecho generador, quien expuso que el día 15 de diciembre del 2010, saltaron chispas de los fusibles y de un transformador ubicado en campo vecino, colocados sobre el cultivo, las chispas encendieron el fuego que quemó al mismo. Agregó que el día era ventoso de norte a sur, en sentido Capitán Sarmiento hacia Carmen de Areco, lo cual hizo que el fuego se encendiera rápidamente y que la superficie afectada fue de 15 hectáreas, que el lugar tenía sembrado sorgo y que concurren los bomberos a extinguir el fuego;

Que sumado al informe de Bomberos Voluntarios de Carmen de Areco, certificando que el día 15 de diciembre de 2010 le dan aviso de un incendio de pastizales en campo de Gutiérrez por ruta N° 38 camino a Capital Sarmiento, cuya extensión la ubica en aproximadamente 100 metros, la denuncia de un tercero a la Distribuidora el día del hecho y la asistencia de personal de la misma al lugar del incendio, quien procedió a reemplazar los fusibles que forman parte de un poste de luz, instalado por EDEN S.A. en el campo afectado;

Que conforme a las características propias del servicio público de electricidad, el mismo se presta inexorablemente, a través de una infraestructura física interconectada por la cual transita el fluido eléctrico para su distribución y consumo;

Que, por ello, estamos en presencia de una actividad riesgosa, que necesita contar con una organización empresarial, capaz de adoptar las medidas preventivas necesarias y demostrarla a la hora de plantearse una controversia;

Que en el presente caso, hemos asistido a una pasividad probatoria de EDEN S.A., la cual no ha sido capaz de demostrar, conforme a los términos de la responsabilidad objetiva, que la cuestión le ha sido ajena, ya sea por la culpa de la víctima, por un tercero por quien no deba responder o por causa fortuita o de fuerza mayor;

Que por el contrario, el afectado demuestra el nexo causal, a través de varias comprobaciones que surgen de lo actuado;

Que en tal sentido, haciendo un análisis tempo espacial, se observa que el incendio se produce el día 15 de diciembre de 2010, a las 16:17 horas, en un lugar del campo de titularidad del señor Ernesto Raúl Gutiérrez, por donde transitan líneas eléctricas de propiedad de EDEN S.A.;

Que personas del lugar advirtieron que en el lugar, el día y hora señalada, de los fusibles de una de las líneas eléctricas saltaban chispas y que ellas fueron las que dieron origen al incendio, que se propagó rápidamente por acción de los fuertes vientos imperantes en la zona el día del hecho;

Que en el mismo sentido argumental, es conocido desde el punto de vista científico, que la mayoría de los incendios son productos de fallas eléctricas, procedentes de instalaciones ubicadas en la vía pública o en el interior de las propiedades ("Técnicas de Investigación de Incendios. Incendios de Origen Eléctrico" –Mario Aneró Cárcamo- Dra. María Teresa Mora, Septiembre de 2007- Universidad Autónoma de Barcelona);

Que en el caso particular, el incendio se verificó en el campo donde había instalaciones eléctricas de la Distribuidora;

Que corresponde la aplicación del marco tuitivo de orden público referido a las actividades eléctricas, en este caso, por la prestación de un servicio público, que necesita valerse de una infraestructura física de carácter riesgoso;

Que por otro lado, la obligación de la empresa de proveer en forma correcta el servicio eléctrico, puede ser catalogada cómodamente como una obligación de resultado; y en consecuencia, su responsabilidad tiene naturaleza objetiva (Félix Trigo Represas –Marcel J. López Mesa "Tratado de la responsabilidad civil", Ed. La Ley, 1° ed. T. IV, pág.349);

Que la presente cuestión ha de ser analizada bajo el influjo del artículo 1113 del Código Civil y disposiciones de la Ley N° 24.240;

Que tanto el artículo 1113 del Código Civil y el artículo 40 de la Ley N° 24.240, conducen al mismo resultado, ambos plasman la responsabilidad por actividades riesgosas, se rigen por análogos principios y están alcanzados por similares eximentes (Pizarro, op. Cit., pág. 497);

Que EDEN S.A. tiene a su cargo la vigilancia, cuidado y mantenimiento de sus instalaciones y, por revestir la calidad de "guardián" de tales cosas generadoras de riesgo, determina que deba responder objetivamente conforme lo dispone el artículo 1113, 2° párrafo, del Código Civil;

Que la Suprema Corte de Justicia Provincial ha resuelto que "...guardián de una cosa es el que posee la facultad de impartir órdenes o instrucciones sobre la misma, circunstancia reveladora de que la tenencia material de aquélla se hace en su interés..." (L 37724 S 25-8-1987; L 76685 S 30.8.2000); incluyendo en otros precedentes al que se sirve de la cosa en su propio beneficio (L 38685 S 23-8-1988; L 54114 S 14-12-1993); como que "...la noción de guarda está vinculada al ejercicio del poder de vigilancia, de gobierno y de control sobre la cosa..." (L 52114 S 14-12-1993);

Que de todo lo analizado y narrado precedente, no cabe duda de que se encuentra acreditada la relación de causalidad entre el daño verificado con el incendio y la actividad de la Distribuidora y/o riesgo o vicio de sus instalaciones, que determina la responsabilidad en el hecho de la Distribuidora;

Que para liberarse de responsabilidad EDEN S.A. atribuyó los daños denunciados por el reclamante a una causa ajena a su responsabilidad, arguyendo que se trataba de una planta talada y volteada en estado de incandescencia, mera alegación cuyo extremo no fue probado por la Distribuidora;

Que conforme a lo precedentemente expuesto, corresponde ordenar a la Distribuidora compensar al señor Ernesto Raúl GUTIÉRREZ, los daños ocasionados como consecuencia del incendio producido por la caída de chispas de la fusilera del poste de luz, de propiedad de EDEN S.A., ubicado en el campo del reclamante, sembrado de sorgo, conforme a los presupuestos estimados a foja 6 y 9 y hasta el límite establecido en el artículo 40 bis de la Ley N° 24.240, sumas éstas que serán deducibles de otras indemnizaciones que, por el mismo concepto pudieren corresponderle al reclamante, por acciones eventualmente incoadas en sede judicial;

Que, finalmente, en atención al incumplimiento incurrido por EDEN S.A. respecto del deber de información adecuada y veraz, correspondería ordenar a la Distribuidora a que elabore el informe requerido mediante Acta de foja 32 y comprobante de haber habilitado el registro permanente de casos de incendios;

Que, asimismo, corresponde aplicar a la Distribuidora una sanción de *Apercibimiento* por dicha obligación incumplida;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el aludido artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello;

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) compensar al señor Ernesto Raúl GUTIÉRREZ, titular del campo ubicado en la ciudad de Carmen de Areco, Ruta 38, Camino a Capitán Sarmiento, los daños producidos por el incendio de dicho campo, el día 15 de diciembre de 2010, con motivo de las chispas emergentes de los fusibles colocados en instalaciones eléctricas de propiedad de la Distribuidora, conforme a los presupuestos que lucen a fojas 6 y 9 del expediente y hasta el límite dispuesto en el artículo 40 bis de la Ley N° 24.240, con más los intereses correspondientes al momento del efectivo pago.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su ejecución y conforme a la ley, el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Primero, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia, que incluirá la expresa conformidad del damnificado, señor Ernesto Raúl GUTIÉRREZ.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta el Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Primero y en el Artículo Segundo de la presente.

ARTÍCULO 4°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) con *Apercibimiento* y ordenar su registro conforme lo normado en el artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11769.

ARTÍCULO 5°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que en el término de cinco (5) días adjunte al expediente el informe requerido mediante Acta de fecha 29 de noviembre de 2012, obrante a foja 32 del expediente, sobre prevención y causas de los incendios en la actividad eléctrica, como así también la constancia de haber habilitado un Registro Permanente de Incendios.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al señor Ernesto Raúl GUTIÉRREZ. Cumplido, archivar.

ACTA N° 839

Jorge Alberto Arce, Presidente, María de la Paz Dessy, Vicepresidente, Roberto Mario Mouillero, Director, Marcela Noemí Manfredini, Directora, Ing. Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 13.267

#### Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 198/14

La Plata, 26 de noviembre de 2014.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429-5095/2014, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4 inciso a) y de distribución (artículo 4 inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que los valores de costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de enero de 2007;

Que con la promulgación de la Resolución Ministerial N° 15/08 fue sustituido el anexo de la Resolución N° 288/06 estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de febrero 2008;

Que por Resolución MI N° 881/11 fueron sustituidos los Anexos I y II de la Resolución N° 139/11, estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado, respectivamente, correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias instruyéndose, asimismo, a este Organismo a liquidarlos a partir de junio de 2011;

Que la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 535/12, sustituye los anexos de las Resoluciones N° 252/12 y N° 881/11, estableciendo nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos propios de Distribución correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de julio de 2012 inclusive, e incorpora a la liquidación del Fondo Provincial Compensador Tarifario los valores mensuales de compensación adicional fija por aplicación del Decreto N° 626/12, a partir del mes de septiembre de 2012, inclusive;

Que, según lo indicado en los considerandos precedentes se incorporan con la liquidación del Fondo Compensador del mes de octubre/14, los nuevos valores indicados, unificándose por razones de procedimiento los Anexos I y III de la Resolución MI N° 535/12;

Que la variación de los costos operativos y bienes de capital conllevan la necesidad de actualización periódica de los Modelos Económicos Financieros y su traslado a los cuadros tarifarios;

Que, además, la dinámica en el crecimiento de la demanda, el retraso en las inversiones en redes y la necesidad de expansión del sistema eléctrico de distribución hace necesario un mecanismo que garantice la generación y aprovechamiento de los recursos a los efectos de su implementación en tiempo y forma que permitan inversiones en correspondencia con las condiciones de calidad y suministro establecidos en los contratos de concesión y mejoren los índices actuales;

Que en tal sentido resulta pertinente establecer un monto fijo en la facturación destinado a la ejecución de obras de infraestructura en distribución y el mantenimiento correctivo de las instalaciones de las Concesionarias, con el fin de alentar la realización de inversiones en dicho sistema de beneficio de los usuarios destinatarios de la planificación y desarrollo del sector energético provincial y para asegurar las metas de expansión y mejora del servicio;

Que en virtud de lo expuesto, la Autoridad de Aplicación dictó la Resolución N° 206/13 tendiente a alcanzar el objetivo prefijado en los párrafos precedentes;

Que el recurso monetario proveniente de la aplicación de la Resolución mencionada *ut supra*, por corresponderse con montos fijos por categorías tarifarias de usuarios, impacta en forma disímil entre las concesionarias municipales en función de la estructura de mercados y el número de usuarios que abastece;

Que, además, la Resolución MI N° 206/13 establece que OCEBA deberá instrumentar a través del Fondo Compensador Tarifario el mecanismo necesario para instituir las diferencias y mitigarlas hasta donde sea posible;

Que en esta inteligencia, el Organismo de Control estableció el mecanismo precitado cuyo resultado fue el desarrollo del anexo con los montos necesarios para compensar las diferencias surgidas por las variaciones en las estructuras de mercados que abastecen los Distribuidores con Concesión Municipal;

Que a través de la Resolución N° 039/14 de la Secretaría de Servicios Públicos, se ajustaron los valores de la tabla de la Resolución N° 206/13, provocando el mismo efecto por la diferencia entre la estructura de mercado y la cantidad de usuarios, razón por la cual se continúa utilizando el mismo mecanismo para compensar las diferencias;

Que, en tal sentido, se consideró necesario incrementar la Alícuota del Fondo Compensador del 6% al 8% para las Tarifas T1, T2, T4 y del 3% al 5% para las Tarifas T3;

Que dichos montos mensualizados, formarán parte de la liquidación del Fondo Compensador Tarifario, detallándose en el Anexo de pago del mismo bajo el título de "Resolución MI 206/13 + Resolución SSP 039/14";

Que este Organismo de Control, a través de las Resoluciones OCEBA N° 008/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y los términos para suministrar la información pertinente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP S.A. del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN N° 802/05 Cláusula 4, y de acuerdo con lo oportunamente aprobado por este Directorio (Expte. N° 2429-3615/2007), contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 KV Tres Arroyos-Belloq-Claromecó firmado entre la Provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Belloq, Claromecó y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre ellas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al quinto año de los costos mencionados, pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir de la liquidación del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias del mes de setiembre/08 (Expte. N° 2429-5749/04);

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución MIVSP N° 710/2007, se excluye de la presente liquidación a la Cooperativa Eléctrica de Balcarce;

Que las modificaciones motivadas por la Resolución MI N° 1068/11 (según el Anexo 2 de la Resolución SE N° 1301/11), relacionadas con la eliminación de subsidios tarifarios, han generado una apertura en la información del mercado de cada Distribuidor;

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de octubre de 2014 de acuerdo al detalle, consignado en el Anexo, que integra la presente Resolución;

Que resulta oportuno señalar que en este período el Organismo de Control juntamente con la Universidad Tecnológica Nacional, se encuentra adaptando el sistema informático aplicado en el cálculo del Fondo Compensador Tarifario, como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Secretaría de Energía de la Nación que han llevado a la Provincia a crear conceptos como el Incremento Costo Mayorista y la Resolución MI N° 206/12, a los efectos de poder acompañar a las entidades cooperativas con las problemáticas surgidas por los aumentos de sus costos;

Que, dada la importancia que reviste la información que deben remitir las entidades cooperativas en las declaraciones juradas solicitadas por la Resolución 544/04 y los datos de compras de energía (Promedio Trimestral de Potencias) para el cálculo del Fondo Compensador Tarifario, el incumplimiento en el deber de información perjudica tanto a la entidad que se halla en falta como al resto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento, distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución MI N° 535/12, la compensación por aplicación de la Resolución MI N° 206/13 y proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de octubre de 2014, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. Aprobar la exclusión del pago del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a la Cooperativa Eléctrica de Balcarce, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución MIVSP N° 710/07, cuya compensación para el mes de octubre de 2014 es de \$ 114.269,41.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 839

Jorge Alberto Arce, Presidente, María de la Paz Dessy, Vicepresidente, Roberto Mario Mouilleron, Director, Marcela Noemí Manfredini, Directora, Ing. Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

ANEXO PAGOS

PERCEPCIÓN FONDO COMPENSADOR - MES		COMPENSACIÓN:		RESOLUCIÓN 206/13 + AJUSTES			PERÍODOS	TOTAL
10- 2014 (Pago Total)		C ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCIÓN	M.REDUCIDO	RESOLUCIÓN 039/2014		ANTERIORES	
A001	ALTAMIRANO	10.673,52	15.254,00	13.698,00	19.535,00	1.255,25		60.415,77
A005	BARKER	4.986,74	43.643,00	0,00	39.939,00			88.568,74
A006	BRANDSEN	150.711,24	61.965,00	0,00	67.962,00	-80.146,96		200.491,28
A007	CASTELLI	87.731,15	48.046,00	0,00	0,00			135.777,15
A008	CLAROMECO	1.701,19	7.369,00	0,00	40.515,00	16.851,36		66.436,55
A010	CRETAL (TANDIL-AZUL)	135.930,11	110.043,00	0,00	170.192,00			416.165,11
A011	DE LA GARMA	38.401,33	15.635,00	0,00	24.468,00			78.504,33
A012	DIONISIA	153.030,05	19.586,00	0,00	104.207,00			276.823,05
A013	EGAÑA	13.047,27	30.539,00	31.079,00	51.321,00	-3.699,75		122.286,52
A014	GENERAL MADARIAGA	7.038,97	18.634,00	0,00	0,00	-3.665,29		22.007,68
A015	GENERAL PIRAN	34.714,12	16.153,00	0,00	16.653,00			67.520,12
A016	J. N. FERNANDEZ	1.793,87	34.252,00	0,00	41.396,00			77.441,87
A017	JEPPENER	31.395,84	49.363,00	0,00	31.651,00	12.895,88		125.305,72
A018	JUAREZ	159.753,54	10.840,00	0,00	0,00			170.593,54
A019	LA DULCE	33.391,09	21.529,00	0,00	29.873,00			84.793,09
A020	LAGUNA DE LOS PADRES	73.973,14	63.409,00	0,00	77.037,00			214.419,14
A021	LAS FLORES	15.512,43	29.115,00	0,00	0,00			44.627,43
A022	LEZAMA	74.900,86	31.984,00	0,00	66.072,00			172.956,86
A023	MAIPU	81.096,22	12.005,00	0,00	0,00			93.101,22
A024	ARBOLITO MAR CHIQUITA	106.261,04	7.515,00	0,00	117.699,00			231.475,04
A025	MAR DE AJO	19.526,08	0,00	0,00	183.680,00			203.206,08
A026	MAR DEL PLATA	140.052,42	0,00	0,00	40.167,00			180.219,42





**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 199/14**

La Plata, 26 de noviembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, lo dispuesto por los Decretos Nacionales N° 1.795/92 y N° 1.853/11, los Decretos Provinciales N° 2.479/04 y N° 1.745/11, la Resolución del Ministerio de Infraestructura de la Provincia N° 243/12, los Contratos de Concesión suscriptos, lo actuado en el expediente N° 2429-5096/2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Nota N° 8752/11 la Secretaría de Energía estableció que todo aumento de tarifa a los usuarios finales de los Agentes Distribuidores, respecto de los valores correspondientes al mes de noviembre de 2011, fuera considerado parte integrante del costo mayorista de compra del Distribuidor, disponiendo consecuentemente, que CAMMESA requiera a los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica que informen sobre los aumentos de tarifas autorizados y los montos de mayores ingresos obtenidos en función de dichos aumentos, de manera tal de proceder a descontarle del subsidio exactamente el mismo porcentaje de aumento tarifario;

Que a través de la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 243/12, se aprobaron los cuadros tarifarios a aplicar, a partir del 1° de julio de 2012, por las Empresas EDEA S.A., EDEN S.A. y EDES S.A. y las concesionarias municipales;

Que por medio de la Resolución indicada en el considerando precedente, la Autoridad de Aplicación instruyó a OCEBA para que determine la metodología aplicable para la inclusión por los Distribuidores Provinciales y Municipales del concepto "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor";

Que en consonancia con el procedimiento informado por la Secretaría de Energía y en virtud del ajuste tarifario aprobado por el Ministerio de Infraestructura, los Distribuidores agentes del MEM recibieron de CAMMESA un cargo denominado "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" similar al incremento de recaudación producido por la aplicación del nuevo cuadro tarifario;

Que, por su parte, los Distribuidores no agentes del MEM recibieron el referido cargo, en la factura habitual por suministro de parte de los Distribuidores que los abastecen;

Que, en este caso, el recupero del reajuste se efectúa sobre la base de la energía facturada por los Distribuidores y los cargos contenidos en la información (Tablas) definidas para las ÁREAS ATLÁNTICA/NORTE/SUR de conformidad a la metodología aprobada por Resolución OCEBA N° 283/12;

Que, sobre la base de todo lo expuesto, resulta necesaria la aplicación del procedimiento establecido en la Resolución OCEBA N° 283/12 que permite a los Distribuidores Agentes y, a través de éstos, a los no Agentes recuperar, mensualmente, con cargo a los usuarios, el concepto liquidado por CAMMESA;

Que, el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 contiene la metodología para el traslado del "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor", y se encuentra alineado con las pautas tarifarias emanadas del Gobierno Nacional y no colisiona con los principios tarifarios contemplados por el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica Provincial;

Que dado que por aplicación del Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 surgen diferencias entre la facturación del distribuidor y lo que este debe cancelar a CAMMESA o en su caso al abastecedor, deben integrarse o compensarse, según el caso, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, de acuerdo a la metodología descripta;

Que corresponde proceder a la distribución de los montos depositados, por el facturado emitido en el mes de septiembre de 2014, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias de acuerdo al detalle, consignado en el Anexo, que integra la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** Aprobar el pago de compensaciones, de acuerdo a lo previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12, a los Distribuidores que en el mes de septiembre de 2014 abonaron en concepto de "Reajuste de subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" liquidado por CAMMESA, un monto superior al facturado a sus usuarios finales en concepto de Incremento de Costo Mayorista (ICM).

**ARTÍCULO 2°.** Aprobar la nómina de distribuidores y los importes que deberán percibir en concepto de compensación, sobre la base de DDJJ de los propios distribuidores, documento de transacciones económicas mensuales de CAMMESA y cálculos propios de OCEBA, de acuerdo al detalle que se agrega como Anexo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 839

**Jorge Alberto Arce**, Presidente, **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora, **Ing. Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

**ANEXO**  
**PAGOS SEPTIEMBRE 2014**  
**PERCEPCIÓN INCREMENTO COSTO MAYORISTA**

A007	CASTELLI	1.861
A021	LAS FLORES	18.225
A029	OLAVARRIA	193.916
A035	RANCHOS	35.981
A036	SAN BERNARDO	150.602
A040	NECOCHEA	304.354
A043	VILLA GESELL	515.614
N017	COLON	53.053
N025	CHACABUCO	61.593
N062	LUJANENSE	461.594
N066	MARIANO MORENO	153.926
N068	MONTE	54.629
N078	PERGAMINO	258.016
N079	PIEDRITAS	6.183
N085	RAMALLO	32.794
N089	ROJAS	69.622
N091	SALADILLO	104.164
N117	EDEN	1.503.995
S010	CNEL PRINGLES	16.451
S027	MONTE HERMOSO	14.874
S030	PIGUE	129.059
S044	EDES	333.572
		4.474.078

C.C. 13.269

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 201/14**

La Plata, 3 de diciembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 0118/14, lo actuado en el expediente N° 2429-3939/2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto tramita la presentación efectuada por el señor Guillermo Germán DOTTORI, mediante la que solicita la intervención de este Organismo de Control en la controversia planteada con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a raíz de la solicitud de un suministro de energía eléctrica para abastecer al inmueble ubicado en la calle Don Bosco N° 1525 de la localidad de Roque Pérez;

Que el usuario manifestó en su presentación que solicitó la provisión de energía eléctrica a EDEN S.A. para la vivienda de su propiedad el 14 de enero de 2013, no obteniendo respuesta favorable;

Que asimismo, informó que habiéndose acercado a las oficinas de la Distribuidora, en varias oportunidades, donde le comunicaron verbalmente que el suministro sería posible luego de la realización de una obra de infraestructura eléctrica, estando a su exclusivo cargo el costo de la misma, cuyo valor sería aproximadamente de \$ 170.000, suma que excede sus posibilidades (fs 9/10);

Que OCEBA dictó la Resolución N° 0118/14, la que en su Artículo 1° dispone: "...Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) la provisión de energía eléctrica al inmueble ubicado en la calle Don Bosco N° 1525 de la localidad de Roque Pérez, perteneciente al usuario Guillermo Germán DOTTORI, debiendo la solicitante abonar únicamente el cargo por conexión...";

Que el Artículo 2° de la citada Resolución establece: "...Determinar que las cuestiones derivadas de incumplimientos de la normativa aplicable en la materia, resultan inoponibles al usuario solicitante...";

Que la Empresa Distribuidora se presentó interponiendo, sobre dicho acto administrativo, recurso de revocatoria (fs 47/58);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios a través del Área Organización de Procedimientos, estimó que el medio recursivo interpuesto debía ser rechazado (fs 76/78);

Que los agravios esgrimidos por la Distribuidora carecen de entidad suficiente para enervar los fundamentos que motivaron el acto;

Que la recurrente señala que el OCEBA yerra al considerar y ordenar que EDEN S.A. se encuentra obligada a prestar el servicio de energía eléctrica, ante una solicitud de suministro efectuada para inmuebles que forma parte de un loteo privado irregular;

Que en tal sentido, manifiesta que es erróneo afirmar que la solicitud de suministro efectuada fuere viable y aplicable el estatuto del consumidor y normas que determina el acceso al servicio de electricidad a toda persona;

Que entiende que ello es así, atento que no se configuran en los hechos las condiciones de habilitación del servicio, ya que la fracción de terreno en cuestión no pudo ser legítimamente subdividida en parcelas al no contar con la infraestructura eléctrica exigida por el artículo 62 de la Ley 8.912;

Que, en consecuencia, concluye que para que la empresa distribuidora del servicio de energía eléctrica cumpla con su obligación de brindar el suministro a un eventual nuevo cliente/usuario, deben previamente encontrarse finalizadas y verificado el correcto funcionamiento tanto de la infraestructura como de las instalaciones eléctricas para alimentar tales futuros suministros, agregando que la misma no está a cargo de la distribuidora;

Que expresa que el Organismo de Control comete un grave error al considerar que en el caso debatido en las presentes actuaciones se tornan aplicables las disposiciones del Estatuto del consumidor y artículo 67 de la Ley 11.769;

Que continúa señalando que la genérica invocación del estatuto del consumidor, no resulta fundamento para avalar el incumplimiento y/o violación de la normativa aplicable en la materia –por acción u omisión de los organismos competentes– los lotes en cuestión no cuentan con los requisitos necesarios para poder dotarlos del suministro eléctrico;

Que señala que debió ser el particular promotor del emprendimiento, quien previera y afrontara el pago de las obras necesarias para garantizar el suministro, observando así las obligaciones que le impone la naturaleza del “buen hombre de negocios”;

Que, consecuentemente, interpreta que es impropio, en el supuesto de autos, la aplicación del artículo referido al acceso a los usuarios al servicio y el carácter constitucional, debiendo aplicarse las normas de la Ley 8.912;

Que, además, considera que mal puede sostener el organismo de contralor que debe prevalecer el acceso a la electricidad, los derechos del consumidor a la prestación del servicio público, puesto que al no haberse dado cumplimiento a las obligaciones prescriptas por el artículo 62 de la Ley 8.912, no existen condiciones habilitantes para dotar del suministro a los inmuebles en cuestión y por ende no existe consumidor, cliente alguno, resultando así inaplicable el artículo 67 inc. i) y el Estatuto citado;

Que, por último, expresa que es errónea la interpretación de OCEBA al invocar la norma que todo habitante tiene acceso a la electricidad sin considerar limitación alguna al ejercicio de dicho derecho;

Que al respecto, cabe decir que en la Resolución OCEBA N° 0118/14 el Directorio de este Organismo de Control ordenó a EDEN S.A. la provisión de energía eléctrica al inmueble perteneciente al usuario Guillermo Germán DOTTORI, debiendo la solicitante abonar únicamente el cargo por conexión, fundamentando su decisión en que si bien en el caso de loteos realizados por emprendedores privados, en donde se está en presencia de una actividad lucrativa, rige en todos sus términos la Ley 8.912 de ordenamiento territorial y Uso del Suelo, cuando se presente un usuario concreto solicitando el servicio público de energía, la Distribuidora está obligada a otorgarle el suministro, independientemente de las acciones que pudiera tomar frente al promotor del emprendimiento y/o todo aquél que pudiera corresponder;

Que conforme a los fundamentos expuestos en los Considerandos de la Resolución atacada, desde la aplicación estricta de la Ley 8.912, quien debió dotar de la infraestructura eléctrica pertinente, como paso previo a la venta, fue la persona y/o entidad promotora del loteo;

Que no obstante ello, cuando quienes se presenten sean los solicitantes del suministro eléctrico, con legítima pretensión de acceder al servicio público de electricidad, se puede observar que la aplicación estricta del Estatuto del Consumidor, como cuerpo normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario, de orden público, al cual se integra y subordina el marco regulatorio Eléctrico, dispone como cuestión sustancial el derecho humano fundamental del acceso a los servicios públicos;

Que inclusive, la Ley 11.769, en su Artículo 67 inciso i, dispone que el acceso a la electricidad es un derecho inherente a todo habitante de la Provincia de Buenos Aires;

Que se equivoca la Distribuidora al sostener en su escrito recursivo que el OCEBA comete un error al considerar aplicables al caso las disposiciones del Estatuto del Consumidor y el artículo referido al acceso a los usuarios al servicio (artículo 67 inciso i, Ley N° 11.769), toda vez que hay un usuario que solicitó el servicio público de energía eléctrica domiciliaria, con un legítimo derecho para hacerlo;

Que más aún, no puede la Distribuidora negar la existencia misma del usuario, al decir que “...mal puede sostener el organismo de contralor que debe prevalecer el acceso a la electricidad, los derechos del consumidor a la prestación del servicio público...”, subsumiendo el caso a que, por no existir las condiciones que considera habilitantes para dotar del servicio al inmueble en cuestión, no existe consumidor y por ello resulta inaplicable el artículo 67 inciso i y el Estatuto del Consumidor;

Que la propia Distribuidora reconoce que conforme a las disposiciones de la Ley 8.912, debió ser el particular promotor del emprendimiento, quien previera y afrontara el pago de las obras necesarias para garantizar el suministro, observando así las obligaciones que le impone la naturaleza del “buen hombre de negocios”, pero ello no significa que cuando aparece la figura del propio usuario del servicio público, la Distribuidora no esté obligada a prestarle el servicio, independientemente de las acciones que pudiera tomar frente al promotor del emprendimiento y/o todo aquél que pudiera corresponder;

Que asimismo, en los Considerandos de la Resolución cuestionada se expresó que las cuestiones alegadas por EDEN S.A. resultan inoponibles al solicitante del servicio y por ello, deben ser zanjadas de manera tal que no constituyan un obstáculo para el acceso al mismo;

Que se destacó a su vez, que estas situaciones, cuando no se resuelven de manera regular, presentan riesgo de resolverse irregularmente y con enorme peligro para la seguridad pública, debiendo instrumentarse por ello una estrategia de prevención por parte de los Distribuidores del servicio público de electricidad, realizando relevamientos en sus zonas de distribución tendientes a identificar nuevos loteos y tomando las medidas pertinentes en forma previa, a fin de que no ocurran situaciones como la presente;

Que sin perjuicio de lo anterior, la Ley N° 13.133, en el Artículo 4° determina que se debe garantizar a los usuarios “el acceso al consumo en condiciones de trato digno y equitativo, sin discriminaciones ni arbitrariedades por parte de los proveedores” (inciso a);

Que asimismo, el Artículo 10 de la norma precedentemente citada establece que se debe “asegurar a los usuarios el acceso al consumo y una distribución eficiente de los servicios esenciales” (inciso a), “que la extensión de las redes de servicios a todos los sectores de la población no resulte amenazada ni condicionada por razones de rentabilidad” (inciso b) y, asimismo, que se debe “propender a evitar el cobro de cargos de infraestructura y otras traslaciones de costos a los usuarios (inciso f);

Que por todo ello, este Organismo de Control consideró en la Resolución cuestionada, que frente a una petición concreta de los usuarios con una pretensión legítima de acceder al servicio público de electricidad, hay una obligación legal de la Distribuidora de otorgar el suministro, independientemente de las acciones que pudiera tomar frente a los promotores y/o emprendedores y/o todo aquél que pudiera corresponder;

Que la Resolución atacada reúne todos los requisitos que hacen a su regularidad y legitimidad, esto es emitida por autoridad competente, suficientemente motivada y ajustada a derecho;

Que llamada a expedirse la Asesoría General de Gobierno sostuvo que: “...es importante dejar establecido que tanto el marco regulatorio eléctrico, como la legislación de uso del suelo y del hábitat constituyen normas dictadas en el ejercicio de los poderes no delegados a la Nación, y que en consecuencia poseen idéntico rango en el sistema jurídico del Estado bonaerense...” (fs 82/83);

Que, asimismo, dictaminó que “...las disposiciones contenidas en la Ley N° 13.133, artículos 4° inciso a), que prevé el acceso al consumo en condiciones de trato digno y equitativo, sin discriminaciones ni arbitrariedades por parte de los proveedores; y los incisos a) y b) en cuanto prevén que las políticas y controles sobre los servicios públicos esenciales y que la extensión de las redes de servicios a todos los sectores de la población no resulte amenazada ni condicionada por razones de rentabilidad; no constituyen normas que por sí mismas dejen sin efecto las regulaciones del uso del suelo y las obligaciones que pesan sobre quienes se benefician de dicho uso; generando al mismo tiempo obligaciones a terceros (en este caso la firma distribuidora)...”;

Que, además, estimó que: “...En tal sentido, EDEN S.A. en su carácter de concesionario del servicio, debe prestar el mismo en cumplimiento de la normativa aplicable frente a la solicitud concreta de un usuario con pretensión legítima de acceder al mismo, y por su parte, conserva las acciones que considere pertinentes contra el promotor del emprendimiento en tanto resulte que el mismo haya incumplido la normativa vigente para la habilitación respectiva...”;

Que, finalmente, dictaminó: “...En razón de lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que corresponde dictar el acto administrativo que rechace el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía Norte Sociedad Anónima (conf. criterio AGG en Expediente N° 2429-3685/13)...”;

Que en cuanto a la petición de la impugnante en la cual solicita la suspensión del acto administrativo, tal como surge del artículo 98 inciso 2° del Decreto Ley 7.647/70, constituye una facultad de la Administración el conceder o no la pretendida suspensión por lo cual, habida cuenta que no se ha acreditado la concurrencia de los extremos que habilitan la adopción de tal medida, no debe hacerse lugar a lo peticionado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) contra la Resolución OCEBA N° 0118/14, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Rechazar la solicitud de suspensión del acto administrativo dictado, en virtud a lo dispuesto por el artículo 98 inciso 2°) del Decreto Ley 7.647/70, atento que no se ha acreditado la concurrencia de los extremos que habilitan la adopción de tal medida.

ARTÍCULO 3°. Determinar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) deberá acreditar en un plazo de treinta (30) días, el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución OCEBA N° 0118/14, bajo apercibimiento de iniciar el pertinente sumario administrativo e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 840

Jorge Alberto Arce, Presidente, Roberto Mario Moulleron, Director, Marcela Noemí Manfredini, Directora.

C.C. 14.006

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 202/14

La Plata, 3 de diciembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformada por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-3126/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de junio y noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/117);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor interviniente a fs 118/122), el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones destacó “...con respecto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis esta Cooperativa cumplió en tiempo y forma con su envío, informando que no han existido penalidades aplicables...se comparte el criterio comunicado por la prestataria, de conformidad con las auditorías realizadas y de la documentación obrante en el expediente (f. 123);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de junio y noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 840

**Jorge Alberto Arce**, Presidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 14.005

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 203/14**

La Plata, 3 de diciembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformada por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3165/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2011 y noviembre de 2012 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs 2/88);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor interviniente a fs 89/97, el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones destacó "...no se han detectado la existencia de deficiencias, faltas u observaciones acerca de obligaciones legales, ya sea de naturaleza reglamentaria o contractual...que comprometan la gestión comercial de esta Distribuidora;

Que, asimismo, expresó "...con respecto a la información exigida con relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, esta Cooperativa ha cumplido en tiempo y forma con su envío...no han existido penalidades...", compartiendo el criterio comunicado por la prestataria, de conformidad con las auditorías realizadas y de la documentación obrante en el expediente (f. 99);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2011 y noviembre de 2012, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 840

**Jorge Alberto Arce**, Presidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 14.004

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 204/14**

La Plata, 3 de diciembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4647/2014, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de la sucursal Mercedes, el día 23 de abril de 2014, identificada con el N° M083717;

Que la Distribuidora expresó que la interrupción del servicio en la línea de media tensión que va paralela a la Av. 29 de esa localidad, fue solicitada por la Municipalidad de Mercedes a los fines de realizar trabajos de limpieza del Río Lujan utilizando una retro-pala;

Que como prueba acompañó: Nota de la Municipalidad (f. 1), Planilla de corte (f. 2), Información a los usuarios (f. 3), Informe de EDEN S.A. (f. 4);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, realizó un informe concluyendo que: "...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a que la Municipalidad de Mercedes, realizó una limpieza en el Río Luján a consecuencia de las inundaciones que se vienen produciendo en la zona. A tal fin las tareas realizadas fueron efectuadas por solicitud de la Municipalidad en condiciones de seguridad y por tal motivo las mismas traen riesgo para los transeúntes. Por lo que se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora..." (f. 6);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, si bien el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una solicitud efectuada por la Municipalidad de Mercedes, a los fines de ejecutar tareas de limpieza en el Río Luján, deberá exceptuarse a la Distribuidora de toda responsabilidad en este caso, disponiendo la no inclusión del corte a los efectos de su penalización;

Que la presente se dicta en virtud de lo normado por el artículo 62 incisos b), h) y x) de la Ley 11.769 y concordantes de la misma y del Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica solicitada por la Municipalidad de Mercedes para realizar tareas de limpieza en el Río Luján, acaecida en el ámbito de la sucursal Mercedes el día 23 de abril de 2014 e identificada con el número M083717.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 840

**Jorge Alberto Arce**, Presidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 14.003

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 205/14**

La Plata, 3 de diciembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4006/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente indicado en el Visto, tramita la instrucción de un sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE CRÉDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO, por incumplimiento relativo al relevamiento, entrega y procesamiento de la información relativa a las normas de control de calidad de servicio, respecto de los semestres 19, 20 y 21 de la Etapa de Régimen, correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1° de diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012; desde el 1° de junio hasta el 30 de noviembre de 2012 y del 1° de diciembre de 2012 al 31 de mayo de 2013 respectivamente;



Que conforme a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, en relación al semestre 19, la Distribuidora remitió fuera de término "...el Resumen Semestral impreso (10/08/2012) y de acuerdo a lo establecido en la Resolución OCEBA N° 292/04, el plazo es de cuarenta y cinco días luego de culminado cada semestre, que para el caso que nos ocupa venció el 15 de julio de 2012..." (fs 3/4);

Que expresó además, que en este semestre, la Cooperativa incumplió con el envío de la información de calidad de Producto y Servicio Técnico vía Web, cuyos formatos están definidos en el Anexo de la Resolución OCEBA N° 251/11;

Que en cuanto a los incumplimientos actuales en relación al mismo semestre, no envió la Tabla Multa Producto Semestral y remitió con errores las Tablas cortes por C.T: de los períodos 1, 2, 3, 4 y 5;

Que en cuanto al semestre 20, la Distribuidora no envió a OCEBA el Resumen Semestral impreso, que conforme a lo establecido en la Resolución OCEBA N° 292/04, venció el día 15 de enero de 2013;

Que respecto al citado semestre, la Gerencia técnica también destacó que la Cooperativa incumplió con el envío de la información de calidad de Producto y Servicio Técnico vía Web, cuyos formatos están definidos en la Resolución OCEBA N° 251/11;

Que, como incumplimientos actuales de este semestre resaltó que no fue expedida la Tabla Med. Clientes y C.T. del período 3-20 y Tablas Cortes por C.T. del período 6-20 y no fue remitida la Tabla Multa Producto Semestral;

Que en cuanto al semestre 21 expresó dicha Gerencia técnica que la Distribuidora no envió el Resumen Semestral impreso y que conforme a lo establecido en la Resolución OCEBA N° 292/04, para este semestre venció el 15 de julio de 2013;

Que, asimismo, dejó expresamente aclarado que la Distribuidora no cumplió con la expedición de la información de calidad de Producto y Servicio Técnico vía Web, cuyos formatos están definidos en la Resolución OCEBA N° 251/11;

Que, por último, y como incumplimientos actuales de este semestre destacó que no fue enviada la Tabla Multa Producto Semestral;

Que por ello, estimó que la Distribuidora habría incurrido en un incumplimiento en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información, conforme lo prescriben los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal,

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios formuló cargos a la Distribuidora por incumplimiento a las Resoluciones OCEBA N° 292/04 y N° 251/11, en cuanto al envío de los semestres 19, 20 y 21 de la información relativa al control de las normas sobre calidad de servicio, en los plazos estipulados y bajo las modalidades y formatos establecidos en las citadas Resoluciones (fs 5/6);

Que se imputó a la Cooperativa incumplimiento a la Calidad de Producto Técnico, en infracción a lo establecido en el artículo 5.6.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que también se le imputó incumplimiento a la Calidad de Servicio Técnico, en infracción al artículo 5.6.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que se le formuló cargo por incumplimiento al deber de información respecto a este Organismo de Control, en infracción a lo establecido en el artículo 62 inciso r) de la Ley N° 11.769, 31 inciso u) y 42 del Contrato de Concesión Municipal, artículos 5.6.2 y 6.7 del Subanexo D del referido contrato;

Que, por último, se imputó a la Distribuidora por incumplimiento a la prestación del servicio, en infracción a lo establecido por el artículo 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que notificada de dichas imputaciones, la Distribuidora presentó su descargo, reconociendo que la información de los semestres en cuestión, fue presentada fuera de término, por rotura de la PC;

Que también indicó que, los incumplimientos de calidad de producto técnico, se originaron como consecuencia de la adquisición de un nuevo software y que en lo demás resta solamente el envío impreso de calidad de producto técnico;

Que sobre dicho descargo se expidió la Gerencia de Control de Concesiones, ratificando en todos sus términos lo ya expuesto a fojas 3/4 de las actuaciones (f. 14);

Que conforme a ello, la Cooperativa Eléctrica y de Crédito Limitada de Carmen de Areco, ha incumplido fuera de término lo establecido en las Resoluciones OCEBA N° 292/04 y N° 251/11 respecto del envío de la información relativa a la calidad del servicio de los semestres 19, 20 y 21, incurriendo en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en el punto 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesaria, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta, merecedora de una sanción;

Que conforme al Registro de Sanciones de este Organismo de Control, la Cooperativa Eléctrica y de Crédito Limitada de Carmen de Areco, sería reincidente de las obligaciones incumplidas, lo que configura un agravante de la conducta (fs 11/12);

Que por otro lado, la Gerencia técnica se expidió destacando que la Distribuidora ha cumplimentado con la información requerida oportunamente, representando ello, un atenuante a los fines sancionatorios;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que para establecer el quantum de la multa, la Gerencia de Mercados informó que "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión..., en el caso de la Cooperativa Eléctrica y de Crédito de Carmen de Areco, este monto asciende a \$ 16.959 (pesos dieciséis mil novecientos cincuenta y nueve)...dicho monto fue calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente desde el 1° de julio de 2012 a la fecha..." (f. 10);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, las reincidencias incurridas y la atenuante de la conducta, conforme lo informado a fojas 11/12 y 14 y las pautas para imponer la sanción, correspondería que el monto de la multa sea fijado en la suma de Pesos Dos mil quinientos cuarenta y tres con 85/100 (\$ 2.543,85), suma esta que representa un 15% del monto denunciado ut supra;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE CRÉDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO con una multa consistente en la suma de Pesos Dos Mil Quinientos Cuarenta y Tres con 85/100 (\$ 2.543,85) por incumplimiento en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información para con este Organismo de Control, en tiempo oportuno, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 251/11 conforme al plazo establecido en la Resolución OCEBA N° 292/04, relativa a los resultados del Décimo Noveno, Vigésimo y Vigésimo Primero semestres de control, de la Etapa de Régimen, períodos comprendidos entre el 1° de diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012; desde el 1° de junio hasta el 30 de noviembre de 2012 y del 1° de diciembre de 2012 al 31 de mayo de 2013 respectivamente, sobre Calidad de Producto y Servicio Técnico.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE CRÉDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y la Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 840

**Jorge Alberto Arce**, Presidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 14.002

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 206/14

La Plata, 3 de diciembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4536/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA (EDELAP S.A.), por contingencias que tuvieron lugar a mediados y a fines del mes de diciembre de 2013 que dieron lugar al incremento de las interrupciones del suministro eléctrico en el nivel de baja tensión, mayor cantidad de usuarios afectados y mayor tiempo de reposición, al que se agregó en el nivel individual (único cliente) (fs. 1/35);

Que conforme a lo manifestado por la Gerencia de Control de Concesiones, las contingencias acaecidas en el ámbito de la Distribuidora EDELAP S.A. durante el mes de diciembre de 2013, obedecen a las interrupciones en el nivel de Media Tensión, observándose "...una mayor incidencia de las averías de cables subterráneo y las maniobras, en tanto que se redujo la incidencia de los mantenimientos correctivos..." (fs 42/43);

Que, asimismo, con relación a las interrupciones en el nivel de Baja Tensión, se evidenció un notable incremento en términos globales, tanto de cantidad de interrupciones como de clientes afectados y tiempos medios de reposición y la probabilidad, en la mayoría de los casos, que ello obedezca a la actuación de fusibles por sobrecarga, avería de cables subterráneos, bases portafusibles y tableros seccionales (buzones);

Que respecto de interrupciones individuales, que afectan a un único cliente, destacó el aumento en el tiempo medio de reposición del servicio eléctrico, como de las interrupciones originadas en causas desconocidas y una importante disminución en las producidas en las instalaciones internas de los clientes;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios formuló cargos a la Distribuidora, los que fueron notificados con fecha 6 de octubre de 2014 (fs 46/47);

Que se imputó a EDELAP S.A. por incumplimiento de los artículos 15, 30, 35, 67 inciso d) de la Ley N° 11.769, artículos 28 inciso a), f), g), l) del Contrato de Concesión Provincial, Puntos 1, 3, 5.52 y 6.3 del Subanexo D y artículo 4 inciso a) Del Subanexo E del referido contrato (incremento de interrupciones del suministro eléctrico en nivel de baja tensión, mayor cantidad de usuarios afectados y tiempo de reposición al que se agrega en el nivel individual -único cliente);

Que se formuló cargo a la Distribuidora por incumplimiento de los artículos 42 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial y artículos 5.5.2 y 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial (derechos a la seguridad de la vida humana, integridad física, bienes e intereses económicos, protección en la relación de consumo, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos que la conducta de la Distribuidora ha vulnerado en su actuación para resolver las consecuencias de las contingencias operadas en el mes de diciembre de 2013);

Que, por último, se le imputó a EDELAP S.A. por incumplimiento de los artículos 28 inciso a), f) g) del Anexo 2 del Contrato de Concesión Provincial y puntos 5.5.2 y 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial (causa de mayor incidencia en las interrupciones: averías de cables subterráneos y las maniobras en el nivel de baja y media tensión, actuación de fusibles por sobrecarga, averías de bases portafusibles y tableros seccionales, en el nivel de baja tensión y causas desconocidas en el nivel individual, afectando la prestación del servicio);

Que EDELAP S.A. efectuó su descargo con fundamentos que giran en torno a las sostenidas altas temperaturas reinantes durante el mes de diciembre de 2013 y en el crecimiento inusual del consumo de energía eléctrica que considera encuadrados en un supuesto caso fortuito y fuerza mayor, en los términos de los artículos 513 y 514 del Código Civil (fs 48/69);

Que, a su vez, ofreció prueba documental e informativa, cuyo diligenciamiento este Organismo de Control lo considera innecesario;

Que como ya se ha sostenido en la misma materia en otros expedientes, este Organismo de Control ha mantenido desde su creación en forma continua y coherente una posición restrictiva en la consideración de los casos fortuitos o de fuerza mayor, conforme a lo establecido en los artículos 513, 514 y la nota a éste último, como así también a la doctrina y jurisprudencia prevaleciente;

Que la interpretación dinámica de los artículos y nota referidas del Código Civil, exigen que para que se configure el caso fortuito o de fuerza mayor se den hechos de suma gravedad, imprevisibilidad, extraordinariedad, irrisistibilidad e inevitabilidad, de la envergadura de guerras, revoluciones, hechos del soberano, fuerza del príncipe o todos aquellos que por su intensidad salgan de lo común, como terremotos, fuertes tornados, grandes inundaciones, desastres ambientales, accidentes nucleares o industriales, dentro de una variedad no taxativa, pero sí de una magnitud, que rebasan las inclemencias estacionales del tiempo;

Que en esta oportunidad, EDELAP S.A. pretende que se otorgue carácter de caso fortuito o de fuerza mayor a una ola de calor en el mes de diciembre de 2013, considerando su tiempo de duración y la gran demanda de electricidad; ofreciendo diversa prueba documental e informativa que caen por su propia incongruencia con lo imputado;

Que al respecto cabe expresar que la prueba documental que EDELAP S.A. pretende que se considere y la informativa para que se provea, no resultan conducentes para el caso en cuestión, dado que el OCEBA no niega la ola de calor, como así tampoco los niveles de demanda eléctrica, por lo que tales supuestos no son objeto de prueba para el presente caso, sí en cambio, la consideración de una ola de calor como caso fortuito o de fuerza mayor en sí misma;

Que es sabido el cambio que se viene experimentando respecto a altas temperaturas y su persistencia durante la época estival, como así también el mayor consumo como consecuencia de la ola de calor, razón por la cual, no puede ser encuadrado como un caso fortuito o de fuerza mayor, por no reunir las características requeridas para ello;

Que la pretensión de la Distribuidora de encuadrar la situación en caso fortuito o fuerza mayor, contraviene los caracteres esenciales del servicio público que se imponen por sí mismos en virtud de su condición de principios;

Que no obstante lo expresado en el párrafo anterior, se debe tener presente que cada uno de estos caracteres se encuentra debidamente desarrollados en la normativa específica, configurando una fuente de obligaciones de alta exigibilidad conforme al estándar de actuación que exige la Constitución Nacional, al expresar en su artículo 42 la necesaria e ineludible condición de calidad y eficiencia de los servicios públicos;

Que resulta indispensable que las empresas concesionarias del servicio público de electricidad, maximicen su capacidad de respuesta, ante contingencias climatológicas que requieran de su inmediata presencia, siendo para ello necesario que acudan con todos los medios a su alcance para utilizar la prestación;

Que los cortes generalizados y masivos ya sea por falta de inversión, mantenimiento, o de la toma de las medidas preventivas necesarias, afectan más allá de la calidad técnica del servicio, con toda la trascendencia que ello tiene, la esfera de la seguridad pública y la tranquilidad social a la cual invaden;

Que, consecuentemente, la ola de calor, por todas las razones expuestas no configuran ni caso fortuito ni fuerza mayor y tal aseveración cuenta con el aval normativo suficiente, como así también, con todo un entramado de resoluciones que se han tomado en las diferentes jurisdicciones y que para el caso se podrían citar la Resolución N° 1.484/13 del Ministerio de Planificación Federal y en la jurisdicción provincial las Resoluciones OCEBA N° 0340/13 y N° 0007/14;

Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente que EDELAP S.A. ha asumido una obligación sujeta a los riesgos propios de una actividad empresarial por la cual debe responder, de conformidad a las teorías dominantes en la doctrina jurídica relativas al riesgo creado y el riesgo provecho, teniendo en consideración que ambas se encuentran íntimamente vinculados, toda vez que la Concesionaria se beneficia en el desarrollo de su actividad, debiendo soportar los daños ocasionados;

Que por todo lo expuesto, la Distribuidora resulta responsable de las imputaciones formuladas oportunamente;

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establece en los puntos 5.5.2 y 6.3 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión Provincial;

Que de acuerdo al punto 5.5.2 del referido Subanexo y Contrato, el Organismo de Control aplicará sanciones al Distribuidora "...cuando preste un servicio con características técnicas inferiores a las exigidas (frecuencia de las interrupciones y duración de las mismas)...";

Que el punto 6.3 del mismo Subanexo y Contrato establece que "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...";

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3... del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA (EDELAP S.A.) ...asciende a \$ 1.194.092 (pesos un millón ciento noventa y cuatro mil noventa y dos)..., calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012... y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1° de noviembre de 2012 a la fecha (f. 70);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el Artículo 70 de la Ley N° 11.769, correspondería, en el presente caso, teniendo en cuenta las contingencias que tuvieron lugar durante el mes de diciembre de 2013, como así también los antecedentes emergentes del Registro de Sanciones de la Distribuidora y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.3 del Subanexo D del citado Contrato de Concesión Provincial, sea fijado en el 10 % del monto indicado precedentemente.

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de Pesos Ciento Diecinueve Mil Cuatrocientos Nueve con 20/100 (\$ 119.409,20);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) con una multa consistente en la suma de Pesos Ciento Diecinueve Mil Cuatrocientos Nueve con 20/100 (\$ 119.409,20) por las contingencias acaecidas en el ámbito de la Distribuidora durante el mes de diciembre de 2013 e incumplimiento a la calidad del servicio técnico y a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Pasar a conocimiento de las Gerencias de Control de Concesiones y de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 840

**Jorge Alberto Arce**, Presidente, **Roberto Mario Mouillon**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 14.001

#### Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 207/14

La Plata, 3 de diciembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-2518/2012, y

#### CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la presentación efectuada por el usuario Julián HERRERA, NIS N° 3539811-01, suministro sito en calle 43 N° 455, entre 4 y 5, Planta Baja A, donde denuncia que como consecuencia de las tareas efectuadas en la vía pública por la firma DAR OBRAS, que estaría actuando al servicio de EDELAP S.A., se habrían producido filtraciones de agua que causaron daños en bienes, materiales e instalaciones en el subsuelo del inmueble que habita, reclamando la compensación de los mismos (fs. 1/13);

Que, en la mentada presentación, el usuario refiere que con fecha 27 de mayo de 2011, alrededor de las 17:00 horas, su esposa María Victoria Ostolaza detectó una filtración de agua proveniente del exterior, más precisamente desde la vereda, que dada la importancia estaba inundando la planta subsuelo de su vivienda. Ante ello, comprobó que frente a su vivienda sobre la vereda se habían removido las baldosas y se había realizado un pozo de importantes dimensiones que estaba lleno de agua, desde donde se podía apreciar que fluía agua limpia en forma constante, siendo el trabajo realizado en dicho lugar la causante de la filtración de agua que provocaba la inundación de la habitación que se encuentra en la planta subsuelo;

Que expresa que al revisar las condiciones en que se encontraba el pozo en cuestión observó que se encontraba totalmente cercado y que poseía un cartel que indicaba "EMPRESA DAR OBRAS, al Servicio de "EDELAP S.A.";

Que, ante ello, refiere que se comunicó con el Centro de Atención Técnica y Emergencias de EDELAP S.A. y realizó el reclamo N° 1023850 denunciando al operador la emergencia que se estaba produciendo en su domicilio, frente al importante caudal de agua ingresado que no podía ser detenido y amenazaba con subir a la planta baja dejando totalmente inutilizado el subsuelo;

Que describe que el nivel del agua del subsuelo estaba llegando a una altura tal que ponía en peligro la instalación eléctrica interna de la vivienda por haber subido el nivel del agua a la altura de los toma corriente. Precisa que el agua subió aproximadamente 25 centímetros ingresando por las instalaciones eléctricas del subsuelo y filtrándose por las juntas de las baldosas y zócalos del pasillo de la escalera y el subsuelo. También que ingresó al placard, arruinando parte de su interior –divisiones de madera y alfombra-. Advierte que los muebles debieron ser levantados por completo para que no se arruinen y solo uno de ellos no pudo levantarse por el peso y terminó mojado en su base de madera;

Que manifiesta que recién alrededor de las 20:00 horas se hizo presente personal técnico de EDELAP S.A., que solo se limitó a dejar sin luz su vivienda sin efectuar ningún otro tipo de tareas en el lugar;

Que, asimismo, postula que su esposa llamó al Comité Operativo de Emergencias (COEM), la cual advirtiéndole la gravedad del hecho requirió tanto a EDELAP S.A. como a ABSA para que concurren a su domicilio esa misma noche. Señala que en función de ello EDELAP S.A. cortó la energía por el riesgo de electrocución y ABSA concurrió a desagotar y reparar el caño roto cerca de las 20:30 horas;

Que alega que como consecuencia del hecho denunciado sufrió diversos daños que clasifica en los rubros "materiales" –integrado por los ítems pinturas, lijas, pinceles y enduido; alfombra y pegamento; placa de melanina 18 mm; servicio de corte de placa melanina y canteado (canto preencolado)- y "mano de obra"-integrado por los ítems pintor y colocador de alfombra-, que a la fecha del reclamo ascendían a Pesos Tres Mil Cuatrocientos con 56/100 (\$ 3400.56);

Que, en virtud del reclamo incoado, la Gerencia de Procesos Regulatorios remitió a EDELAP S.A. la Nota N° 2880/12 (f. 18) mediante la que le requirió que arbitre los medios necesarios para arribar a una conciliación de consumo, tendiente a alcanzar una respuesta satisfactoria para el reclamo planteado por el reclamante, señalándole que para el caso de no lograrse la conciliación instada, deberá acompañar documentación y demás medios probatorios que acrediten fehacientemente y sin lugar a dudas que de su parte no hubo responsabilidad en la contingencia en cuestión, como así también que su actuación estuvo ajustada en todo momento a los principios constitucionales y legales, imperantes en la materia, bajo apercibimiento de dar inicio al correspondiente sumario administrativo y realizar un acto de imputación en relación a los hechos denunciados, con el objeto de satisfacer los derechos *prima facie* vulnerados, regularizar la calidad del servicio prestado y evaluar la imposición de sanciones, requerimiento que fue notificado al usuario reclamante mediante Nota N° 2879/12 (f. 16);

Que, con posterioridad, se presentó el usuario informando que no había recibido su reclamo tratamiento alguno por parte de EDELAP S.A. en la etapa conciliatoria en curso (f. 19);

Que, acto seguido, como contestación a la Nota N° 2880/12, EDELAP S.A. formula descargo, informando en primer lugar, que el día 27/05/2011 la empresa Dar Obras y Servicios concurrió a la dirección citada por un problema de cables subterráneos quemados, realizando tal tarea bajo la OT 89516;

Que expresa luego que al realizar el pozo para efectuar las reparaciones, verifican que en el mismo había agua que provenía de un caño roto de ABSA, motivo por el cual se dio aviso telefónicamente a la empresa prestadora del servicio de agua potable y desagües cloacales a fin que solucione el problema para poder realizar las tareas a cargo de la Distribuidora. Aclara que el cable se quema a raíz de la filtración de agua. Finalmente, señala que el 02/06/2011 personal de ABSA realizó la reparación del caño averiado por lo cual el personal de Dar Obras pudo cambiar el cable de EDELAP S.A. que se había quemado por esa filtración;

Que, ante la deficiente respuesta brindada por EDELAP S.A., carente de todo sustento probatorio que acredite su falta de responsabilidad en los hechos objetos de reclamo, mediante Nota N° 3698/12 (f. 23) se intimó a la Distribuidora a que revea su posición, arbitrando los medios necesarios para arribar a una conciliación de consumo sobre la base de una estimativa razonable respecto de los daños sufridos por el usuario reclamante, notificándosele que, caso contrario, debía concurrir a una audiencia a fin de efectuar un estricto análisis de las causales que originaron los daños examinados, corte de suministro eléctrico ventilado en las presentes actuaciones, para lo que resultaba determinante el aporte de material probatorio que sustente su posición;

Que, ante el silencio de EDELAP S.A., tuvo lugar la audiencia el día 6 de noviembre de 2012 (f. 24);

Que en dicho marco EDELAP amplió su explicación acerca de lo sucedido informando que según lo manifestado por el Área Técnica, se presentaron en el lugar a realizar el arreglo de un cable subterráneo quemado, que al hacer la apertura para repararlo advierten que el pozo estaba lleno de agua en razón de un caño roto perteneciente a ABSA S.A., motivo por el cual no se pudo realizar en ese momento el arreglo del cable en cuestión. Refiere que una vez realizado el arreglo se procedió al cambio del cable subterráneo de EDELAP S.A. Alega que el cambio subterráneo se quemó a raíz de esa filtración;

Que, en otro orden, EDELAP manifestó que solicitó a ABSA información sobre una obra realizada con fecha 27 de mayo de 2011 en la zona de calle 43/ 4 y 5 N° 455 de la Plata, y en particular, si realizó allí un arreglo de un caño subterráneo de su empresa, en su caso, debido a qué causales y si producto de ello hubo algún inconveniente en el lugar, sin haber obtenido respuesta alguna. Acompaña a tales fines documental respaldatoria (fs 25/26);

Que, en dicho acto, analizando lo expuesto por EDELAP S.A., OCEBA le requirió que en cumplimiento al deber constitucional, legal y reglamentario de información adecuada, veraz, cierta, clara y detallada cite en el plazo de diez (10) días de celebrada la audiencia al usuario reclamante a sus oficinas y le brinde de forma exhaustiva, personalizada, oral

y circunstanciada las explicaciones pertinentes vinculadas al caso, haciéndole efectiva entrega de la documentación aportada en estas actuaciones, así como de cualquier otro elemento probatorio conducente para esclarecer lo sucedido, todo lo que deberá quedar registrado en la correspondiente acta y ser acompañado en el Expediente en trámite ante el OCEBA a fin que pueda controlarse el cumplimiento de lo requerido;

Que, por otro lado, se le solicitó que en el mismo plazo adjunte a los obrados toda la documentación que obre en poder de EDELAP S.A. vinculada a la OT 89516;

Que, posteriormente, OCEBA remitió a Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima (ABSA) la Nota N° 4422/12 (f. 27) a fin que adopte la intervención que estime oportuna, considerando que tenía interés en la resolución del caso atento que EDELAP S.A. ha manifestado en las actuaciones que recaía sobre ABSA la responsabilidad en la rotura del caño cuyas filtraciones habrían originado los daños sufridos por el daño reclamante;

Que, en contestación a dicha Nota, ABSA efectuó una presentación (fs 38/42) mediante la que niega cualquier tipo de responsabilidad por parte de dicha empresa;

Que, con relación a las circunstancias fácticas que rodean el caso, expresa que con fecha 4 de octubre de 2012 recibió en sus oficinas de Gestión comercial un requerimiento mediante el cual EDELAP S.A. solicitaba información sobre un obra realizada con fecha 27/05/2011 en la zona de calle 43 e/ 4 y 5 n° 455 de La Plata, puntualmente requería se informe sobre un arreglo de un caño subterráneo de la empresa;

Que, asimismo, manifiesta que con fecha 6/12/2012 contestó a EDELAP S.A. en los siguientes términos: "...Nos dirigimos a usted a efectos de dar respuesta a la Nota presentada el 04 de octubre del corriente (...) le informamos que, en respuesta al Reclamo Número 557237 por Pérdida de Agua en vereda, se procedió el 07 de junio de 2011 a la anulación de una conexión de agua que se encontraba fuera de servicio...";

Que, por otro lado, destaca que de dicha obra no se desprende daño alguno, habiéndose actuado diligentemente y de un todo conforme el marco regulatorio lo determina;

Que, acto seguido, mediante Nota N° 2148/13 (f. 43) se intimó a EDELAP S.A. a que proceda a la compensación de los daños sufridos por el reclamante, citándola subsidiariamente a una Audiencia en el Organismo de Control;

Que, ante la falta de cumplimiento por EDELAP S.A. a lo requerido mediante Nota N° 2148/13, tuvo lugar una nueva audiencia (f. 45), en cuyo marco OCEBA expresó que a tenor de la presentación realizada por ABSA, la constatación de haber actuado en el lugar una contratista de EDELAP S.A., la falta de prosecución de un procedimiento adecuado para deslindar las responsabilidades, la coetaneidad de la denuncia efectuada con la aparición de los daños producidos y la falta de una solución concreta, se intimó por última vez a EDELAP S.A. a que en el término de cinco días compense al usuario reclamante bajo apercibimiento de imponer las sanciones pertinentes por incumplimiento de sus obligaciones contractuales y de lo establecido por el Estatuto del Consumidor;

Que dicho estado de las actuaciones devino en la formulación del acto de imputación (fs 47/48) notificado a EDELAP S.A. mediante Nota N° 4594/13 (f. 49) mediante el que, en lo sustancial, se le endilgó a la Distribuidora los siguientes incumplimientos que *prima facie* habría cometido: (i) al deber de sustanciar la primera instancia acatando íntegramente las exigencias establecidas en el Estatuto del Consumidor, (ii) al deber de información adecuada y veraz respecto del usuario reclamante, (iii) al deber de trato equitativo y digno respecto al reclamante; (iv) falta de compensación de los daños producidos al usuario reclamante con motivo de las deficiencias en el servicio público de distribución eléctrica que le son imputables a la Distribuidora;

Que, ejerciendo su derecho de defensa, EDELAP S.A. presentó descargo (fs 50/52) mediante el que alega que no ha existido incumplimiento alguno imputable a la Distribuidora y sustenta ello en las siguientes premisas: a) Que el personal contratista se presentó a reparar un cable subterráneo que salió de servicio por una filtración se presentó a reparar un cable subterráneo que salió de servicio por una filtración de agua y que no puedo efectuar la tarea ante presencia de agua; b) Que no constan incorporados elementos de prueba que acredite la responsabilidad del personal de la empresa contratista; c) Que existe un reconocimiento de ABSA de la ejecución de la reparación a su costo, d) No existe reclamo por parte de ABSA contra EDELAP S.A. solicitando la repetición de los costos incurridos;

Que, reseñados los antecedentes del caso, una cuestión controvertida medular por la que corresponde comenzar, se vincula a la defensa ensayada por EDELAP S.A. tendiente a eximirse de responsabilidad invocando la culpa de ABSA en los hechos objeto de debate a los efectos de generar una hipótesis equiparable al hecho de un tercero por quien no debe responder;

Que, para resolver ese planteo, destinado a lograr la ruptura del nexo causal que en principio atribuye responsabilidad a EDELAP S.A., cabe puntualizar que encontrándonos en una relación de consumo que involucra la prestación de servicios públicos domiciliarios, dicha causal eximitoria resulta sustancialmente transformada por el microsistema de orden público que introduce el régimen de consumo constituyendo un amplio y tuitivo ámbito de protección consolidado en el "Estatuto del Consumidor" así como por los principios y finalidades fundamentales del servicio público de distribución de energía eléctrica que en su núcleo más duro aspira a resguardar efectiva y oportunamente la tutela jurídica de los usuarios;

Que, desde ese enfoque, corresponde postular que en materia de interpretación de las eximentes de responsabilidad no debe seguirse un criterio tradicional que, basado esencialmente en el principio dispositivo y la formal igualdad de las partes y la aspiración de proteger derechos netamente privados ligados a cuestiones civiles o comerciales, las valore con amplitud, sino por el contrario uno acentuadamente estricto, que exija la demostración fehaciente más intensa de la causal invocada dado que el agravamiento en la convicción deviene compatible con el Estatuto del Consumidor;

Que no puede perderse de vista, teniendo en cuenta las características del caso, un conjunto de valores fundamentales como son la efectiva protección de la seguridad e intereses económicos en las relaciones de consumo, en un contexto donde debe velarse por la calidad y eficiencia de los servicios públicos, estándares supremos que deben interpretarse modulados por la óptica del usuario que ocupa el rol de sujeto débil atravesado por diversos niveles de vulnerabilidad (técnica, jurídica, económica, operativa, entre otros);

Que la evidente inferioridad estructural que caracteriza a los usuarios, viene a ser nivelada por el enfoque protectorio adoptado, cuyo fundamento principal persigue ase-

gurar el pleno y efectivo respeto y reconocimiento de los derechos constitucionales, legales y reglamentarios que les asisten, y eventualmente, a restablecer de forma activa y oportuna cualquier potencial vulneración que hubieren sufrido;

Que, en esa orientación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el paradigmático fallo “Ledesma” ha sentado -por mayoría- doctrina cuyos fundamentos centrales son aplicables por analogía a la hipótesis analizada, expresando que: “los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial” (Fallos 331:819, Considerando VII, sentencia del 22.04.2008);

Que, en idéntica dirección hermenéutica, el Máximo Tribunal Federal expresó que “la falta que se imputa a la víctima es una consecuencia de una omisión previa del prestador” (Considerando VII);

Que trasladada esa doctrina a la hipótesis de “culpa de un tercero por quien no se debe responder” en una situación que resulta dañado un usuario del servicio público de distribución de energía eléctrica, conduce a la equiparación de dicha causal eximitoria con el caso fortuito o fuerza mayor y a desechar su procedencia si mas allá del eventual reproche a la conducta del tercero, media un incumplimiento previo endilgable a la que pretende eximirse de responsabilidad;

Que, bajo ese prisma hermenéutico, tratándose en la especie de la causal “hecho de un tercero por el que no se debe responder”, la misma queda equiparada a la hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor debiendo revestir la gravedad propia de ese supuesto con sus características propias de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad;

Que, brindando un sólido respaldo a la tesis interpretativa acuñada, el nuevo Código civil y Comercial de la Nación aprobado mediante Ley N° 26.994 -que comenzará a regir con fecha 01/01/2016- en su artículo 1731 establece categóricamente sobre la cuestión examinada que: “Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito”;

Que, de este modo, a los fines de aumentar la protección del usuario dañado, queda excluida la posibilidad de invocar el hecho o culpa del tercero, en la medida en que no reúnan, a su vez, los referidos caracteres del caso fortuito o fuerza mayor (PICASSO, Sebastián, “La culpa de la víctima en las relaciones de consumo. Precisiones de la Corte Suprema”, LA Ley 2008-C, 562);

Que, a la luz de dichos estándares, surge que el material probatorio acompañado por Distribuidora, no logra acreditar sus alegaciones tendientes a endilgar responsabilidad a ABSA por un accionar equiparable al caso fortuito o fuerza mayor y, por tanto al no aportar ese estricto grado de convicción, no es suficiente para fracturar la relación causal entre el evento denunciado respecto al que por su posición de prestadora del servicio debe responder y las consecuencias dañosas sufridas por la reclamante;

Que, ello así, atento que el nexo más adecuado de causalidad, según las circunstancias del caso, la valoración efectuada sobre los elementos probatorios acompañados a las actuaciones, la tutela especial que goza la usuaria reclamante y el deber agravado probatorio que pesa contra la Distribuidora, resulta ser el vinculado a la hipótesis que asigna responsabilidad primaria por lo sucedido a la empresa DAR OBRAS Y SERVICIOS SRL;

Que está acreditado en las actuaciones que la empresa DAR OBRAS Y SERVICIOS SRL es una contratista a quién EDELAP S.A. delega ciertas funciones vinculadas a la operación y mantenimiento del servicio público en cuestión, y que, consecuentemente, trabaja bajo las órdenes de la Distribuidora.

Que dicho extremo impide equiparar lo sucedido a un caso fortuito o fuerza mayor pues no es válido predicar que el evento dañoso resulta imprevisible, inevitable, extraordinario anormal, irresistible o insuperable si se observa que lo realizó una empresa contratada por la propia Distribuidora que ha actuado bajo su dependencia con negligencia en detrimento de la esfera jurídica de un usuario;

Que, luce como un aspecto evidente, que la propia Distribuidora ha generado con su metodología de gestión y operación del servicio el evento analizado que resultó consecuencia de una decisión propia de delegar tareas que le incumben respecto a la que intenta hacerla pasar como un hecho de un tercero que nada tiene que ver con lo efectivamente sucedido;

Que la conducta dañosa de DAR OBRAS Y SERVICIOS SRL, por contrario, constituye una actividad de un sujeto por la cual EDELAP S.A. -desde la óptica de la responsabilidad solidaria establecida por los artículos 1113 del Código Civil y 40 de la Ley N° 24.240- debe responder atento que la desplegó en calidad de sujeto contratado por EDELAP S.A. a efectos que preste trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia de la Distribuidora dentro de su área de concesión, existiendo una comprobada unidad técnica de ejecución entre ambas;

Que, de este modo, los daños generados pudieron ser directamente evitados por EDELAP S.A. si no hubiere omitido controlar con mayor intensidad a la contratista actuante que ella misma habilitó o hubiera seleccionado a otra contratista más diligente, hipótesis ambas previsibles y ordinarias;

Que, sin perjuicio que, es suficiente para condenar a EDELAP S.A. su incumplimiento a la carga de probar de forma acentuada la culpa exclusiva del tercero extraño, tampoco logra desvirtuar los dichos de la parte reclamante ni acreditar de manera indubitable la responsabilidad que alega le cabría a ABSA en los hechos del caso;

Que, con respecto a lo primero, EDELAP S.A. oculta que los daños sufridos fueron probados por acta notarial (fs. 2/5), fotografías y presupuestos, elementos de mérito que no fueron negados en su autenticidad ni desvirtuados de manera alguna por la Distribuidora;

Que, con relación a la no acreditada responsabilidad de ABSA, vale poner de relieve que el hecho que haya reparado los caños en cuestión no es equivalente a que haya generado la rotura de los mismos;

Que, en efecto, los reparó por ser quien en la zona en cuestión -de conformidad a lo establecido por el Decreto N° 873/08 y normas complementarias- exclusivamente está autorizada para prestar el servicio público sanitario y realizar las tareas de operación y mantenimiento de las instalaciones e infraestructura necesaria;

Que, por lo demás, nada agrega a la responsabilidad de EDELAP S.A. en el caso, el hecho que no exista reclamo por repetición, dado que ABSA debió con premura solucionar la irregularidad informada por EDELAP S.A. atento que ello constituía una irregularidad en la calidad del servicio sanitario susceptible de afectar a múltiples usuarios;

Que, a todo evento, frente a situaciones antagónicas entre lo dicho por el usuario y lo manifestado por la Distribuidora, quien no ha probado la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder, rige el principio de duda a favor del usuario;

Que, en ese orden, cabe destacar que entre los principios específicos consumeristas que coadyuvan a la solución propugnada, se destaca el trascendental principio de interpretación más favorable al consumidor o usuario consagrado en la LDC por los artículos 3° -“cuando la duda recae sobre la interpretación de los principios que establece la LDC”, 25 -“cuando la duda recae en supuestos como el sub examine que involucran la prestación de servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla”- y 37-“para el supuesto de duda sobre el alcance de cláusulas insertas en contratos celebrados en el marco de relaciones de consumo”-;

Que, en afín tesis, con una previsión de mayor amplitud el artículo 72 de la Ley N° 13.133 prevé que: “Las constancias de la actuación serán evaluadas con razonable criterio de libre convicción. En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor”;

Que aún cuando se considera que la solución que determina reconocer la responsabilidad de EDELAP S.A. por los hechos objeto de reclamo no se ubica ante una situación de duda, el principio de solución favorable también viene a erigirse como una barrera para la adopción de interpretaciones restrictivas cuya regresividad conlleve el cercenamiento de los derechos del usuario reclamante;

Que otra especial característica de LDC consiste en el carácter de orden público que detenta la LDC que encuentra su fundamento, no sólo en su propio texto (artículo 65) sino en la base constitucional de la que nace, esto es los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Que, en particular, la LDC conforme sus fines y lo establecido expresamente en su artículo 65 es de orden público, condición que implica un conjunto de principios de orden superior -políticos, económicos o morales- que limitan la autonomía de la voluntad y a ellos deben acomodarse las leyes y la conducta de los particulares (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II, “Martinelli José c/ Banco del Buen Ayre”, LLBA 1998-511, citado en MOSSET ITURRASPE- WAJNTRAUB, *Ley defensa del consumidor*, Ed. Rubinzal, abril 2010, p. 313);

Que, en análoga tesis, se ha señalado que: “...la Ley 24.240 ha establecido como regla obligatoria de interpretación que en caso de duda se estará siempre a la interpretación más favorable y menos gravosa para el consumidor (arts. 3 y 37), recurriendo, en pos de tutelar a los consumidores y usuarios en sus relaciones contractuales, a la moderna aplicación de la regla favor debitoris, vale decir, que para interpretar las obligaciones de los usuarios, debe echarse mano a dicho principio entendiéndolo como “favor al débil”, siendo dicho principio orientador insoslayable para interpretar la ley, atento el carácter de orden público que ostenta la norma en análisis (art. 65 Ley 24.240)” (“Parody Alejandro c/ Telefónica Argentina SA”, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de Quilmes, 29/12/97, LLBA 1998-447);

Que, de esta manera, la solución propiciada, al estar basada en previsiones que están revestidas por el carácter de orden público, no puede ser soslayada ni dejada de lado en el caso concreto, dado que se trata de disposiciones irrenunciables e indisponibles por las partes de la relación de consumo cuya voluntad es limitada por un mandato legal de base constitucional creado para asegurar la efectiva protección de los intereses fundamentales de los usuarios;

Que, consecuentemente se mantiene intacta su responsabilidad objetiva respecto de los daños sufridos por la usuaria reclamante, la que la alcanza como prestadora del servicio público de distribución de energía eléctrica por el daño producido por el riesgo o vicio de la energía suministrada o de la actividad eléctrica prestada en condiciones monopólicas y percibiendo el lucro que ella genera (artículos 1113 segundo párrafo del Código Civil y 5°, 6°, 10 bis, 40 de la Ley N° 24.240);

Que, a mayor abundamiento, examinadas las alegaciones de EDELAP S.A. y los elementos arrojados a las actuaciones, ha quedado demostrado que la Distribuidora no ha logrado cumplir de manera efectiva con sus obligaciones básicas en materia de operación y mantenimiento, en particular las previstas en el artículo 35 de la Ley N° 11.769 y del artículo 20 del Contrato de Concesión Provincial vigente, fuentes legales que coadyuvan para fundar el deber que le asiste de reparar los daños sufridos por la reclamante;

Que, en tal sentido, la conducta de la Distribuidora ha quebrantado lo previsto por el artículo 35 de la Ley N° 11.769 que expresamente establece “Los concesionarios de servicios de electricidad efectuarán la operación y el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión y las que en cumplimiento del artículo 34 dicte la Autoridad de Aplicación”;

Que también vulneró el artículo 20 del Contrato de Concesión que expresamente dispone: “La CONCESIONARIA tendrá derecho a hacer uso y ocupación de los lugares integrantes del dominio público provincial o municipal, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fuesen necesarios para la colocación de las instalaciones para la prestación del SERVICIO PÚBLICO, incluso líneas de comunicación y mando y de interconexión con centrales generadoras de energía eléctrica o con otras redes de distribución o de transporte de energía eléctrica; sin perjuicio de su responsabilidad por los daños que pueda ocasionar a dichos bienes, o a terceros, en el curso de su uso, conforme a las normas que establecen su utilización”;

Que, en lo que atañe a su relación interna con la empresa contratista, EDELAP S.A. conserva plenamente la prerrogativa de iniciar la acción de repetición o regreso contra DAR OBRAS Y SERVICIOS SRL por los daños que debe afrontar en razón de su accionar, pero no perjudicar al usuario que goza del derecho a ser reparado sin mayores dilaciones a la luz de la solidaridad establecida por los artículos 1113 del código Civil y 40 de la Ley N° 24.240, independiente de la forma en que resuelvan sus propias controversias los agentes de la cadena proveedora;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el aludido artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) compensar al usuario reclamante Julián HERRERA, NIS N° 3539811-01, suministro sito en calle 43 N° 455, entre 4 y 5, Planta Baja A, los daños producidos y estimados por el usuario hasta el límite dispuesto en el artículo 40 bis de la Ley N° 24.240 (T.O. Ley N° 26.361), con más los intereses correspondientes al momento del efectivo pago calculados desde la fecha del reclamo, sin perjuicio de las acciones judiciales que el reclamante estime oportuno realizar.

ARTÍCULO 2º. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su ejecución y conforme a la ley, el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Primero, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia, que incluirá la expresa conformidad del usuario damnificado.

ARTÍCULO 3º. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta el Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Primero y en el Artículo Segundo de la presente.

ARTÍCULO 4º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) con Apercibimiento y ordenar su registro conforme lo normado en el artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.769.

ARTÍCULO 5º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y al usuario Julián HERRERA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 840

Jorge Alberto Arce, Presidente, Roberto Mario Moulleron, Director, Marcela Noemí Manfredini, Directora.

C.C. 14.000

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 208/14**

La Plata, 3 de diciembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.886/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-4771/2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto tramita una controversia por compensación económica, entre el agente de la actividad eléctrica EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) y el usuario AEROPUERTO DE BAHÍA BLANCA S.A., en relación a interrupciones del servicio acaecidas durante el año 2013 y la correspondiente pretensión indemnizatoria;

Que analizando la admisibilidad de la pretensión esgrimida por el usuario, se debe establecer que bajo los términos de la normatividad imperante para la existencia de una relación jurídica de consumo, el usuario cumple con los requisitos establecidos para el ejercicio de la acción en sede administrativa, al acreditar su legitimación activa conforme a lo normado por los artículos 1 y 3 de la Ley 24.240, 67 y 68 de la Ley 11.769 y el Poder Especial Judicial y Administrativo (fs. 1/6);

Que, asimismo, la pretensión encuadra en la figura jurídica de daño directo, conforme a lo normado por el artículo 40 bis de la Ley 24.240, complementado por el artículo 67 inciso f) de la Ley 11.769 y 27 del Contrato de Concesión Provincial;

Que en materia de servicio público de electricidad, conforme al principio de integración normativa consagrado por los artículos 3, segundo párrafo, 25, tercer párrafo, 31, noveno párrafo y 65 de la Ley 24.240, todos los usuarios de las distintas categorías tarifarias, se encuentran protegidos por el marco tuitivo de orden público, por aplicación del principio de la Ley más favorable, que para el presente caso resulta ser el marco regulatorio eléctrico (Ley 11.769, Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscrito y sus respectivos subanexos), además de la especificidad propia de la materia energética;

Que conforme a lo anteriormente expuesto, se debe tratar y resolver la cuestión, la cual se formaliza en primera instancia con la nota presentada por el usuario ante la prestadora (foja 7), más la relativa al Libro de Quejas (foja 8), el detalle de los cortes padecidos (foja 9), copia de las facturas por gastos derivadas de los cortes y demás documentación acreditativa de los hechos (fojas 10/15);

Que el usuario acredita el nexo causal, no sólo con la documentación aportada por él, sino por el reconocimiento expreso de los hechos realizados por la Distribuidora sin lograr probar los eximentes;

Que a foja 7, obra nota presentada por el usuario a EDES S.A., donde denuncia reiterados y prolongados cortes de energía eléctrica sucedidos durante el 2013;

Que, asimismo, el usuario expresa que en épocas de verano se presenta el problema de baja tensión provocando ésto un desempeño atípico del generador, arrancando y deteniéndose, produciendo distintos inconvenientes a la comunidad aeroportuaria, teniendo en cuenta que la actividad desplegada por AEROPUERTO BAHÍA BLANCA S.A. constituye un servicio público y como tal debe ser prestado sin interrupciones;

Que a foja 22 el usuario aclara que los cortes se producen durante todo el año y no solo durante el verano como ha hecho referencia la Distribuidora alegando fuerza mayor a consecuencia del calor y del aumento del consumo;

Que EDES S.A. expone su posición con respecto al caso en su nota de primera instancia dirigida al usuario de fecha 12 de mayo de 2014 (fojas 23/24), en la contestación del traslado conferido por OCEBA en segunda instancia, de fecha 15 de julio de 2014 (fojas 27/33) y en el descargo al Acto de Imputación, ingresado con fecha 31 de octubre de 2014 (fojas 46/54);

Que en el marco de su estrategia defensiva para no compensar al usuario y rebatir las imputaciones realizadas por OCEBA, EDES S.A. alega la inaplicabilidad del Estatuto del Consumidor por considerar que AEROPUERTO DE BAHÍA BLANCA S.A. no reviste la calidad de usuario;

Que tal aseveración ha sido desvirtuada desde un principio, al analizarse en el presente acto, la procedencia de reclamo, la legitimación activa del usuario reclamante, el principio de integración normativa (Artículo 3, 25 y 65 de la Ley 24.240) y por ende la aplicación de la norma más favorable, que en materia de servicio público de electricidad, a los efectos de definir la calidad de usuario es el marco regulatorio, el cual otorga esa categoría a toda persona física o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación con la distribuidora en cualquiera de las categorías tarifarias existentes;

Que sin perjuicio de ello, la propia Ley 24.240 de Consumidores y usuarios, en su artículo 1º, da adecuada protección al reclamante al contemplar como sujetos de protección a las personas jurídicas, que como en este caso utiliza el servicio en beneficio propio, como así también social;

Que de lo contrario los artículos 67 y 68 de la Ley 11.769, se convertirían en letra desprovista de eficacia operativa y con efectos engañosos para aquellos usuarios que habiendo suscripto una solicitud de suministro en los términos establecidos en el reglamento de suministro y conexión y a quienes se le aplican por entero las cláusulas correspondientes de la Ley y del contrato de concesión, sufran el rechazo de su reclamo por parte de una distribuidora del servicio público de electricidad que no los considera usuarios;

Que otro de los argumentos esgrimidos por EDES S.A. para eximirse de su responsabilidad de compensar al usuario, es el de alegar caso fortuito o fuerza mayor;

Que al respecto, este Organismo de Control ha mantenido desde su creación en forma continua y coherente una posición restrictiva en la consideración de los casos fortuitos o de fuerza mayor, conforme a lo establecido en los artículos 513, 514 y la nota a éste último, como así también a la doctrina y jurisprudencia prevaleciente;

Que la interpretación dinámica de los artículos y nota referidas del Código Civil, exigen que para que se configure el caso fortuito o de fuerza mayor se den hechos de suma gravedad, imprevisibilidad, extraordinariedad e inevitabilidad, de la envergadura de guerras, revoluciones, hechos del soberano, fuerza del príncipe o todos aquéllos que por su intensidad salgan de lo común, como terremotos, fuertes tornados, grandes inundaciones, desastres ambientales, accidentes nucleares o industriales, dentro de una variedad no taxativa, pero sí de una magnitud, que rebasan las inclemencias estacionales del tiempo;

Que en esta oportunidad, EDES S.A. pretende que se otorgue carácter de caso fortuito o de fuerza mayor a una ola de calor en el mes de diciembre de 2013, considerando su tiempo de duración y la gran demanda de electricidad; ofreciendo diversa prueba documental e informativa que cae por su propia incongruencia con lo imputado, además de no ser conteste con lo solicitado por el usuario en cuanto a que los cortes y la mala calidad del servicio se dieron durante todo el año;

Que al respecto cabe expresar que la prueba documental que EDES S.A. pretende que se considere y la informativa para que se provea, no resultan conducentes para el caso en cuestión, dado que OCEBA no niega la ola de calor, como así tampoco los niveles de demanda eléctrica, por lo que tales supuestos no son objeto de prueba para el presente caso, sí en cambio, la consideración de una ola de calor como caso fortuito o de fuerza mayor en sí misma;

Que a mayor abundamiento, tanto en la Jurisdicción Federal, como en la Jurisdicción Provincial, las autoridades respectivas dictaron resoluciones relativas a la compensación de los daños a los usuarios afectados por los cortes producidos por la ola de calor, las cuales desacreditan la pretensión de EDES S.A. de calificar los hechos como caso fortuito o fuerza mayor;

Que en el caso de la Provincia de Buenos Aires, OCEBA ha dictado las Resoluciones N° 0340/2013 y N° 0007/2014, instando a las distribuidoras provinciales a compensar sin dilaciones a los usuarios afectados por las contingencias producidas a partir del mes de diciembre del año 2013;

Que en tercer lugar, corresponde rebatir el audaz, reiterado y erróneo argumento de la interrumpibilidad del servicio público de electricidad como causal eximente de responsabilidad;

Que el argumento de la Distribuidora sobre el carácter interrumpible del servicio público de electricidad, expresado de la forma en que lo hace, configura un sofisma de falacia desmedida y de profunda contradicción, al confrontar el concepto de interrumpibilidad técnica con el de los caracteres legales; donde sin lugar a dudas de tal rivalidad de conceptos, surge irremediamente la superioridad normativa de los principios esenciales del servicio público;

Que estos caracteres esenciales son receptados reglamentariamente en el contrato de concesión, no para legitimar la interrumpibilidad del servicio, sino muy por el contrario para afirmar la continuidad;

Que efectivamente, el Contrato de Concesión determina al hecho de la interrupción como causa de una obligación legal de sufrir sanciones y de compensar daños por fallas técnicas perjudiciales, asimilables al concepto de ilicitud; tal como claramente se establece en el orden jurídico general en el campo contractual y extracontractual, como así también en el sistema tuitivo de orden público establecido para regular el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que en el presente caso, hay responsabilidad de la distribuidora desde lo preceptuado en el subanexo D del Contrato de Concesión, como así también desde lo prescripto por toda la normativa consumerista, expresada no solamente en la Ley 24.240 en sus artículos 40 y 40 bis, sino también en el artículo 3 inciso b), 67 y 68 de la Ley 11.769 y artículo 27 del Contrato de Concesión;

Que de conformidad a la normativa citada, como así también a la jurisprudencia establecida, hay que deslindar muy bien los campos de responsabilidad existentes y es por ello que el propio Contrato de Concesión, en el citado artículo 27, establece que: "La

Concesionaria será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos como consecuencia de la ejecución del contrato...";

Que la importancia de los caracteres legales, ha sido tratada de manera irrefutable por toda la doctrina autoral administrativista y consumerista;

Que al respecto expresa Marienhoff en el Capítulo II, del Tomo II de su Tratado de Derecho Administrativo, que el servicio público tiene ciertos caracteres que hacen a su propia esencialidad y sin los cuales la noción misma de servicio Público quedaría desvirtuada. De ahí que, en la práctica hayan de respetarse las consecuencias derivadas de dichos caracteres. Así, por ejemplo, siendo la continuidad del servicio uno de esos caracteres, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para impedir que dicha continuidad resulte vulnerada;

Que asimismo manifiesta este autor que si los aludidos caracteres integran el sistema jurídico o status del servicio público, todo aquéllo que atente contra dicho sistema jurídico, o contra dicho status ha de tenerse por antijurídico o contrario a derecho, sin que para esto sea menester una norma que expresamente lo establezca, pues ello es de principio en esta materia;

Que refiriéndose a la continuidad, Marienhoff distingue entre la continuidad absoluta y relativa, ubicando al servicio público de electricidad dentro de la primera categoría. Al mismo tiempo refiere que en ambos casos de continuidad existirá la pertinente continuidad requerida por el servicio público, pues ella depende de la índole de la necesidad a satisfacer. Lo que quiere, destaca el autor, es que siempre que existe la necesidad, o tan pronto esta aparezca, el servicio público sea prestado de inmediato;

Que, consecuentemente, no se puede hablar de la interrumpibilidad del servicio público de electricidad como eximente de responsabilidad para compensar daños, pretendiendo traer de manera incorrecta una regulación que se da en materia de gas natural con servicios interrumpibles debidamente normados y con contratación previa, aplicable solo a dos categorías de grandes usuarios y para preservar la continuidad en las demás categorías, especialmente residenciales, estaciones de GNC y subdistribuidores;

Que como contrapartida, en el sector eléctrico no hay regulación al respecto y por lo tanto no existe la interrumpibilidad jurídica, la cual en el caso de producirse conlleva sanción y responsabilidad por los daños ocasionados a terceros;

Que por las argumentaciones desarrolladas precedentemente, se confirman las imputaciones realizadas a fojas 43/45, debiendo en consecuencia compensar por daño directo a AEROPUERTO DE BAHÍA BLANCA S.A., hasta el límite establecido por el artículo 40 bis de la Ley 24.240, dejando expedita la acción del usuario ante la justicia, en la medida de que el mismo considerase insuficiente la compensación establecida legalmente para aplicar en sede administrativa;

Que, así también, se debe sancionar a la Distribuidora con un apercibimiento, advirtiéndole que deberá dejar de persistir con negativas meramente dilatorias que contravienen el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y concordantes de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) compensar al usuario AEROPUERTO DE BAHÍA BLANCA SOCIEDAD ANÓNIMA, hasta el límite de la suma establecida por el artículo 40 bis de la Ley 24.240 (T.O. Ley N° 26.361), sin perjuicio de las acciones judiciales que el reclamante pudiera realizar de así estimarlo oportuno.

ARTÍCULO 2°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) con una medida de apercibimiento, ordenando a la Gerencia de Procesos Regulatorios a efectuar el registro correspondiente de la misma.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) y al usuario AEROPUERTO DE BAHÍA BLANCA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ACTA N° 840

**Jorge Alberto Arce**, Presidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 13.999

#### Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA Resolución N° 137/14

La Plata, 18 de noviembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial N° 1, Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002, el presente Expediente N° 2430-5453/2014, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que la Usuaría Silvana REDIGONDA, formuló el reclamo Ocaba N° 47634 por falta de agua total individual en su domicilio de suministro sito en calle 26 N° 2224, entre calles 77 y 78, de La Plata;

Que a fs. 8/9 la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires, con fecha 2 de julio de 2014 comprobó que la presión de suministro era de tres metros de columna de agua (3 m.c.a.);

Que a fs. 11, con fecha 16 de julio de 2014, se cursó nota Ocaba N° 288/2014 al Prestador "ABSA" sin que la misma haya sido objeto de respuesta alguna por parte del concesionario;

Que de lo hasta aquí expuesto, la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente:

"ARTÍCULO 32: Inc. a): Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio. Las características de diseño y el estado de conservación de las redes y el objetivo de reducir las pérdidas de agua potable no eximirá a la entidad prestadora de su obligación de proveer el servicio con el debido nivel de presión, ni de las sanciones que correspondan por su incumplimiento".-

"El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable", Artículo 24: Condiciones de la prestación. Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04;

"Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones..." Artículo 50: Derechos de los Usuarios. Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04;

"Recibir AGUA POTABLE de acuerdo a la presión y a los parámetros de calidad establecidos por las NORMAS APLICABLES, en cantidad suficiente y de manera continua y regular durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o a la capacidad inadecuada de los mismos, según lo establecido en las NORMAS APLICABLES." (Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB N° 29/2002. Derechos de los USUARIOS. Art. 43 inc. 43.1.3);

Que por todo lo expuesto, de acuerdo con la información obrante en el expediente, habiéndose constatado que la presión de agua era insuficiente y según lo establecido por la normativa aplicable al caso, se considera acreditada en autos la obligación del concesionario "ABSA" de resolver la falta de agua total individual en el domicilio de suministro mencionado;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial N° 1 y el Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002;

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Hacer lugar al reclamo Ocaba N° 47634 formulado por la Usuaría Silvana REDIGONDA y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá refacturar descontando el consumo del servicio público de agua potable del mencionado Usuario, con domicilio de suministro sito en calle 26 N° 2224, entre calles 77 y 78, de La Plata; respecto del período comprendido entre el día 25 de junio del año 2014 hasta la fecha de notificación del presente acto administrativo, inclusive.

ARTÍCULO 2°: Ordenar al concesionario "ABSA" deberá arbitrar todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio de suministro de la Usuaría.

ARTÍCULO 3°: Regístrese y Notifíquese a la Usuaría Silvana REDIGONDA en su domicilio sito en calle 26 N° 2224, entre calles 77 y 78, de La Plata; al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" y a la Gerencia de Atención al Usuario del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

**Javier Eduardo Coronel**, Director Presidente; **Luis Mosquera Drago**, Vicepresidente; **Juan Diego González Morales**, Director Representante de los Usuarios; **Oscar Salvador Quinto**, Director Vocal; **Daniel Omar Rodil**, Director Vocal.

C.C. 42

#### Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA Resolución N° 138/14

La Plata, 18 de noviembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial N° 1, Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002, el presente Expediente N° 2430-5426/2014, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que los presentes se confeccionan a partir de la formulación del reclamo Ocaba N° 49017 efectuado por el Señor Ricardo A. LÓPEZ con domicilio en calle Alberdi N° 780, entre calles Riobamba y Cerrito de la Ciudad de Dolores;

Que, involuntariamente, se consignó en la Resolución Ocaba N° 124/2014 que el Usuario solicitó ante el prestador "ABSA", la conexión de agua potable, con respecto al bien inmueble ubicado el domicilio anteriormente mencionado Unidad de Facturación ante "ABSA" N° 0002136648;

Que, ese error involuntario, debe corregirse por medio de la presente dado que el Usuario citado solicitó ante "ABSA" la conexión a la red pública del servicio de desagües cloacales;

Que, en consecuencia, corresponderá rectificar la Resolución citada a los efectos de dejar debidamente asentado el objeto del reclamo del Usuario, como solicitud de conexión al servicio público de desagües cloacales, conforme lo establece el artículo 115 del Dec. Ley N° 7.647/70 de Procedimiento administrativo de la Provincia de Buenos Aires;

Que, lo demás decidido en el marco del citado acto administrativo, mantendrá su plena vigencia;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial N° 1 y el Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES,  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Rectificar únicamente el artículo 1º de la Resolución Ocaba N° 124/2014 y, en consecuencia, ordenar al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" a realizar todas las acciones y tareas necesarias para conectar a la red pública de desagües cloacales al inmueble sito en calle Alberdi N° 780, entre calles Riobamba y Cerrito, de la Ciudad de Dolores.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese al Usuario Ricardo A. LÓPEZ con domicilio en calle Alberdi N° 780, entre calles Riobamba y Cerrito, de la Ciudad de Dolores; a la Gerencia de Atención al Usuario del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

**Javier Eduardo Coronel**, Director Presidente; **Luis Mosquera Drago**, Vicepresidente; **Juan Diego González Morales**, Director Representante de los Usuarios; **Oscar Salvador Quinto**, Director Vocal; **Daniel Omar Rodil**, Director Vocal.

C.C. 43

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA**  
**Resolución N° 139/14**

La Plata, 18 de noviembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial N° 1, Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002, el presente Expediente N° 2430-5452/2014, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que los presentes se inician a partir del reclamo Ocaba N° 49303 realizado por el Usuario Miguel Ángel BARBERIS con domicilio en calle Chacabuco N° 1674 – Departamento "2", entre calles Washington y Escalada, de la Ciudad de Bahía Blanca;

Que el Usuario solicitó ante el prestador "ABSA" la instalación de un micromedidor de caudales con respecto al bien inmueble ubicado el domicilio anteriormente mencionado Unidad de Facturación ante "ABSA" N° 0002137670, expediente N° 3940525;

Que, a fs. 7; 8; y 9, obran constancias del trámite realizado y abonado por ante el concesionario del servicio público sanitario "ABSA" con fecha 10 de mayo del año 2013;

Que la documental citada y aportada por el Usuario resulta por demás de pertinente a los fines de considerar que su reclamo habrá de prosperar;

Que el Decreto N° 3.144/08 estableció el actual Régimen Tarifario del concesionario "ABSA";

Que en el Numeral 4 establece, en su parte pertinente, lo siguiente:

"4. TARIFAS DEL SERVICIO Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES: Por el Servicio y las contribuciones especiales de Agua Potable y Desagües Cloacales, de todo inmueble habitado o habitable comprendido dentro del radio servido, y a partir de la fecha de la liberación del Servicio, se abonarán los valores siguientes: .... De conformidad con el artículo 52 del Marco Regulatorio y su reglamentación, el usuario podrá solicitar la instalación de un medidor de caudales, abonado el costo del mismo y de su instalación, estableciéndose como precio el equivalente a 400 M3 de agua al VM3. En este caso, ABSA deberá instalarlo dentro de un plazo de 30 días y previa notificación al usuario de su puesta en funcionamiento, resultarán de aplicación los valores tarifarios para el servicio medido que se incluyen en el acápite siguiente";

Que, en función de la normativa citada se entiende que el concesionario "ABSA" se encuentra obligado a realizar todas las acciones y tareas necesarias para ejecutar y proceder a instalar en el inmueble sito en calle Chacabuco N° 1674 – Departamento "2", entre calles Washington y Escalada, de la Ciudad de Bahía Blanca el medidor de caudales abonado por el Señor Usuario del servicio, Sr. Miguel Ángel BARBERIS;

Que, máxime ello cuando el reclamante abonó la facturación correspondiente al cargo de instalación del medidor, el cual aún no se encuentra instalado a la red pública de su domicilio;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial N° 1 y el Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES,  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba N° 49303 formulado por el Sr. Miguel Ángel BARBERIS y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" a realizar todas las acciones y tareas necesarias para instalar a la red pública de agua potable el medidor de caudales al inmueble sito en calle Chacabuco N° 1674 – Departamento "2", entre calles Washington y Escalada, de la Ciudad de Bahía Blanca.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese al Usuario Miguel Ángel BARBERIS, en el domicilio sito en calle Chacabuco N° 1674 – Departamento "2", entre calles Washington y Escalada, de la Ciudad de Bahía Blanca; al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" y a la Gerencia de Atención al Usuario del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

**Javier Eduardo Coronel**, Director Presidente; **Luis Mosquera Drago**, Vicepresidente; **Juan Diego González Morales**, Director Representante de los Usuarios; **Oscar Salvador Quinto**, Director Vocal; **Daniel Omar Rodil**, Director Vocal.

C.C. 44

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA**  
**Resolución N° 140/14**

La Plata, 18 de noviembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial N° 1, el presente Expediente N° 2430-4021/2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que este Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene a su cargo el control, la fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas aplicables a la concesión del servicio sanitario conforme surge del artículo 88 del marco regulatorio;

Que en ejercicio de ese control personal de la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires, con fecha 4 de noviembre de 2014, realizó una inspección en la planta depuradora de líquidos cloacales de la Localidad de Bragado, servicio público prestado por el concesionario "ABSA";

Que, de la misma, la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio informó que la citada planta no se encuentra funcionando por no estar en debidas condiciones de operación;

Que en autos constan envíos de notas al concesionario en fechas 7 de agosto de 2012 (fs. 27); y 20 de agosto de 2013 (fs. 35), por las cuales el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires puso en conocimiento al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" la falta de funcionamiento de las instalaciones de la planta de tratamientos cloacales y, a su vez, solicitando una solución a la brevedad;

Que habida cuenta lo sostenido en dicho informe, debe destacarse que el artículo 6 inciso f) del Marco Regulatorio establecido por el Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04 establece, como Objetivos, el de: "... Proteger la salud pública, los recursos hídricos y el medio ambiente";

Que por su parte la reglamentación del Marco Regulatorio, al mismo artículo e inciso, establece:

"Sin perjuicio de su competencia exclusiva para el control de la prestación del servicio público sanitario, el OCABA deberá actuar en coordinación con la Autoridad del Agua y la Secretaría de Política Ambiental a los fines de la protección de los recursos hídricos y el medio ambiente. La aplicación de sanciones por parte de estos organismos, con motivo de infracciones a las normas ambientales o de protección de recursos hídricos cometidas por entidades prestadoras del servicio público sanitario, será instrumentada con conocimiento e intervención del OCABA. Tales sanciones deberán ser consideradas por el OCABA en orden a la evaluación de la gestión de las entidades prestadoras. Las entidades prestadoras deberán implementar programas de "producción limpia" a los fines del uso racional y sustentable del recurso hídrico y de la energía, y la protección del medio ambiente";

Que asimismo el artículo 88 inciso k) del citado Marco Regulatorio establece como competencia del OCABA la de:

"Velar por la protección del medio ambiente y la seguridad pública de las instalaciones en las etapas de captación, producción, transporte, distribución y/o comercialización de agua potable, y recolección y tratamiento y disposición final";

Que en función de lo constatado, juntamente con los resultados de los protocolos de las muestras realizadas, la situación encuadra en lo que establece el contrato de concesión, capítulo 13, Numeral 13.2.5.2 (c);

Que se hace necesario en consecuencia otorgar a dicho incumplimiento el trámite establecido en la Resolución N° 19/2009 (Procedimiento para la aplicación de sanciones);

Que a los efectos de salvaguardar el derecho de defensa el Concesionario debe tomar conocimiento de la determinación de los cargos a fin de que efectúe su descargo (Artículo 4º del Anexo A de la Resolución N° 18/09 del OCABA);

Que, así entonces, el accionar de Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA) configura un incumplimiento del Contrato de Concesión pasible de la sanción de multa prevista en su artículo 13.2.5.2 inciso c);

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04 y el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial N° 1;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES,  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Determinar que "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.13 del Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 2º: Determinar que dicho incumplimiento es pasible de la sanción prevista en el artículo 13.2.5.2 inciso c) del Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 3º: Intimar a "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" a cesar en el incumplimiento, debiendo presentar al Organismo de Control del Agua de Buenos Aires un plan de contingencia y remediación, a partir de los resultados de muestras comprobados.

ARTÍCULO 4º: Dar traslado por el plazo perentorio de diez (10) días hábiles al Concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (A.B.S.A.)" para que presente su descargo, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción prevista en el artículo 2º.

ARTÍCULO 5º: Regístrese, notifíquese a "Aguas Bonaerenses S.A. (A.B.S.A.)", publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y, una vez cumplido, archívese.

**Javier Eduardo Coronel**, Director Presidente; **Luis Mosquera Drago**, Vicepresidente; **Juan Diego González Morales**, Director Representante de los Usuarios; **Oscar Salvador Quinto**, Director Vocal; **Daniel Omar Rodil**, Director Vocal.

C.C. 45

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA**  
**Resolución N° 142/14**

La Plata, 18 de noviembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial N° 1, Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002, el presente Expediente N° 2430-5459/2014, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que los presentes se inician a partir del reclamo Ocaba N° 48796 formulado a nombre del Usuario Eloy URRUSPURU con domicilio en calle 115 N° 54, entre calles 88 y 89, de la Ciudad de La Plata;

Que el Usuario formuló reclamo por pérdida de agua, el cual a fs. 3/5 fuera constatado por la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires;

Que así se comprobó, con fecha 22 de septiembre de 2014, que la pérdida de agua se produce dado que el barrio está construido sobre las cañerías del servicio, inundándose el patio del Usuario;

Que, a partir de ello, el día 3 de octubre de 2014 se cursó al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" la Nota Ocaba N° 456/2014 sin que la misma, a la fecha, haya sido objeto de respuesta alguna;

Que el mencionado Usuario interpuso el correspondiente reclamo ante el prestador (N° 1364112) y ante el silencio acude a este Organismo en procura de la defensa de sus derechos en virtud de los artículos 50 inciso c) y 51 del Decreto N° 878/03;

Que en consecuencia y precisamente en resguardo de los derechos del Usuario corresponde intimar a "A.B.S.A." para que dé efectiva solución al reclamo formulado por la Usuaría, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial N° 1 y el Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES,  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba N° 48796 formulado por el Sr. Eloy URRUSPURU y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" a realizar todas las acciones y tareas necesarias para reparar la pérdida de agua en el inmueble sito en calle 115 N° 54, entre calles 88 y 89, de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese al Usuario Eloy URRUSPURU, en el domicilio sito en calle 115 N° 54, entre calles 88 y 89, de la Ciudad de La Plata; al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" y a la Gerencia de Atención al Usuario del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

**Javier Eduardo Coronel**, Director Presidente; **Luis Mosquera Drago**, Vicepresidente; **Juan Diego González Morales**, Director Representante de los Usuarios; **Oscar Salvador Quinto**, Director Vocal; **Daniel Omar Rodil**, Director Vocal.

C.C. 46

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA**  
**Resolución N° 143/14**

La Plata, 26 de noviembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial N° 1, Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002, el presente Expediente N° 2430-5467/2014, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que el Usuario José VEGA, formuló el reclamo Ocaba N° 48979 por falta de presión individual en su domicilio de suministro sito en calle 75 N° 969, entre calles 14 y 15, de la Ciudad de La Plata;

Que a fs. 4 la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires, con fecha 22 de octubre de 2014 comprobó que la presión de suministro era de dos metros de columna de agua (2 m.c.a.);

Que a fs. 7, con fecha 5 de noviembre de 2014, se cursó nota Ocaba N° 526/2014 al Prestador "ABSA" sin que la misma haya sido objeto de respuesta alguna por parte del concesionario;

Que de lo hasta aquí expuesto, la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente:

"ARTÍCULO 32: Inc. a): Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio. Las características de diseño y el estado de conservación de las redes y el objetivo de reducir las pérdidas de agua potable no eximirá a la entidad prestadora de su obligación de proveer el servicio con el debido nivel de presión, ni de las sanciones que correspondan por su incumplimiento".-

"El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable", Artículo 24: Condiciones de la prestación. Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04;

"Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones..." Artículo 50: Derechos de los Usuarios. Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04;

"Recibir AGUA POTABLE de acuerdo a la presión y a los parámetros de calidad establecidos por las NORMAS APLICABLES, en cantidad suficiente y de manera continua y regular durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o a la capacidad inadecuada de los mismos, según lo establecido en las NORMAS APLICABLES." (Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB N° 29/2002. Derechos de los USUARIOS. Art. 43 inc. 43.1.3);

Que por todo lo expuesto, de acuerdo con la información obrante en el expediente, habiéndose constatado que la presión de agua era insuficiente y según lo establecido por la normativa aplicable al caso, se considera acreditada en autos la obligación del concesionario "ABSA" de resolver la falta de agua total individual en el domicilio de suministro mencionado;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial N° 1 y el Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES,  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba N° 48979 formulado por el Usuario José VEGA, por falta de presión individual en su domicilio de suministro sito en calle 75 N° 969, entre calles 14 y 15, de la Ciudad de La Plata y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá refacturar descontando el consumo del servicio público de agua potable del mencionado Usuario; respecto del período comprendido entre el día 2 de octubre del año 2014 hasta la fecha de notificación del presente acto administrativo, inclusive.

ARTÍCULO 2º: Ordenar al concesionario "ABSA" deberá arbitrar todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio de suministro del Usuario.

ARTÍCULO 3º: Regístrese y Notifíquese al Usuario José VEGA en su domicilio de suministro sito en calle 75 N° 969, entre calles 14 y 15, de la Ciudad de La Plata; al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" y a la Gerencia de Atención al Usuario del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

**Javier Eduardo Coronel**, Director Presidente; **Luis Mosquera Drago**, Vicepresidente; **Juan Diego González Morales**, Director Representante de los Usuarios; **Oscar Salvador Quinto**, Director Vocal; **Daniel Omar Rodil**, Director Vocal.

C.C. 47